



RESOLUCIÓN N°0057

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 19/06/15

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes N°08030-0000372-5, por el cual tramita la actualización de los estándares de defensa técnica aprobados por Resolución N°33/13, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°33 de fecha 13 de Diciembre de 2013 se fijaron y se aprobaron los estándares de actuación en la defensa para todos aquellos profesionales del derecho que de alguna manera ejerzan funciones en tal carácter y siempre que se encuentren vinculados en forma directa o indirecta con el SPPDP, para dar cumplimiento a las funciones y misiones establecidas a dicho organismo mediante la ley 13014;

Que, teniendo en cuenta el avance en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe, y la aparición de nuevos desafíos y problemas a afrontar jurídicamente desde el Ministerio Público de la Defensa, se convierte absolutamente necesaria la actualización de los estándares mínimos de defensa técnica para garantizar un adecuado servicio que se ajuste a los estándares internacionales en Derechos Humanos;

Que, conforme lo dispuesto en los Arts. 1; 9; 10; 13 incs. 2, 4 y 5; 16 incs. 2 y 3; 19; y 21 de la Ley 13014, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución con carácter de Instrucción General de cumplimiento obligatorio por parte de todos los Defensores que integren el SPPDP como así también de todos aquellos Funcionarios sin acuerdo legislativo de Defensoría Provincial o Regionales, Jefe General de la Región, y personal administrativo con título de abogado que ejerza funciones de defensa técnica por disposición del Defensor Provincial; Profesionales abogados que fueren contratados por el SPPDP; y, todos aquellos que eventualmente asuman una defensa técnica a través del Sistema de Prestadores al que se refiere el Art. 32 de la Ley 13014;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Actualícese los “Estándares de Defensa Técnica del SPPDP” aprobados por Resolución N°33/13 que quedarán redactados conforme al texto que como Anexo Único forma parte de la presente resolución.



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 2°: Hágase saber la presente resolución a los Sres. Defensores Regionales y por su intermedio a los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos y demás integrantes del SPPDP a los que alcance la presente norma.

ARTICULO 3°: Regístrese. Cumplido, archívese.



ANEXO ÚNICO

ESTÁNDARES DE DEFENSA TÉCNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA DE SANTA FE

1.- GENERALIDADES.

1.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los Estándares de Actuación de la presente Resolución son de uso obligatorio para el ejercicio de la Defensa técnica de:

- El Defensor Provincial y los Defensores Regionales.
- Defensores públicos y adjuntos y sus subrogantes.
- Funcionarios sin acuerdo legislativo de Defensoría Provincial o Regionales, Jefe General de la Región, y personal administrativo con título de abogado que ejerza funciones de defensa técnica por disposición del Defensor Provincial.
- Profesionales abogados que fueren contratados por el DEFENSA PÚBLICA.
- Todos aquellos que eventualmente asuman una defensa técnica a través del Sistema de Prestadores al que se refiere el Art. 32 de la Ley 13.014.

1.2.- PAUTAS INTERPRETATIVAS

Toda vez que los Estándares de Actuación menciona al “Defensor” se refiere a todas/os los profesionales que hayan asumido una defensa conforme lo estipulado en el estándar anterior.

Los Estándares de Actuación establecen obligaciones indelegables en cabeza de los “Defensores”, independientemente de las tareas que se asignen a título de cooperación o colaboración a los asistentes o personal de apoyo perteneciente a la estructura del DEFENSA PÚBLICA.

1.3.- CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA DEFENSA

1.3.1.- Asunción de la defensa.

El Defensor asume la defensa de una persona cuando el caso le es asignado conforme a las pautas generales que adopte el Defensor Provincial o quién este designe. En ningún supuesto le es permitido al Defensor renunciar al caso que le fuera asignado. Sólo podrá pedir su apartamiento en los supuestos previstos en el Art. 8 de la Ley 13014.

En caso que el Defensor tome contacto con una persona que exprese contar con abogado particular o que manifieste que ejercerá su autodefensa, continuará la defensa hasta que tome conocimiento en el primer supuesto que el profesional ha asumido el cargo o realice actos de defensa; y en el segundo cuando el juez lo haya autorizado.

En ningún caso el Defensor aceptará asignaciones de casos que no respondan a las pautas generales fijadas por el Defensor Provincial, ni siquiera para los supuestos de acumulación de causas.

Si por alguna razón se dispusiera la designación de oficio de algún Defensor, el mismo deberá rechazarla y plantear que el art. 120 de la Ley 12734 ha sido derogado implícitamente



por los Arts. 9, 13 y 21 incisos 9, 15, 18 y 20 de la Ley 13014 que reconoce autonomía a la DEFENSA PÚBLICA.

El Defensor Regional debe solicitar a la OGJ que, toda vez que considere imperiosa y urgente la intervención de un Defensor, haga el respectivo requerimiento a la Defensoría Regional que corresponda.

El Defensor debe asumir su rol toda vez que es anoticiado por cualquier medio que una persona ha sido detenida (conforme Estándares para los primeros momentos de la detención) o indicada como autor o partícipe de un hecho delictivo, sin que resulte impedimento la falta de propuesta del propio detenido o sus familiares a efectos de evitar situaciones de indefensión.

El Defensor también asume la asistencia técnica de familiares y allegados del defendido que soliciten la restitución de objetos secuestrados por la Fiscalía en el marco de una investigación penal, siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Aunque los Defensores integren una Unidad de Defensa con finalidades diversas los casos se asignan a un Defensor específico, quien asume la responsabilidad personalmente ante el defendido, la institución a la que pertenece, los restantes actores procesales y el Tribunal.

1.3.1.bis.- Asunción de la defensa de funcionarios policiales por delitos en cumplimiento de su función.

En el caso de que la Defensa Pública sea requerida para asistir a un funcionario policial el Defensor procederá siguiendo los pasos establecidos en la Resolución 11/2015 y 29/2015.

1.3.2.- Apartamiento del caso.

El Defensor puede ser apartado del caso a su pedido, por pedido del imputado y por decisión fundada del Defensor Regional, quien incluso podrá disponerlo de oficio.

Los motivos graves que autorizan el apartamiento del Defensor, a su pedido, a pedido del imputado o por decisión oficiosa del Defensor Regional, son los supuestos descriptos en el Reglamento General para Defensores de la Defensoría Provincial y los conflictos de intereses definidos y ejemplificados en los Estándares de Ética Profesional.

Una vez que el apartamiento ha sido resuelto, genera la obligación de inmediato reemplazo por parte de quien el Defensor Regional designe. De no existir la posibilidad de asignar la defensa a otro Defensor por el motivo que fuere, y siempre que no fuere posible designar otro profesional, el Defensor Regional deberá asumir la defensa correspondiente al Defensor apartado.

Todo apartamiento o separación es registrado en el Legajo del caso y en el Legajo del Defensor, con expresión de sus motivos.

1.3.2.a) Procedimiento para el apartamiento a pedido del Defensor

El Defensor sólo podrá solicitar al Defensor Regional su apartamiento excepcionalmente cuando la causa sea de extrema gravedad.

El Defensor deberá cerciorarse, desde los primeros momentos del proceso, que no exista conflicto de intereses o causa suficiente de apartamiento y permanecer atento a que no surja una causa durante su intervención.

El Defensor puede solicitar su apartamiento cuando haya verificado que existen intereses opuestos entre los co-imputados

Si el Defensor Regional acepta el pedido de apartamiento, procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las pautas generales indicadas.



1.3.2.b) Procedimiento para el apartamiento a pedido del imputado:

El imputado podrá solicitar fundadamente ante el Defensor Regional el apartamiento de un Defensor que le haya sido asignado cuando estime que existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. Del pedido se dará traslado al Defensor respectivo, quien inmediatamente deberá expresarse en relación a lo solicitado y el Defensor Regional deberá resolver con noticia al Defensor Provincial y sin recurso alguno.

1.3.2.c) Procedimiento para el apartamiento por decisión oficiosa del Defensor Regional

El Defensor Regional podrá apartar al Defensor asignado cuando verifique la existencia de un conflicto de intereses grave. Su decisión puede ser revisada por el Defensor Provincial.

1.3.2.d) Separación del Defensor por decisión del Tribunal

El Defensor sólo podrá ser separado del cargo por el Tribunal en caso de configurarse un supuesto de abandono de la defensa (conforme los criterios previstos en los Arts. 118, 122 y 314 del CPP).

Si por algún otro motivo pretendiera ser separado del cargo por el Tribunal en forma oficiosa, el Defensor deberá impugnar esa decisión por resultar la misma contraria a la autonomía consagrada en el Art. 9 de la ley 13014 y el Art. 117 del CPP.

Si el Defensor Regional entiende que la separación es correcta, arbitrará los medios necesarios para el inmediato reemplazo del Defensor, e instruirá, en su caso, al nuevo Defensor asignado para que desista de la impugnación deducida; debiendo iniciar el trámite administrativo disciplinario.

Si el Defensor Regional entiende que la separación no se ajusta a derecho, designa a otro Defensor, y asume la intervención que resulte oportuna en la audiencia de impugnación contra el decisorio que ordenara la separación del Defensor por ante la segunda instancia sosteniendo el cuestionamiento a la separación.

En el caso que un Juez amenace o aplique una sanción disciplinaria en función de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 223 y concordantes de la Ley 10.160), el Defensor debe dejar constancia ante el Juez que el mismo carece de legitimación - dado que tales normas deben considerarse derogadas por el art. 71 de la Ley 13.014 (autonomía del DEFENSA PÚBLICA y régimen disciplinario propio)- y ponerlo en conocimiento del Defensor Provincial, a través del Defensor Regional.

En el caso que un Juez aplique, o inicie el procedimiento para aplicar, una sanción por violación al Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, el Defensor debe dejar constancia ante el Juez que el Código mencionado solamente es de aplicación a Jueces y ponerlo en conocimiento del Defensor Provincial, a través del Defensor Regional.

1.3.3.- PAUTAS DE ACTUACIÓN EN EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA REAL Y EFECTIVA.

En todos los casos que un Defensor asuma la defensa de una persona debe actuar en un todo de acuerdo con las normas constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias, y éticas debiendo poner especial énfasis en el respeto de la especialidad con la que debe ejercerse la defensa de las personas pertenecientes a cualquier grupo especialmente vulnerable en los términos de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.



1.3.4.- CONSECUENCIAS

Cada vez que un Defensor no cumple un estándar de defensa de cualquier tenor, incluso los éticos, dicha conducta tendrá impacto en la evaluación de su desempeño.

Además, y según sea el caso, podrá dar lugar a los procedimientos disciplinarios en caso de corresponder.

2.- ESTÁNDARES DE ÉTICA PROFESIONAL

2.1.- ASPECTOS GENERALES.

El Defensor debe asesorar, representar y defender real y efectivamente a la persona que asiste, teniendo especial compromiso en hacer respetar los principios universales de los Derechos Humanos, sus Derechos Fundamentales y la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, en el marco de sus instituciones democráticas y su orden jurídico.

En todo cuanto no esté regulado en los presentes estándares, regirá lo dispuesto en el “Perfil del Defensor Público Estandarizado” elaborado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) y, mutatis mutandi, lo dispuesto en “Principios básicos sobre la función de los Abogados” (aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

2.2.- PERFIL DEL DEFENSOR.

El Defensor Público es ante todo un funcionario público que debe cumplir especialmente la función de Defensor de Derechos Humanos como lo interpretan los organismos internacionales de Derechos Humanos y debe obrar y contar con las siguientes condiciones:

a) Vocación y compromiso para el ejercicio de su función y su papel de garante para que la efectiva vigencia de los Derechos Humanos, y que el derecho de defensa sea debidamente respetado y aplicado, hasta sus últimas consecuencias.

b) Evitar asumir obligaciones extra-laborales cuando colisionen con el compromiso que su rol le demanda.

Todo Defensor debe ser consciente que la defensa constituye un Derecho Humano Fundamental, es una regla de funcionamiento de la justicia y es una exigencia a los Estados. Asimismo, debe comprender que su obrar se debe orientar estrictamente a la satisfacción de los intereses de su representado dentro de los límites constitucionales, internacionales, legales, reglamentarios y éticos.

2.3.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Todo Defensor debe comprometerse y adoptar como esencial del ejercicio de su función el exigir el cumplimiento y respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por sobre todas las cosas. En ese sentido debe adoptar conductas, actitudes y que ejemplos que fortalezcan esos principios. A su vez, debe tener disposición para cumplir con aquellas tareas que, más allá de los requerimientos específicos de su cargo, puedan contribuir al fortalecimiento institucional.

2.4.- CAPACITACIÓN PERMANENTE

Al Defensor le está exigida una capacitación permanente de manera especial en el conocimiento integral de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los



Derechos Humanos como así también en el derecho y en todos los saberes que puedan favorecer interdisciplinariamente el mejor cumplimiento de su función. A su vez, debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a su formación integral e interdisciplinaria.

2.5.- APTITUDES Y ACTITUDES

El Defensor debe cumplir con diligencia la función que le es asignada y en todo momento debe velar por el respeto de la defensa material y efectiva de los derechos de su asistido en armonía con los principios universales de los Derechos Humanos. Particularmente, analizar y estudiar con responsabilidad y debida atención todo caso en el que intervenga, y dedicar el tiempo necesario para cumplir con su función.

El Defensor debe adoptar actitudes proactivas tendientes a evitar el funcionamiento burocratizado del sistema penal.

El Defensor debe actuar con honradez, integridad y buena fe, especialmente en la relación con su defendido.

El Defensor debe guiar su actuación con sentido de responsabilidad institucional y, consiguientemente, adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan, aunque ello signifique enfrentar al propio Estado, a los medios de comunicación, a los grupos sociales y económicos dominantes, o ponga en riesgo su crédito personal, popularidad, relaciones sociales, de amistad, académicas o profesionales.

El Defensor debe ser consecuente con los principios y deberes de su función, evitando comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su investidura, tanto en su vida profesional como privada.

2.6.- RELACIÓN DEL DEFENSOR CON SU DEFENDIDO.

El Defensor comienza su función desde que el caso le es asignado y hasta su culminación o apartamiento o separación y la consecuente intervención de otro Defensor.

En ningún supuesto puede aceptar el argumento de que la Defensa Pública es subsidiaria para convalidar el estado de indefensión de un imputado o detenido.

El Defensor debe velar en todo momento para hacer posible el acceso a la justicia de sus defendidos, especialmente los más vulnerables en los términos de las Reglas de Brasilia.

A tal fin le corresponde, extremar los esfuerzos para vencer los obstáculos que impiden o dificultan el mencionado acceso a la justicia.

El Defensor debe actuar autónomamente y sin ceder a presiones o influencias externas. Sólo podrá recibir instrucciones generales del Defensor Provincial o Defensor Regional. En ningún caso forma parte de su deber funcional transgredir la normativa constitucional, internacional, legal, reglamentaria y ética, aún cuando ello fuera solicitado por su defendido.

El Defensor debe procurar establecer una relación de confianza con su defendido sobre la base de hechos que garanticen el máximo esfuerzo por hacer valer sus derechos.

El Defensor debe brindar en todo momento un trato digno y respetuoso a su defendido y, en su caso, a sus familiares y allegados; y exigir que los demás intervinientes en el proceso le otorguen el mismo buen trato en todas las etapas del proceso.

El Defensor debe tener lealtad a su defendido, sin tener en consideración la antipatía o impopularidad que éste pudiere provocar en el tribunal, la contraparte o la opinión pública.

Ninguna convención por la que el asistido libere al Defensor de responsabilidad, por más amplios que sean sus términos, puede comprender la responsabilidad por faltas a la ética profesional.



El Defensor debe ejercer personalmente todos los actos propios de su función. En caso de imposibilidad, debe comunicar en forma inmediata tal circunstancia al Defensor Regional, quien deberá proveer su inmediato reemplazo, en caso de corresponder.

El Defensor debe cumplir con los deberes de información pertinentes en cada una de las etapas del proceso. A tales efectos, debe dirigirse a su defendido en lenguaje simple asegurándose que comprende toda la información que le brinde; debe gestionar y obtener el auxilio de intérpretes o traductores gratuitos en caso de ser necesario; igual exigencia deberá observar si se presentan dificultades comunicativas, tales como el caso de defendidos extranjeros –sin perjuicio de las demás reglas que resulten de aplicación para el caso particular-, defendidos con capacidades diferentes (como ser, sordomudos), con padecimientos mentales o miembros de comunidades o pueblos originarios.

El Defensor no debe asegurar los resultados de su gestión técnica.

El Defensor no debe recomendar servicios profesionales legales de otros abogados, sin perjuicio de hacerle conocer, en caso que corresponda, las listas de profesionales del Sistema de Prestadores del Art. 32 de la Ley 13014 a fin que el imputado ejerza su derecho de acceder a un Defensor de su elección.

El Defensor debe explicar a su defendido la necesidad y conveniencia de que le brinde su versión sobre los hechos y de todos los que conozca y puedan serle útiles para la defensa. En ningún caso esta revelación debe afectar los intereses del defendido.

El Defensor no debe discriminar en el trato y atención a sus asistidos por razones morales, éticas, étnicas, políticas, raciales, religiosas, de género, de nacionalidad, económicas, sociales, culturales, de tipo de delito o de cualquier otra naturaleza.

El Defensor no debe exhibir signos, símbolos, imágenes, distintivos o emblemas que puedan hacer temer razonablemente cualquier tipo de discriminación por parte de su defendido.

El Defensor en ejercicio de sus funciones no puede excusarse de asumir, o seguir manteniendo la representación de una persona por razones morales, éticas, étnicas, políticas, raciales, religiosas, de género, de nacionalidad, económicas, sociales, culturales, de tipo de delito, de objeción de conciencia o cualquier otra, salvo motivos graves que puedan afectar su desempeño, en cuyo caso debe requerir el apartamiento previsto en el Art. 8 de la Ley 13014.

El Defensor no debe tomar en ningún caso postura personal ni juzgar los dichos que le brinde su defendido, ni sobre su comportamiento personal.

2.7.- CONFLICTO DE INTERESES

Existe conflicto de intereses cuando se verifican motivos graves que puedan afectar la eficacia en el desempeño funcional del Defensor, tales como el ejercicio del derecho de defensa de co-imputados con intereses opuestos, que él personalmente o sus familiares hayan sido víctimas del delito atribuido al imputado, o enemistad manifiesta con el imputado, entre otros.

Cuando el Defensor tenga a su cargo la defensa de co-imputados, debe cerciorarse desde los primeros momentos del proceso que no existan intereses opuestos.

Cuando el Defensor advierta en la primera entrevista que existe intereses opuestos entre los imputados pero ninguno de ellos prestará declaración o inculpará al otro, puede considerar que está autorizado a asumir ambas defensas hasta el momento en que uno de los defendidos exprese que es de su interés declarar o inculpar al otro.



Verificada la existencia de una circunstancia tal, en cualquier estado y grado del proceso, debe comunicarlo al Defensor Regional a fin de que éste asigne inmediatamente su reemplazo en la defensa de un imputado.

Si ello no fuere posible, asume o continúa la defensa de un imputado, evitando intervenir en la defensa del imputado restante, privilegiando la defensa que asumió en primer término y garantizando que actúe otro Defensor mientras solicita el apartamiento.

Igual criterio asume cuando, por un mismo hecho, le sean asignadas defensas con intereses opuestos de un adulto y una niña, niño o adolescente en conflicto con la ley penal, siempre que la asignación de la defensa de uno de estos últimos resultare procedente a un integrante del DEFENSA PÚBLICA de acuerdo a lo dispuesto por ley especial que contemple los estándares existentes en la materia por la Convención de los Derechos del Niño y leyes especiales.

2.8.- PROHIBICIONES

Está prohibido al Defensor:

- recibir él, su cónyuge, conviviente o hijos menores de edad, parientes con relación familiar estrecha, o un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud, dinero o regalos de sus defendidos, parientes o allegados, antes, durante o después de finalizado el proceso en que actúen. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio de la DEFENSA PÚBLICA;

- percibir honorarios o compensaciones de abogados particulares por recomendaciones o favores de cualquier naturaleza;

- prestar asistencia interesada o colaborar con la estrategia comercial de abogados particulares;

- utilizar los recursos materiales o humanos del Servicio para beneficio personal o en asuntos ajenos a su función;

- valerse del cargo que ostenta para obtener cualquier tipo de privilegios;

- realizar transacciones comerciales o negociaciones sobre empleo, servicios o bienes o de cualquier otra índole con su defendido o adquirir interés pecuniario en la causa que es objeto de su actuación;

- sostener relaciones sexuales con su defendido, familiares o allegados, a no ser que existiera una relación consensuada entre ambos previa a comenzar la relación Defensor/defendido.

- asistir a un defendido en la misma causa en la que anteriormente intervino como funcionario o empleado público, abogado querellante o en la que las presuntas víctimas son personas de su familia o amistad íntima.

2.9.- TITULARIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA

El Defendido es el titular del derecho de defensa. Es éste quien decide respecto de la aceptación o negación de la imputación y sobre la versión de los hechos que brindará y sostendrá en el proceso; mientras que es competencia del Defensor definir e implementar la estrategia técnica y los medios de defensa para cumplir con el interés de su defendido.

El deber del Defensor de atender a los intereses de su defendido, encuentra su limitación en el respeto a normas constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias y éticas.

El Defensor no debe aconsejar o ayudar a su defendido para que incurra en conducta que sabe, o razonablemente debe saber, es delictiva.



2.10.- CONTROVERSIA ENTRE DEFENSOR Y DEFENDIDO

En caso de controversia entre Defensor y defendido en aspectos técnicos, debe primar la voluntad del imputado, dentro de los límites constitucionales, internacionales, legales, reglamentarios y éticos, previo consentimiento informado, el que se confeccionará conforme a formulario pertinente y se reservará en el legajo del defendido, toda vez que el Defensor entienda que podrá motivar una resolución adversa hacia éste.

2.11.- EXCEPCIONES AL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

El Defensor sólo puede revelar información comprendida en el deber de confidencialidad al que alude el Art. 5 de la ley 13014 en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario compartirla con el equipo de trabajo que lo asiste en la intervención que tenga en un determinado caso.

b) Cuando sea necesario compartirla con todos los integrantes de la DEFENSA PÚBLICA durante reuniones de trabajo que involucren a otros defensores o auxiliares distintos a aquellos que colaboren con el Defensor en el caso, debiendo realizarlo en tal supuesto mediante alusiones genéricas que no comprometan los intereses del defendido.

c) Para brindar información estadística toda vez que le sea solicitada por el Defensor Regional o Provincial o quien los mismos designen, en los términos del Art. 5 de la ley 13014.

d) Cuando cuente con la aprobación expresa del defendido, que constará por escrito conforme a formulario pertinente.

e) Cuando se trate de revelaciones implícitamente autorizadas para llevar a cabo la defensa, tal como la información que debe exponerse en una audiencia pública.

f) Cuando sea absolutamente necesario para defender sus intereses legítimos, o de sus colaboradores, frente a acusaciones de su defendido relacionadas con la asistencia profesional prestada.

g) Cuando sea necesario para obtener asesoramiento del Defensor Regional o Provincial.

2.12.- RELACIÓN DEL DEFENSOR CON OTROS DEFENSORES.

El Defensor, en su relación con otros Defensores de la DEFENSA PÚBLICA, debe tener predisposición para trabajar en equipo y compartir experiencias, para de este modo lograr objetivos institucionales grupales, sin perjuicio de la responsabilidad diferenciada de cada uno de los componentes del equipo de trabajo. Asimismo, debe velar porque sus colaboradores cumplan las funciones respectivas en un clima de respeto y eficiencia.

Sin perjuicio de la equilibrada distribución de la carga de trabajo, los Defensores de la DEFENSA PÚBLICA deben prestarse funcionalmente mutuo auxilio y colaboración para llevar al día sus funciones, pudiendo efectuar las compensaciones internas e informales que sean necesarias para tal fin.

El Defensor debe abstenerse de evacuar consultas, intervenir o continuar interviniendo funcionalmente cuando un abogado particular ha realizado actos de defensa, o ha asumido la misma.

Cuando la defensa ha sido asumida por un Defensor particular, el Defensor público no podrá intervenir sin antes verificar que el mandato no subsiste, ya sea por renuncia del profesional, revocación del defendido o apartamiento del Tribunal.

Cuando una persona imputada de un delito comunicare al Defensor público que tiene la decisión tomada de revocar el mandato al Defensor particular, puede comenzar a intervenir y



se sugiere dar aviso al Defensor particular. Cuando la comunicación la hiciera un familiar porque el imputado está privado de libertad, el Defensor público le requerirá al familiar que le presente un escrito de revocación.

Si el Defensor es convocado a una audiencia en el marco en un caso en el que interviene un Defensor particular, porque éste no puede concurrir a la misma - ya sea que no haya solicitado la suspensión, o que habiéndola solicitado se le denegó-, el Defensor público debe solicitar al Juez que previo a todo le revoque el cargo al Defensor particular, y luego deberá requerir la reprogramación de la audiencia y que se le otorgue un tiempo suficiente para imponerse del estado del caso y la finalidad de la audiencia.

Cuando el Defensor asuma un caso en el que previamente intervino un Defensor particular que renunció o fue apartado por el Tribunal, y se haya verificado supuestos de abandono de la defensa previstos en los Arts. 118 y 119 del CPP deberá poner la situación en conocimiento del Defensor Regional, quien deberá efectuar la denuncia pertinente al Colegio de Abogados respectivo atento lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 13014, debiendo comunicar lo actuado al Defensor Provincial.

El Defensor Público no puede brindar al Defensor particular que lo sucede en la defensa información que hubiera conocido relativa al caso, toda vez que los datos que conoce han sido recibidos bajo el amparo del secreto profesional. Salvo que expresamente se lo solicite su defendido, relevándolo por escrito de la obligación de confidencialidad.

2.13.- RELACIÓN DEL DEFENSOR CON EL PROCESO Y SUS INTERVINIENTES.

El Defensor siempre debe guardar las formalidades apropiadas y el debido respeto en sus relaciones profesionales con jueces, fiscales, querellantes, víctimas, abogados particulares, co-imputados, personal de las fuerzas de seguridad, público en general y demás actores del sistema penal.

Las oposiciones a los pedidos de los acusadores, las recusaciones a jueces y los recursos contra sus decisiones, se deben considerar como un deber funcional, y en ningún caso como un trato irrespetuoso.

En las relaciones o colaboraciones interprofesionales, el Defensor debe respetar los principios, metodologías y decisiones que tienen, como propias y específicas las demás profesiones; conservando en todos los casos la libertad de interpretación y aplicación de los fines y objetivos que favorezcan al defendido.

El Defensor debe ser respetuoso de los plazos procesales, y puntual en su presentación en las audiencias y reuniones de trabajo, siendo su obligación funcional explicar a su defendido y testigos la importancia de la puntualidad.

Está prohibido en todo momento al Defensor:

- recibir u ocultar materialmente pruebas, evidencias, instrumentos o efectos de un hecho que se atribuye como delictivo que podrían incriminar a su defendido;
- albergar o dar amparo material al defendido sobre quien pesa una restricción de su libertad personal;
- valerse a sabiendas de pruebas falsas, falsificar evidencia o aconsejar a un testigo para que declare falsamente;
- procurar la obtención de prueba de descargo por medios ilícitos;
- emplear ardid, o maniobra dolosa, para inducir a error al tribunal o a la contraparte;
- intentar influir por medios indebidos al juez o al fiscal o al querellante;
- otras de naturaleza análoga.



Cuando el Defensor se comunice o entreviste con una víctima, testigo o perito, los debe informar respecto de los intereses que representa y el objeto de la comunicación o entrevista, siempre que con esto no quebrante su deber de confidencialidad con el defendido.

Tratándose de presunta víctima con representante legal, el Defensor no debe comunicarse directamente con ella, a menos que cuente con el consentimiento de dicho representante legal o esté autorizado a ello por ley.

El Defensor no debe facilitar la comunicación directa de su defendido con familiares, allegados y terceros en general durante el plazo de vigencia de la incomunicación ordenada procesalmente, pero si debe vincularlo -en la medida de lo posible- con fines humanitarios convirtiéndose en tal caso como portavoz de mensajes a tales efectos.

En función de lo dispuesto en el art. 263 del CPP, cuando un Defensor recibiese de un tercero noticia de un delito, debe proporcionarle la información necesaria para que logre materializar la denuncia ante el Ministerio Público de la Acusación, Centros Territoriales de Denuncia o Policía; pero en supuestos de urgencia, debe además llamar telefónicamente al Fiscal de turno – y si no logra comunicarse, enviarle un correo electrónico- para poner en su conocimiento que se requiere su intervención inmediata.

En caso que la noticia sea recibida por el defensor de parte de su defendido, el defensor no tiene obligación de denunciar en virtud de lo normado en el citado artículo, debiendo estar al consentimiento informado de su defendido que será quien tomará la decisión final respecto de la formulación o no de denuncia. En casos vinculados con episodios de violencia institucional el Defensor redactara la denuncia y la presentara conjuntamente con la persona denunciante. En caso de que la víctima solicite ser patrocinada como querellante el Defensor procederá conforme se establece en la resolución 24/2015 de la Defensoría Provincial

2.14.- RELACIÓN DEL DEFENSOR CON MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

La política comunicacional entre la DEFENSA PÚBLICA y la sociedad es definida por la Defensoría Provincial a través de su Oficina de Prensa. El Defensor debe cumplimentar los estándares o protocolos de actuación que a tales efectos oportunamente emita dicha Oficina.

Todo Defensor tiene la libertad de participar en medios masivos de comunicación y redes sociales para brindar opiniones personales de todo tipo e incluso acerca del funcionamiento de la administración de justicia, siempre que deje en claro que se trata de su opinión personal y que no representa a la DEFENSA PÚBLICA y en tanto no violente con ello el deber de confidencialidad.

2.15.- CONSECUENCIAS

Los Defensores Regionales, previa consulta al Defensor Provincial, están habilitados a resolver con sus Defensores los dilemas éticos que se presenten, dejando debida constancia en la carpeta del caso.

De lo resuelto se comunicará en forma inmediata y por el medio más ágil posible al resto de los Defensores Regionales a los fines de unificar los criterios aplicables.



3.- ESTÁNDARES PARA LA ACTUACIÓN EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DE LA DETENCIÓN.

3.1.- GENERALIDADES.

Los siguientes estándares resultan de aplicación para los primeros momentos de la detención de adultos, y en caso de corresponder conforme ya fuera detallado, a la detención de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Defensor debe asistir a las personas perseguidas penalmente desde los primeros momentos de la detención con los alcances que se determinan a continuación.

3.2.- ACCIONES A DESPLEGAR.

El Defensor debe exigir a las autoridades policiales, miembros del MPA y OGJ que comuniquen a la DEFENSA PÚBLICA de inmediato toda detención que se produzca o de la que tengan conocimiento por cualquier medio. En caso de que ello no ocurra, debe ponerlo en inmediato conocimiento del Defensor Regional a los fines pertinentes.

Cualquier integrante de la DEFENSA PÚBLICA que tome conocimiento por cualquier medio de una privación de libertad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Defensor de guardia de detenciones. Quien tomó noticia de la detención está obligado a realizar las gestiones necesarias a los fines evitar situaciones de indefensión.

Si existe colisión entre las fechas asignadas al Defensor de guardia de detenciones y las que fueran programadas por la OGJ en otros casos en que interviene, se atenderá a las siguientes prioridades:

Las audiencias de debate de juicio oral tienen prioridad, por lo que el Defensor Regional deberá proveer un reemplazo para atender la guardia de detenciones;

Cualquiera otra audiencia programada no tiene prioridad, por lo que el Defensor Regional debe gestionar ante la OGJ que la audiencia se re programe y, en caso de no lograrlo, proveer un reemplazo para su cobertura.

El Defensor de guardia de detenciones permanecerá atento a la recepción de avisos de privaciones de libertad por el medio del que se disponga.

El Defensor de guardia de detenciones debe acudir de inmediato, y en la medida de lo posible en el menor tiempo que resulte, al lugar donde la persona se encuentra detenida, con el objeto de:

- entrevistarse con la misma para informarle sus derechos;
- obtener información útil para el proceso penal;
- recabar información acerca de si el imputado fue víctima de supuestos de violencia institucional en los términos de la Resolución 5/12 y 24/15 y sus modificatorias;
- controlar las condiciones de detención;
- vincularlo en la medida de lo posible con sus familiares y allegados;
- conocer sobre su capacidad cultural, social y económica.

El Defensor de guardia de detenciones debe informar a la persona recién detenida los derechos que lo asisten en términos claros y precisos. Dicha información como también otra que sea necesaria que la persona proporcione al Defensor se encuentra detallada en los Estándares para la IPP y deberá constar en el legajo pertinente.

El Defensor de guardia de detenciones debe realizar los actos que sean necesarios para ponerse en contacto inmediato y personal con el detenido. En el mismo momento y lugar debe efectuar las gestiones pertinentes ante la autoridad superior administrativa de los encargados de la custodia para lograr su cometido, o en su caso, debe interponer Habeas Corpus ante el



Juez de turno. En este último supuesto deberá denunciar a los funcionarios que hayan incumplido su obligación, por escrito, ante el Fiscal Regional respectivo.

El Defensor de guardia de detenciones debe poner al detenido en contacto directo con familiares y allegados, en la medida de lo posible. En los casos en que estuviera ordenada su incomunicación sólo podrá hacerlo mientras dure tal medida por fines o razones humanitarias.

El Defensor de guardia de detenciones debe proporcionar de inmediato y en la medida de lo posible, información a familiares y allegados del detenido sobre su situación y requerirle los datos que le resultaran útiles para el proceso penal, circunstancias de la detención y regularidad de la actuación policial.

Si el detenido le manifiesta al Defensor de guardia de detenciones que contará con abogado particular o que ejercerá su autodefensa, deberá igualmente cumplimentar los estándares de atención que se fijan hasta que tome conocimiento que en el primer supuesto efectivamente el profesional ha asumido el cargo o realizó actos de defensa; y en el segundo supuesto cuando el juez haya autorizado la autodefensa.

En los casos que el Defensor de guardia de detenciones se haya cerciorado que un Defensor particular asumió la defensa o ejerció actos de la misma, no tiene obligación de concurrir a la audiencia de que se trate; pero si por alguna razón el Defensor particular no se presentara a una audiencia o hubiere renunciado antes o durante la misma y fuera requerida su inmediata presencia, debe solicitar la suspensión de la misma y su reprogramación a los fines de preparar de un modo eficaz la defensa para el acto de que se trate. Igual criterio es aplicable cuando el Defensor toma conocimiento que el Juez ha aceptado la autodefensa propuesta por el imputado.

El Defensor de guardia de detenciones debe requerir al detenido un relato sobre las circunstancias de la detención, trato recibido por el personal policial y si se le ha exigido una declaración de cualquier tipo por el medio que fuera.

El Defensor de guardia de detenciones debe procurar obtener información necesaria para la evaluación de su capacidad económica a los efectos de la gratuidad en la prestación del servicio. En ningún caso la prestación de la asistencia técnica a un recién detenido quedará condicionada al resultado de la evaluación de su capacidad económica.

Si del relato del detenido o sus familiares y allegados surge un caso definido como “registrable” según la Resolución N° 5/12 y sus modificatorias, que “no es evidente”, el Defensor de guardia de detenciones completa la planilla respectiva y cumple con las exigencias expuestas en dicha Resolución. En todo momento el Defensor debe guardar secreto profesional de aquello que le relate la persona detenida. Éste cesa solamente en caso que el detenido solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado, conforme a formulario pertinente.

Si es notorio y evidente en el físico del detenido que recibió agresión física o psíquica que ha sido lesionado, el Defensor de guardia de detenciones debe: a) gestionar inmediatamente la atención de un médico para preservar la salud del detenido y constatar las lesiones del mismo, sin requerir el consentimiento del detenido, acompañándolo hasta que dicha atención tenga lugar;

b) registrar el caso y cumplir con las exigencias de la Resolución N° 5/12 y sus modificatorias, en caso de corresponder;

c) realizar las acciones de habeascorpus o las que resulten necesarias para preservar la salud, integridad física y seguridad del detenido, sin requerir el consentimiento del mismo;

d) informar al detenido el derecho que le asiste ante la eventual comisión de un delito en su perjuicio. En tales casos el Defensor de guardia de detenciones debe guardar secreto



profesional de aquello que le relate la persona detenida. Éste cesa solamente en caso que el detenido solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado;

e) sin perjuicio de ello, y aún cuando el imputado no formulara denuncia penal, el Defensor deberá exigir al Fiscal que inicie una investigación a los fines de esclarecer las circunstancias y los responsables de la eventual agresión al imputado surgida con evidencia corporal, toda vez que se ha producido la evidencia de un eventual hecho ilícito perseguible de oficio.

El Defensor de guardia de detenciones no debe convalidar interrogatorios sumarios o declaraciones en sede policial.

Si el Defensor de guardia de detenciones toma conocimiento que la persona detenida se encuentra bajo tratamiento médico o con padecimiento físico que requiera atención urgente o continua, debe realizar las acciones necesarias para preservar la salud e integridad física del mismo por profesionales del sistema de salud pública.

El Defensor de guardia de detenciones, a primera hora del día de su turno para asistir a los detenidos en las audiencias de control de detención o de medidas de coerción, debe requerir al MPA información de las detenciones producidas en las últimas 24 (veinticuatro) horas, si es que antes no la hubiere recibido.

Inmediatamente después de lo anterior, el Defensor de guardia de detenciones informa a la Oficina de Admisión cuáles avisos recibió, en qué consistió su actuación y la información obtenida, así como los datos de las detenciones que obtuvo y resultados de la gestión que realizó ante el MPA, conforme los requerimientos de sistema informático que administra la Oficina mencionada a los fines de la reasignación del caso –si correspondiere- conforme las pautas determinadas a tal efecto por el Defensor Provincial.

3.3.- DEMORA POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES

En los casos que una persona sea demorada por averiguación de identidad, el Defensor de guardia deberá proceder conforme se ha dispuesto en la Resolución 02/15 de la Defensoría Provincial.

4.- ESTANDARES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DURANTE EL PROCESO PENAL.

4.1.- GENERALIDADES

Los siguientes estándares son de aplicación a las medidas de coerción personal durante el proceso penal seguido a:

- adultos;
- personas con padecimiento mental con más las particularidades que surgen de los “Estándares de Personas con Padecimiento Mental”, siempre que resultara procedente y compatible.

El Defensor debe minimizar los riesgos de que su defendido sea detenido o se ordene en su contra una medida de coerción personal aconsejando a su defendido que cumpla con las citaciones que reciba de la OGJ o de autoridades judiciales.

Si el Fiscal solicitare audiencia para la declaración de rebeldía del imputado, el Defensor debe concurrir y oponerse a la misma si no hay evidencias que el citado ha sido notificado efectivamente al menos dos veces.



4.2.- AUDIENCIA DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

El Defensor debe prepararse para la audiencia de medidas cautelares desplegando las siguientes actividades:

a) imponerse de los elementos de cargo que se hallen en poder del MPA; b) entrevistarse con el defendido, sus familiares y allegados y testigos de los hechos si los conociera; c) Relevar los antecedentes penales que tiene su defendido; d) Procurar obtener un informe socio-ambiental de su defendido; e) Buscar evidencias que favorezcan las peticiones defensivas vinculadas al objeto de la cautelar; f) Controlar las evidencias recolectadas por el MPA o querellante vinculadas al objeto de la cautelar, y; g) Diseñar una estrategia defensiva.

El Defensor debe diseñar una estrategia defensiva previa a la realización de la audiencia respectiva, sobre cada uno de los siguientes elementos: a) Verosimilitud del derecho: Apariencia delictiva y apariencia de responsabilidad de su defendido. En relación a la verosimilitud del derecho el Defensor prestará especial atención a los elementos de convicción con los que cuente el Fiscal para acreditar los extremos mencionados. En tales casos, cuestionará aquellas referencias que efectúe el Fiscal vinculada a testimonios o pericias que no hayan sido prestadas con confección de actas en las que los declarantes hayan prestado bajo las formalidades legales, promesa de decir verdad y que hayan sido impuestos de las penalidades que acarrea el falso testimonio en causa penal. En caso de que estas formalidades no hayan sido cumplidas requerirá que los declarantes o peritos comparezcan a la audiencia prevista legalmente para contraexaminarlos debidamente b) Peligro de frustración de la actividad probatoria o de fuga del defendido, y; c) Proporcionalidad entre la medida que peticiona el actor penal y el objeto de la misma.

El Defensor debe concurrir personalmente a la audiencia en que se decide la medida de coerción personal solicitada por el MPA o querellante, y formular en la misma las postulaciones defensivas que resulten pertinentes, presentar evidencias de descargo, controlar la prueba de cargo y alegar sobre el mérito probatorio y la innecesariedad de utilizar medidas de coerción personal que afecten la libertad ambulatoria del imputado, requiriendo siempre su utilización racional y como último recurso.

En audiencia, el Defensor debe esgrimir como petición principal la oposición a cualquier medida de coerción personal que implique la privación de libertad de su defendido, solicitando la libertad del mismo. Según las circunstancias del caso, la libertad será solicitada con la simple promesa jurada de someterse al proceso penal y/o con obligación de someterse al cuidado de otro y/o con obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad y/o con prohibición de salir de un ámbito territorial determinado o concurrir a ciertos lugares o comunicarse con determinadas personas y/o previa prestación de una caución patrimonial del defendido u otra persona.

Si las circunstancias del caso lo ameritan, el Defensor puede esgrimir como petición subsidiaria, la adopción de medidas de coerción menos gravosas que las solicitadas por la Fiscalía, tales como prisión domiciliaria, monitoreo electrónico y/o encarcelamiento con salidas laborales y/o salidas para afianzar vínculos familiares y/o encarcelamiento bajo modalidad de semi-detención, semi-libertad, prisión discontinua, prisión diurna o nocturna y/o ingreso a institución educadora o terapéutica con la finalidad de obtener una mayor personalización del defendido.



A los fines de justificar estas peticiones, todo Defensor debe procurar munirse de los elementos de convicción suficientes.

Para decidir si la decisión judicial sobre medidas de coerción personal debe ser impugnada, el Defensor debe utilizar los Estándares de los Recursos.

En todos los casos, durante la audiencia el Defensor debe solicitar que el acusador precise las diligencias investigativas que le resta llevar a cabo. En ningún caso aceptará como válidas constitucionalmente pautas de presunción de peligrosidad procesal.

En caso que el Juez imponga la prisión preventiva, el Defensor debe solicitarle durante la misma audiencia, que establezca un plazo de vigencia que guarde relación con las diligencias investigativas restantes, con fundamento en el deber judicial de controlar de oficio la procedencia de la medida (Arts. 10, 11 y 45 CPP). En caso que el Juez no imponga tal plazo o lo haga por un plazo excesivo, el Defensor debe analizar la conveniencia de impugnar conforme a los Estándares de los Recursos.

El Defensor debe vigilar el cumplimiento de dicho plazo a fin de no tolerar una IPP por tiempo innecesario ni una privación de libertad de carácter cautelar desproporcionada o irracional.

4.3.- CONTROL, MODIFICACIÓN o CESE DE LA MEDIDA DE COERCIÓN.

El Defensor debe presentar y renovar sistemáticamente cada sesenta (60) días un pedido de revisión de la coerción personal ordenada, con fundamento en el mero transcurso del tiempo, sobre la base de lo dispuesto en el art. 225 del CPP.

El Defensor debe permanecer atento a que se respete el cese definitivo de toda coerción personal al cabo del plazo de dos (2) años previsto en el art. 227 CPP.

Puede solicitar el cese cuando el defendido haya cumplido en prisión preventiva el mínimo de la pena conminada para el delito imputado y debe hacerlo cuando haya cumplido la totalidad de la pena o el tiempo suficiente para la obtención de la libertad condicional.

El Defensor debe solicitar la revocación o modificación de la decisión judicial que impuso una medida de coerción personal conforme las pautas precedentes, y toda vez que se lo solicite su defendido, o cuando las circunstancias posteriores al hecho, hagan previsible solicitar su procedencia para lo que deberá exigir tener noticia de los elementos probatorios sobrevinientes que lo hicieren viable.

El Defensor debe solicitar la atenuación o morigeración de los efectos de la medida coercitiva ordenada, toda vez que circunstancias posteriores lo hagan viable.

El Defensor debe peticionar la libertad inmediata de su defendido mediante habeas corpus cuando los plazos de una medida de coerción ordenada por el Juez se encuentren vencidos.

El Defensor debe postular el cese de la coerción personal ordenada cuando advirtiera la posterior ausencia de uno o más de los presupuestos que la habilitan enumerados en el CPP. A tales efectos, el Defensor lleva un registro de todos los defendidos a su cargo que se encuentran bajo medidas de coerción personal para ejercer un control periódico.

Cuando el Defensor haya planteado en audiencia la reposición o revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez o Tribunal no la resuelva en la misma audiencia, deberá interponer pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto no obtuviere resolución, debe presentar ante la OJG recurso de habeas corpus solicitando a ésta que designe Juez reemplazante a los fines de ejecutar la libertad y que comunique la situación a la Corte Suprema de Justicia en los términos del Art. 158 del CPP.



Cuando el Defensor haya planteado recurso de apelación contra cualquier resolución que deniegue la libertad del imputado, y el Juez o Tribunal no resuelva dentro de los 6 días (Art. 402 del CPP) deberá interponer pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto no obtuviere resolución, debe presentar ante la OGJ recurso de habeas corpus solicitando a ésta que designe Juez reemplazante a los fines de ejecutar la libertad y que comunique la situación a la Corte Suprema de Justicia en los términos del Art. 158 del CPP.

El Defensor debe visitar personalmente en su lugar de encierro a la persona privada de libertad por una medida de coerción personal durante el proceso al menos una vez por mes y cada vez se lo solicite su defendido para mantenerlo informado de la marcha del procedimiento.

En todos los casos, el Defensor deberá informar al Defensor Regional del estado de situación de sus defendidos privados de libertad con medida de coerción personal el resultado de la visita y el estado procesal del detenido.

5.- ESTÁNDARES PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA.

Los siguientes estándares son de aplicación a la actuación del Defensor durante la IPP en el proceso penal seguido a adultos.

5.1.- PAUTAS GENERALES.

Las funciones principales del Defensor durante la IPP son:

A) informar a su defendido sobre su situación jurídica en el proceso penal y los derechos que le asisten, el significado y desenvolvimiento del proceso penal;

B) definir una estrategia defensiva desde los momentos iniciales del proceso, comprensiva de la versión fáctica, encuadramiento jurídico, control de la evidencia de cargo, búsqueda y obtención de evidencias de descargo, para lograr un archivo o sobreseimiento o, eventualmente, una absolución o atenuación de la condena;

C) informar y asesorar respecto del uso de salidas alternativas conforme los Estándares de salidas alternativas cuando no fuere razonablemente posible la obtención de una decisión judicial desincriminante;

D) procurar que su defendido sufra la menor cantidad de restricciones posibles a sus derechos en el transcurso del proceso, especialmente las que afectan su libertad personal.

5.2.- INCOMUNICACIÓN.

El Defensor que tome conocimiento que se comunicó a su defendido para con terceras personas, debe informarse sobre la autoridad que la dispuso, los motivos invocados para ello por el personal policial o Fiscal y el horario de imposición.

El Defensor debe considerar a la incomunicación de su defendido para con terceras personas como una medida de coerción personal de interpretación restrictiva que debe reunir los requisitos previstos en el art. 205 del CPP.

En caso que el Defensor tome noticia que la incomunicación la dispuso personal policial, debe requerir en forma inmediata que la misma sea ratificada o rectificada en forma fundada y por escrito por el Fiscal. Si este no lo hiciera en forma inmediata requerirá la intervención de un Juez a los fines de su tratamiento en sede jurisdiccional.



En todos los casos, cuando el Defensor considere que los motivos invocados para su imposición son insuficientes, no tienen utilidad concreta en la investigación en curso o la finalidad perseguida ya se ha cumplido debe solicitar al Juez por vía de habeas corpus correctivo que ordene el cese inmediato de la incomunicación de su defendido para con terceras personas.

El Defensor debe verificar que se ordene el cese de la incomunicación de su defendido para con terceras personas una vez finalizada la audiencia imputativa o al vencimiento del plazo máximo previsto para la celebración de la misma. Caso contrario, debe proceder conforme a lo dispuesto en el estándar anterior.

El Defensor no debe consentir limitaciones de ningún tipo en la comunicación inmediata y directa con su defendido, aunque el mismo se encuentre detenido o aprehendido (art. 114 del CPP).

El Defensor no debe facilitar la comunicación directa de su defendido con familiares, allegados y terceros en general, durante el plazo de vigencia de la incomunicación ordenada procesalmente, salvo por razones humanitarias.

En ningún caso el Defensor consentirá la incomunicación de su defendido para con terceros cuando el mismo no estuviere detenido.

5.3.- PRIMER ENTREVISTA DEL DEFENSOR CON EL DEFENDIDO.

5.3.1.- Información a proporcionar al defendido

En su primera entrevista con el defendido y siempre antes de realizarse la Audiencia Imputativa, el Defensor debe informarle los derechos que la ley le acuerda, salvo que ya lo hubiera realizado el Defensor de guardia de detenciones y el Defensor tuviere constancia de ello.

Los derechos a informar al Defendido son:

- a) que puede defenderse personalmente o nombrar abogado de su elección para que lo asista y represente;
- b) en caso que el imputado manifieste que desea autodefenderse, o que contará con defensor de su confianza es deber del Defensor informarle que seguirá siendo defendido por él hasta que el Juez acepte la autodefensa que pretenda realizar o el Defensor de elección acepte el cargo o realice actos efectivos de su defensa.
- c) que podrá requerir por escrito, el apartamiento del Defensor asignado en caso de existir motivos graves;
- d) a elegir en forma posterior, y durante todo el transcurso del proceso otro abogado particular de su confianza, en cuyo caso la sustitución del defensor no operará hasta que se den las condiciones mencionadas en el inciso b);
- e) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- f) que el defensor tiene la obligación funcional de tomar su versión como la versión de los hechos previo a asesorarlo sobre las consecuencias eventuales que pudiese tener su decisión;
- g) solicitar ser escuchado cuando lo estime conveniente con la presencia de su Defensor, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra;



h) que el fiscal le informe la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla, el hecho, la calificación legal que provisionalmente corresponda y las pruebas en su contra al momento de imputarle el hecho;

i) que puede solicitar se practique prueba que estime de utilidad;

j) la posibilidad de procurar salidas alternativas, en particular la conciliación y mediación;

k) los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho que se le imputa, si lo hubiere; como también respecto del asegurador en caso de existir contrato; y, los derechos que le asisten de requerir al asegurador que asuma su defensa penal;

l) ser oído por un Juez imparcial asignado de antemano;

m) producir prueba de descargo;

n) la inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y papeles privados,

o) ser considerado inocente hasta tanto se demuestre lo contrario;

p) a recurrir siempre toda decisión que le resulte adversa y a exigir a su defensor, que en todos los casos, fundamente su recurso;

q) a que su privación de libertad ambulatoria durante el proceso sea considerada como la última alternativa posible;

r) mantener o recuperar su libertad ambulatoria siempre que no intente fugarse o entorpecer la marcha del proceso;

s) no ser perseguido o penado dos veces por el mismo hecho;

t) ser juzgado en plazo razonable;

u) que su lugar de detención sea sano y limpio;

v) no sufrir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los agentes del sistema penal, y en caso de haber sido víctima de las mismas tiene derecho a formular denuncia y a constituirse como querellante con patrocinio de un Defensor;

w) a ser visitado en su lugar de detención por el Defensor Público que lo asiste, al menos una vez por mes y cada vez que lo solicite fundadamente con el objeto de obtener del mismo información sobre la marcha y el estado del proceso;

x) a comunicarse con el Defensor Público en forma telefónica o por otros medios de comunicación electrónica, siempre que fuere posible;

y) a que sus familiares o allegados se comuniquen y sean recibidos por el Defensor Público que lo asiste, con el objeto de obtener información sobre la marcha y estado del proceso;

z) a no someterse a ningún interrogatorio sobre los hechos que se le acusan, ni a procedimiento de reconocimiento fotográfico o de ninguna otra índole, ni a la realización de cualquier otra diligencia probatoria sin que se encuentre previamente convocado y presente su Defensor;

aa) que en caso que igualmente sea obligado a intervenir en una de las medidas indicadas en el punto anterior, tiene derecho a firmar en disconformidad;

bb) a no firmar ninguna actuación administrativa ni judicial sin que previamente no haya recibido el asesoramiento de su Defensor.

El Defensor asignado, como también el Defensor de guardia de detenciones deberá registrar la entrevista indicada precedentemente y toda la información que en ella le brinde su defendido, a través del dispositivo de audio que a tal fin se le proporcione. En tal caso debe informar a su defendido previamente que procederá a registrar de ese modo la entrevista a los fines de obtener su consentimiento a viva voz, el que también quedará registrado por idéntico



medio. También le hará saber que la conversación mencionada se encuentra amparada por el secreto profesional y que la misma es realizada a los fines de evitar pérdidas de tiempo innecesarias y la pérdida de detalles que podrían ser utilizados en la elaboración de su estrategia defensiva.

Al comienzo de la registración se indicará el día y hora del comienzo de la entrevista, y los datos de identificación del entrevistado y motivo de la atención. En todos los casos, y en el menor tiempo posible, terminada la entrevista, será obligación del Defensor y del Defensor de guardia de detenciones arbitrar los medios para resguardar la información contenida en la entrevista grabada en el legajo del asistido. Asimismo, es obligación de los Defensores, entregar semanalmente la totalidad de las entrevistas mantenidas con sus asistidos al JGR, a los fines de su posterior archivo y resguardo hasta el cierre definitivo del caso.

Si por algún motivo, no se le pudiera suministrar el dispositivo de grabación de audio manual antes mencionado, éste no funcionara correctamente, o el Defensor o Defensor de guardia de detenciones hubiera evaluado que en el caso concreto grabar la entrevista perjudica entablar una relación de confianza, es obligación registrar en el Legajo del caso el resultado de la entrevista de forma escrita.

5.3.2.- Información a obtener del defendido y registros oficiales.

En su primera entrevista con el defendido, después de haberle informado los derechos que le corresponden, el Defensor debe requerir a su defendido que le proporcione la siguiente información:

- necesaria para su identificación,
- sobre su estado de salud,
- si fue víctima de un hecho registrable conforme Resolución 5/12 y sus modificatorias, en su caso debe completar la planilla correspondiente y proceder conforme se encuentra estandarizado de acuerdo a si se trata de un caso evidente o no evidente,
- toda la que resulte útil para obtener su libertad durante el proceso (arraigo, composición familiar, lugar de trabajo y residencia, chances de resarcir el daño causado, etc),
- su versión de los hechos que se investigan,
- evidencias de cargo y descargo que estime resulta existente,
- información necesaria para la determinación de su capacidad económica,
- condiciones especiales de vulnerabilidad,
- antecedentes penales y otros antecedentes que pudiera ser útil requerir en los Registros oficiales.

5.3.2.a.- Identificación.

El Defensor deberá preguntar al asistido por los datos personales necesarios para la correcta identificación, tales como sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, documento, nacionalidad y otros datos personales, de domicilio, familiares, de contacto, alias y grupos de pertenencia, a menos que algún otro auxiliar u otro Defensor del DEFENSA PÚBLICA lo haya efectuado con anterioridad.

El Defensor deberá corroborar que la información obtenida relativa a la identificación coincida con la proporcionada por el defendido a la Policía o Fiscal.

El Defensor deberá alertar en términos claros y sin utilizar fórmulas amenazantes a su defendido que la información que falsamente proporcione respecto de sus datos personales y sobre su domicilio puede causarle perjuicio al momento de decidirse una medida de coerción personal o real o al de graduarse la pena.



Del mismo modo, le debe advertir que debe denunciar su domicilio real, y mantenerlo actualizado mediante comunicación directa al Defensor para que este lo informe al Fiscal, al Juez, OGJ.

En caso de haberse proporcionado información personal errónea, el Defensor recomienda a su asistido su inmediata corrección.

El Defensor debe en todos los casos, reiterar a su defendido en la primer oportunidad que fuera posible, que para el caso que la Policía o el Fiscal le solicite que preste colaboración para un procedimiento de reconocimiento o que pretendan sacarle fotografías, previamente requieras que se garantice la presencia de su Defensor, y si aún así no lo contactan con su Defensor, luego de practicada la diligencia, firme en disconformidad.

El Defensor se opondrá a procedimientos de identificación de su asistido que impliquen afectación a su dignidad o salud, tales como el uso de fuerza física sobre su persona o la obligación de desnudarse.

Toda vez que un Defensor tome noticia que personal policial pretende realizar una medida de reconocimiento por fotografías, debe oponerse a la misma con fundamento en que la misma constituye un acto irreproducible y definitivo que debe ser realizado por el Fiscal con control de la Defensa. De la misma manera, deberá manifestar su rechazo a la toma de fotografías durante la detención para la confección de book de fotos que permanezcan y sean utilizados en sede policial.

El Defensor debe preguntar a su defendido, en caso de haber sido detenido por la Policía, si los agentes policiales le informaron sobre sus derechos (enumerados en art. 268, inciso 12 del CPP) y si le exigieron algún tipo de declaración.

5.3.2.b.- Estado de salud

El Defensor debe preguntar a su asistido por su estado de salud, a menos que un Defensor de detenciones y urgencias ya hubiere intervenido y recabado dicha información. En caso de tratarse del primer contacto entre Defensor y defendido, debe proceder conforme se establece en los Estándares de atención en los primeros momentos de la detención.

El Defensor debe controlar que los exámenes médicos, bioquímicos, psicológicos o psiquiátricos que se practiquen sobre la persona de su defendido, no afecten su dignidad ni su estado de salud.

5.3.2.c.- Capacidad económica

El Defensor debe preguntar a su asistido por los datos necesarios para completar el Formulario de Capacidad Económica, a menos que otro integrante del DEFENSA PÚBLICA ya lo haya hecho, y pedirá que el mismo firme dicho formulario. Si no accediese a firmar, deja constancia de dicha circunstancia.

Una vez completado el Formulario de Capacidad Económica, si resultara que el asistido tiene capacidad económica limitada, le informará sobre la existencia del Sistema de Prestadores Particulares.

Si surge que tiene capacidad económica suficiente o limitada pero manifiesta que no está interesado en acudir al Sistema de Prestadores Particulares, le informará que puede ser asistido por el Defensor Público pero le recalcará que se le cobrarán las costas del proceso en el límite de su imposición. En tal caso, el defensor deberá confeccionar un acta de notificación al imputado donde se le hará saber que se le brindará el servicio pero que se le cobrarán costas y honorarios.



Si por alguna circunstancia resultara indispensable diferir la evaluación respecto de la capacidad económica del imputado, el Defensor debe informar al asistido que se le prestará la atención de la misma manera y que luego se le dará a conocer el resultado de la evaluación de su capacidad económica a los fines de determinar si la prestación será gratuita, si será derivado al Sistema de Prestadores o si se le cobrará los honorarios respectivos, en caso que pudiera abonarlos y decidiera seguir siendo atendido por el DEFENSA PÚBLICA. En el caso que la evaluación de capacidad económica quede diferida también se labrará acta de notificación al imputado. Las notificaciones deberán ser incorporadas en el legajo físico del caso.

5.3.2.d.- Antecedentes penales

El Defensor debe preguntar a su asistido por sus antecedentes penales, entendiendo por tal toda formación de causa penal que haya tenido en el pasado, dentro y fuera de la Provincia de Santa Fe o dentro y fuera del territorio nacional.

El Defensor debe corroborar que la información obtenida relativa a antecedentes penales coincida con la proporcionada por los Registros oficiales. En su caso, y si durante la realización de una audiencia de Medida de Coerción Personal, el Defensor advirtiera que el Juez cuenta con información disponible relativa a los antecedentes penales -haya sido brindada con anterioridad por el Fiscal o gestionada con anterioridad por la OGJ-, deberá solicitar su eliminación.

Cuando el defendido esté detenido, el Defensor debe solicitar de inmediato un informe de antecedentes a los Registros oficiales y/o los exige del Fiscal o de la OGJ.

5.3.2.e.- Versión de los hechos

El Defensor debe informar al defendido la necesidad y conveniencia de que le brinde su versión de los hechos que han motivado la detención o el inicio de una IPP y de los que conozca y puedan serle útiles para la defensa. En ningún caso esta revelación debe afectar los intereses del defendido.

El Defensor debe tener en cuenta que el defendido es el titular del derecho de defensa. Es éste quien decide respecto de la aceptación o negación de la imputación y sobre la versión de los hechos que será sostenida durante el proceso, mientras que es competencia del Defensor definir e implementar la estrategia técnica y los medios de defensa para cumplir con el interés de su defendido.

El Defensor, no debe tomar en ningún caso postura personal ni juzgar los dichos que le brinde su defendido en relación a los hechos, ni sobre su comportamiento personal. Siempre deberá dar valor a la versión que le proporciona por sobre la versión policial o de los acusadores, aún cuando la considere inverosímil. Para el Defensor, los hechos son como los relata su defendido.

5.3.2.f.- Evidencia de cargo y descargo.

El Defensor debe solicitar a su defendido le comunique la evidencia de cargo y descargo que conociera, con indicación de los datos que permitan su control o su presentación ante el Fiscal o Juez.

Tratándose de una persona detenida, o sobre la que se decidirá una petición de medida de coerción personal, el Defensor debe seguir los Estándares para la aplicación de medidas de coerción personal.



5.3.2.g.- Torturas o malos tratos.

Durante la primera entrevista con el defendido, el Defensor deberá requerirle que le indique si fue víctima de torturas, malos tratos y otras situaciones registrables conforme la Resolución 5/12 y sus modificatorias, debiendo en todos los casos dejar constancia de lo que el imputado le manifestara requiriéndole su firma personal. Es obligatoria la confección de la planilla respectiva en caso de corresponder y el cumplimiento de lo establecido en relación al tema en los Estándares para los primeros momentos de la detención.

5.4.- Acceso a la investigación con anterioridad a la sustanciación de la audiencia de imputación.

El Defensor debe considerar que la audiencia imputativa es el principal acto de defensa material del imputado contra el poder punitivo estatal, y por tanto toda vez que un imputado deba comparecer a audiencia imputativa, cualquiera sea el estado en que se encuentre, debe:

- exigir que antes del inicio de la audiencia mencionada, y con antelación suficiente, se le exhiban la totalidad de los elementos de convicción de cargo y de descargo que se hubieran reunido o conocido hasta el momento, a los fines de conferenciar previamente y en forma privada con su defendido, para poder prestarle el asesoramiento necesario para el adecuado ejercicio de una defensa eficaz.

- en ningún supuesto el Defensor podrá dar por satisfecho el recaudo precedente, con la mera información al imputado por escrito de la información a la que se refiere el Art. 275 del CPP.

- en el caso de que tales elementos no le sean exhibidos o lo sean sin antelación suficiente, indicará incluso a viva voz que su asistido no declarará y que guardará silencio frente a las preguntas que se le formularan porque no se encuentra en condiciones de defenderse material y técnicamente de la imputación. Para ello debe invocar normativa constitucional e internacional (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 de la CADH y 14 del PIDCP), y solicitar se deje constancia en el acta respectiva de tal situación, peticionando la suspensión de la audiencia respectiva.

- Si la negativa a la solicitud de acceso a la investigación estuviera fundada en lo normado en los Arts. 258, 259 y 132 2º párrafo del CPP el Defensor y la audiencia se desarrollara igualmente, debe, en el mismo acto, formular protesta durante la audiencia a los fines de su invalidación (Art. 248 CPP) y requerir la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas por resultar lesivas del derecho de defensa consagrado en el Art. 18 CN, formulando reserva de plantear recursos constitucionales locales y federales.

Para la solicitud de invalidez e inconstitucionalidad de las normas de los Arts. 258, 259 y 132 2º párrafo, el Defensor invocará además la doctrina del “Derecho al Mejor Derecho” y su admisibilidad en sede judicial en virtud de los estándares que surgen de la CSJN en VERBITSKY, Horacio s/ habeas corpus” - CSJN - 03/05/2005 cuanto ha dicho: “(es) obligación del Estado tratar igual a aquellas personas que se encuentran en igualdad de circunstancias” y considerandos del fallo mencionado numeral 57-58.

En todos los casos, y sin perjuicio de lo expuesto precedente, el Defensor debe controlar que el Fiscal cumplimente con lo dispuesto en el Art. 275 CPP.

Sólo en el caso que el Defensor haya logrado tener acceso a la investigación y a las pruebas existentes en contra de su defendido, debe cerciorarse que este ha comprendido cabalmente los derechos que le asisten y cuáles son los hechos atribuidos, la calificación legal



y las pruebas fundantes de los mismos; podrá aconsejar que haga uso de su derecho de declarar o que guarde silencio sin que ello implique presunción en su contra.

Asimismo debe informar al imputado que puede no contestar todas, algunas o ninguna de las preguntas que le formulara el Fiscal, sin que ello pueda ser considerado en su perjuicio.

Aunque el defendido hubiera aceptado responder preguntas del Fiscal, el Defensor debe oponerse en el mismo momento a preguntas sugestivas, coactivas, ofensivas, irrespetuosas, impertinentes, capciosas, confusas, vagas, ambiguas, repetitivas, que tergiversen la prueba, induzcan a errores o pretendan engañar. Si su oposición no es acogida debe reiterar a su defendido que tiene derecho a no contestar sin que ello sea considerado en su perjuicio.

Si el Defensor hubiera aconsejado a su defendido que no era conveniente prestar declaración o que no contestara preguntas efectuadas por el Fiscal, e igualmente el imputado decida declarar o contestar preguntas, el Defensor deberá dejar constancia de su oposición en el acta a la que se refiere el Art. 278 CPP.

En todos los casos, el Defensor debe controlar y requerir el cumplimiento irrestricto y efectivo de la conferencia privada con su defendido prevista en el Art. 277 del CPP, solicitando para ello el tiempo que resulte conveniente según el caso.

Si a criterio del Defensor no resulta pertinente la declaración del imputado, debe aconsejar incluso a viva voz a su asistido que no declare y guarde silencio ante las preguntas que se le formularan, solicitando se deje constancia de lo expuesto en el acta respectiva.

Asimismo, podrá solicitar nueva audiencia imputativa en cualquier momento y hasta la audiencia del Art. 294 del CPP a fin de que su asistido preste declaración, lo que también podrá hacer para que el imputado amplíe los dichos que hubiera brindado con anterioridad.

Inmediatamente después que una persona haya sido indicada como probable autor o partícipe de un hecho delictivo, el Defensor debe evaluar la conveniencia de solicitar al Fiscal la realización de la Audiencia Imputativa siempre y cuando le hayan sido exhibidos los elementos de convicción de cargo y descargo que se hubieran reunido o conocido hasta el momento.

En todos los casos, la declaración del imputado es considerada por el Defensor como un acto de defensa y la presencia del abogado Defensor es requisito de validez a nivel constitucional, convencional y legal.

Si la persona convocada por el Fiscal a una Audiencia Imputativa pretendiese auto-defenderse, el Defensor deberá solicitar la suspensión de la misma hasta tanto el Juez éste evalúe la conveniencia de la autodefensa.

El Defensor debe plantear la invalidez por defecto absoluto, en cualquier estado y grado del proceso, de las declaraciones prestadas por un imputado sin la presencia de un abogado defensor sea que hubiera sido efectuada en sede administrativa o judicial, y de todos los actos consecutivos que dependan directamente de él.

El Defensor debe asistir a su defendido durante todo el tiempo que dure la Audiencia Imputativa.

En cualquier momento antes del inicio de la Audiencia Imputativa, el Defensor consultará a su defendido si presta su consentimiento para que se permita la presencia del querellante constituido, debiendo informarle que éste durante la audiencia no podrá interrogarlo directamente, pero que podrá sugerir preguntas al Fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

El Defensor debe respetar la voluntad de su asistido y oponerse a la presencia del querellante toda vez que no haya obtenido respuesta asertiva a su consulta.

El Defensor debe hacer conocer al Fiscal la decisión tomada respecto del querellante.



El Defensor debe avalar la petición de su defendido que requiera la expulsión del querellante de la sala, aun cuando en forma previa al acto haya consentido la presencia del mismo, pero que cambió de opinión en el transcurso de la misma.

Abierto el acto, el defendido se identifica, el Defensor debe presentarse, fijar domicilio procesal en la sede de la DEFENSA PÚBLICA y proporcionar los teléfonos de la Defensoría.

El Defensor debe vigilar que el defendido no sea compelido a declarar, ni obligado a prestar juramento, ni que sufra presiones de ninguna naturaleza antes o durante o después de la Audiencia Imputativa.

Si los hechos, calificación legal o pruebas no han sido claramente informados, o si se omite en todo o en parte la información a entregar por parte del Fiscal a la que refiere el Art. 275 del CPP, el Defensor debe evaluar la estrategia a seguir.

El Defensor debe controlar que se cumpla con el derecho de su defendido a que una pregunta le sea repetida o reformulada a su pedido, a contar con tiempo para pensar la respuesta, a negarse a contestar cualquier pregunta o repregunta, a consultar documentación en caso que fuere necesario, a solicitar la interrupción y postergación del acto por razones físicas u otras y a formular cualquiera otra instancia en salvaguarda de sus derechos.

En el supuesto que el imputado desee hacer un descargo, el Defensor debe recordarle que puede manifestar cuanto quiera sobre los hechos, indicar pruebas de descargo y cuestionar prueba de cargo, sin admitir preguntas del Fiscal y lo concientiza respecto de las implicancias de sus dichos.

Si el defendido hubiera expresado su deseo de efectuar un descargo, el Defensor debe vigilar que pueda hacerlo libremente y sin interrupciones. En ningún caso la admisión del imputado a formular un descargo implica la aceptación de preguntas del Fiscal.

Si en el transcurso de la IPP el Defensor tomara conocimiento de que el Fiscal disponía de una prueba que no informó en la misma, debe solicitar la invalidez de la Audiencia Imputativa y poner dicha circunstancia en conocimiento del Defensor Regional a los fines que éste comunique al Fiscal Regional la violación al deber de actuación objetiva del Fiscal conforme lo previsto en los Arts. 3, punto 1 de la ley 13013 y 132 del CPP, el que deberá también requerir el apartamiento del Fiscal actuante y las medidas que estime procedentes (Art. 12 ley 13013).

Si en el transcurso de la Audiencia Imputativa el Fiscal propone acuerdos, el Defensor debe actuar conforme a los Estándares sobre Salidas Alternativas.

El Defensor debe evitar que el Fiscal proponga acuerdos directamente al defendido o que intente persuadirlo sobre las bondades del acuerdo ofrecido cuando su Defensor no esté presente o que los proponga antes de concretar la imputación.

5.5.- Reglas particulares de audiencias con privados de libertad.

El Defensor debe controlar que la detención se adecue a los estándares constitucionales e internacionales. Ningun defensor consentirá una privación de libertad si no existen elementos de convicción suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad conforme las reglas de este código. En caso de que la petición fiscal pretenda sustentarse en entrevistas informales a testigos y/o peritos exigira en todos los casos el comparendo en audiencia para que sean impuestos de las penalidades que acarrea el falso testimonio en causa penal y los terminos de los articulos 130, 173, 177 y concordantes del CPP y poder contraexaminar a dichos testigos y/o peritos.



El Defensor debe considerar que los supuestos legales de aprehensión y detención son limitaciones a libertades individuales de interpretación restrictiva y en ningún caso son procedentes por delitos que no son perseguibles de oficio (arts. 73 CP y 10 y 11 del CPP).

Si verificara la violación de tal precepto el Defensor debe interponer:

-habeas corpus en caso que su defendido permaneciera privado de libertad;

-en todos los casos, aún cuando el imputado hubiera recuperado su libertad debe formular denuncia penal ante el MPA contra el funcionario que hubiera dispuesto tal privación de libertad a los fines de la investigación correspondiente.

El Defensor exigirá al Juez el control de legalidad de la detención (art. 274, conforme Ley 13.405) efectuada por el Fiscal como cuestión previa en la audiencia de imputación o mediante habeas corpus, según resulte más rápido y conveniente.

El Defensor solicitará al Juez que declare ilegal la detención en los siguientes casos:

Cuando la detención hubiera sido ordenada por el Fiscal atento que el art. 214 del CPP no es compatible con la Constitución nacional y provincial, introduciendo los planteos de inconstitucionalidad que fueren menester;

Cuando la orden del Fiscal no haya sido emitida por escrito (art. 217 del CPP), se trate de supuesto de flagrancia o no, conteniendo los datos indispensables para la correcta individualización del imputado, una descripción sucinta del hecho que la motivó, especificación de si correspondía la incomunicación e individualización del Juez a cuya disposición se debía poner al detenido;

Cuando hubiera transcurrido más de 24 horas entre el momento de la aprehensión policial y el momento de la presentación del detenido ante el Juez, a menos que el Juez haya autorizado fundadamente una prórroga solicitada por el Fiscal o solicitado audiencia para debatir medidas de coerción personal;

cuando el uso de la fuerza física para la aprehensión o detención haya excedido el mínimo indispensable para su privación de libertad.

Para mejor cumplir su cometido, el Defensor debe tratar de establecer el horario exacto en que su defendido fue aprehendido o detenido y corroborar si los hechos concuerdan con la documentación respaldatoria.

Sin perjuicio de lo antes expuesto el Defensor y hasta tanto se resuelvan los Recursos Extraordinarios interpuestos contra la decisión tomada por el Superior Tribunal de la Provincia en el caso Ezequiel Ramirez, 14/04/2015. En este sentido, el Defensor deberá prestar atención a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe al respecto. En dicho caso, aunque se rechaza la declaración de inconstitucionalidad del art. 214 del CPP en cuanto entiende que el Fiscal es autoridad competente para ordenar una detención, establece con precisión y claridad cómo debe disponerse una detención. Así las cosas, la Corte determinó entre otras cosas, cuándo debe poner el detenido a disposición del Juez penal y en qué consiste el control de legalidad de dicha detención. En la exegesis de su razonamiento la Corte expresa que aunque la detención pueda ser una decisión tomada por el Fiscal es esencial que dicha decisión sea sometida a un estricto control de legalidad en un lapso de 24 horas. Por lo tanto, una duplicación o triplicación de esos plazos, sería contrario a las normas de raigambre constitucional que la Corte ha tenido en consideración para fallar como lo hizo.

Estas precisiones de la Corte son un llamado de atención para que todos los operadores del sistema penal, adecúen su actuación a los términos expresos de la Constitución provincial y Ley 12.734, teniendo en cuenta que se trata nada más y nada menos que de la privación de



libertad ambulatoria de un individuo.

El precedente de referencia determina que la orden de detención del Fiscal debe ser escrita en todos los casos; el Ministro Falistocco señala que no es un requisito caprichoso sino consecuencia directa de la importante restricción a la libertad personal que implica la detención y que no se trata de un mero ritualismo formal porque una decisión tan trascendente no puede determinarse en la fugacidad de un mandamiento verbal sino que es necesario una orden fehaciente y que sea controlable a posteriori; mientras que el Ministro Erbetta clarifica aún más la cuestión expresando que no hay duda que la orden debe ser escrita; va de suyo que en supuestos de urgencia se satisface con la comunicación concomitante o posterior en tiempo útil y razonable, por medios de segura registración; de igual modo debe procederse cuando el Fiscal decida en casos de aprehensión y flagrancia (212 y 213 CPP) pues en tales supuestos la orden escrita no alcanza a la aprehensión practicada por la Policía sino que, una vez practicada y comunicada al Fiscal, éste debe emitir la orden escrita correspondiente como condición necesaria para garantizar el control judicial dejando bien en claro que los plazos legales se cuentan desde el momento de la originaria restricción de libertad; distinto es el "medio" por el cual esa orden puede ser comunicada (fax, sistema informático, correo electrónico, intranet o similares), pero cualquiera sea el medio técnico elegido para la transmisión no enerva la obligación de que la orden sea emitida por escrito.

También determina el precedente analizado que el control judicial debe tener lugar dentro del plazo de 24 horas, prorrogables por otras 24 horas (art. 274 CPP); esta prórroga es facultad del Fiscal pero debe ser comunicada inmediata y fehacientemente al Juez de la IPP u OGJ que permita el registro y control posterior; que la prórroga debe ser fundada y los fundamentos de la misma, así como el lugar de detención, deben ser comunicados al Juez de la IPP.

El momento de controlar esos fundamentos es el de control de la legalidad de la detención por parte del Juez competente; el voto del Ministro Erbetta señala que la prórroga fundada tiene carácter excepcional.

En el punto 5 del voto del Ministro Erbetta se destaca la importancia de que el Juez de la IPP haga un adecuado control de legalidad de la detención al momento de la audiencia del art. 274 CPP; agrega que ese control implica verificar: que haya existido orden escrita del Fiscal, que al momento de ordenar la detención estuvieran configurados los requisitos legales de la misma, que en caso de flagrancia no se haya hecho uso abusivo de la fuerza física, que se hayan respetado los plazos legales, si hubo prórroga los motivos de la misma y que se haya informado el lugar de detención.

Excepcionalmente el Defensor podrá consentir la ampliación de los plazos legales para el control de detención cuando el detenido estuviere hospitalizado o impedido de ejercer su derecho material de defensa y en casos en que resultare más conveniente a la estrategia de defensa y contare con el respectivo consentimiento informado.

Si el Juez declara ilegal la detención, el Defensor: a) exigirá la inmediata libertad de su defendido, aunque las partes se encuentren presentes en audiencia en la que se debatirá medidas de coerción personal con posterioridad a la imputación (argumento art. 225, a contrario sensu); y, b) postulará la inaprovechabilidad de toda evidencia que el Fiscal haya conseguido a partir de la detención ilegal.

5.5.1.- Uso excesivo de la fuerza por parte de los aprehensores.



En caso que la fuerza física excesiva haya sido protagonizada por los aprehensores, el Defensor solicitará al Fiscal que investigue el hecho.

Si del relato del detenido o sus familiares y allegados surge un caso definido como “registrable” según la Resolución N° 5/12 y sus modificatorias que “no es evidente”, el Defensor completa la planilla respectiva y cumple con las exigencias expuestas en dicha Resolución.

En todo momento el Defensor tiene deber de guardar secreto profesional de aquello que le relate la persona detenida. Éste cesa solamente en caso que el detenido solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado, conforme a formulario estándar que se agrega como anexo 1112.

Si es notorio y evidente en el físico del detenido que recibió agresión física o que ha sido lesionado, el Defensor, salvo que ya lo hubiera hecho el Defensor de Urgencias de Detenciones debe:

- gestionar inmediatamente la atención de un médico para preservar la salud del detenido y constatar las lesiones del mismo, sin requerir el consentimiento del detenido, acompañándolo hasta que dicha atención tenga lugar;

- registrar el caso y cumplir con las exigencias de la Resolución N° 5/12 y sus modificatorias, en caso de corresponder;

- realizar las acciones de habeas corpus o las que resulten necesarias para preservar la salud, integridad física y seguridad del detenido, sin requerir el consentimiento del detenido;

- Informar al detenido el derecho que le asiste ante la eventual comisión de un delito en su perjuicio. En tales casos el Defensor de guardia de detenciones tiene deber de guardar secreto profesional de aquello que le relate la persona detenida. Éste cesa solamente en caso que el detenido solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado;

- sin perjuicio de ello, y aún cuando el imputado no formulara denuncia penal, el Defensor deberá exigir al Fiscal que inicie una investigación a los fines de esclarecer las circunstancias y los responsables de la eventual agresión al imputado surgida con evidencia corporal, toda vez que se habría producido un hecho ilícito perseguible de oficio.

Cuando el imputado requiera realizar denuncia penal relativa a hechos de tortura, malos tratos, abusos policiales, u otros registrables de los que hubiera sido víctima, el Defensor debe exigir que se ordene retirar del lugar (sea Judicial o del MPA) al personal policial, sea que el mismo lo hubiera acompañado durante circunstancias de su traslado o se trate de personal de custodia del lugar.

5.6.- Ampliación de Audiencia Imputativa a pedido del Fiscal.

Si el defendido fuese convocado a una nueva Audiencia Imputativa (art. 281 del CPP) porque se hubieren modificado los hechos intimados, su calificación legal o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, resultan de aplicación todos los estándares de actuación de la Audiencia Imputativa.

5.7.- Ampliación de Audiencia Imputativa a pedido del defendido.

Resultan de aplicación todos los estándares de actuación de la Audiencia Imputativa.

Toda vez que el defendido pretenda hacer un descargo, o considere necesario ampliar o modificar el que hubiera hecho con anterioridad, o quisiera que la declaración espontánea que se le recibió (art. 209 del CPP) guarde las formalidades de una Audiencia Imputativa, el



Defensor evalúa la conveniencia de solicitar nueva Audiencia al Fiscal (art. 280 del CPP) o de hacer una presentación por escrito con su patrocinio.

En caso que la solicitud del imputado sea rechazada por el Fiscal, el Defensor debe solicitar la audiencia a la OGJ con fundamento en el derecho a ser oído por un Juez en todo lo concerniente al ejercicio de su derecho de defensa consagrado en los Arts. 18 CN, 14 PIDCP y 8 CADH.

Dicha solicitud puede ser formulada en cualquier momento de la IPP y hasta la presentación de la acusación (art. 294 del CPP).

5.8.- Formalidades del acto.

El Defensor debe controlar que se dé lectura en voz alta del acta que se confeccione en la Audiencia Imputativa y la firma.

El Defensor debe aconsejar a su defendido que también la firme y, para el caso que no quiera hacerlo, respalda su decisión y se opone a que sea obligado a ello por cualquier medio, sin perjuicio que se deje constancia de la negativa.

El Defensor, y su defendido, pueden ejercer el derecho de leer el acta por sus propios medios, previamente a firmarla, así como de hacer agregados o peticionar enmiendas.

El Defensor debe exigir al Fiscal u OGJ la entrega de una copia del acta o del registro de audio o fílmico de la Audiencia Imputativa.

5.9.- Declaración del imputado distinta a la audiencia imputativa.

Los estándares de actuación del Defensor sobre Audiencia Imputativa son aplicables, en cuanto fueran pertinentes, a toda declaración que el imputado prestase ante el Juez de la IPP (art. 112 del CPP).

El Defensor debe solicitar audiencia a la OGJ toda vez que su defendido pretenda hacer manifestaciones que formen parte de la estrategia defensiva antes de que se resuelva un incidente o en la Audiencia Preliminar.

Son de aplicación a las declaraciones del imputado distintas a la que podrá brindar en la audiencia imputativa que se desarrollen durante la IPP, todos los estándares allí desarrollados.

Abierto el acto, el defendido manifiesta cuanto considera conveniente en su descargo y, con posterioridad, podrá aceptar responder todas, algunas o ninguna de las preguntas que los demás litigantes pretendan formularle.

Si la audiencia ante el Juez de la IPP hubiera sido solicitada por el Fiscal, el querellante o el defensor de otro imputado, el Defensor puede anticipar por escrito a la OGJ que su defendido no hará manifestaciones ni aceptará preguntas de los litigantes, con el objetivo de evitar una audiencia infructuosa. En tales casos, evalúa la conveniencia de hacer una presentación escrita conteniendo el descargo de su defendido.

En la audiencia ante el Juez de la IPP a pedido de cualquiera de los restantes litigantes, abierto el acto, el defendido que lo hubiera aceptado, responderá todas, algunas o ninguna de las preguntas que le formule la parte que lo ofreció y, luego, la de los demás litigantes. El Defensor debe velar en todo momento para que su defendido pueda expresar todo cuanto considere necesario.

Previo a cualquiera de las audiencias en que el defendido acepte declarar o responder preguntas ante el Juez de la IPP, el Defensor lo concientiza acerca de las implicancias de sus dichos.



5.10.- Actuación en audiencias previas al juicio.

5.10.1.- Respeto de los principios y reglas procesales.

Resultan aplicables los Estándares del Juicio respecto a la actuación para garantizar el respeto a los principios de imparcialidad del juzgador, contradicción, inmediación, concentración, oralidad y publicidad, en cuanto fueren pertinentes y con las especificaciones siguientes.

En cuanto al principio de inmediación, el Defensor debe oponerse siempre a la incorporación a la Carpeta Judicial, o a su introducción por lectura, de actas que documenten la actuación policial, resultados de pericias, y/o de toda otra actuación que pretenda incorporar el MPA cuando la misma pudiera afectar la imparcialidad del Juzgador, solicitando que las mismas permanezcan en poder del MPA.

La oposición debe ser realizada oralmente o por escrito, según el caso. El presente estándar no resultará de aplicación cuando el resultado de la diligencia le sea favorable a su defendido.

En cuanto al principio de imparcialidad del juzgador, el Defensor debe recusar antes de la audiencia y en tiempo útil a todo Juez asignado que haya resuelto la prisión preventiva de su defendido en el mismo proceso o incurra en causal de apartamiento subjetiva.

El Defensor debe recusar al Juez asignado a la audiencia de IPP que haya tomado conocimiento previo de las actas, constancias y elementos probatorios de la IPP que puedan valorarse en la audiencia, a menos que se trate de los escritos de petición de audiencia de las partes, resoluciones de audiencias anteriores o actuaciones practicadas por la OGJ.

En cuanto al principio de contradicción, el Defensor debe objetar la actuación oficiosa del Juez que pretenda introducir hechos, argumentos o pruebas, sea por sí mismo, a través de la lectura de actas anteriores o por cualquier otro medio.

El Defensor no se opone a que el Juez se dirija al imputado para brindarle información o explicaciones sobre el sentido de la audiencia, pero debe oponerse cuando el Juez intente formularle preguntas o requerimientos de otra índole, salvo que ello sea realizado a través de la persona del Defensor en cuyo caso transmitirá la pregunta al imputado para que éste responda, siempre que resultare procedente y que el Juez no evidenciara una postura incriminatoria ni probatoria.

El Defensor no se opone a que el Juez formule preguntas a los litigantes que se limiten a obtener aclaraciones, confirmar hechos y evidencias imprescindibles ingresadas por las partes para que las mismas lleguen a un acuerdo, morigeración o salida alternativa.

5.10.2.- Preparación de la audiencia.

El Defensor debe intervenir activamente en la preparación de la audiencia conforme a la estrategia defensiva que haya diseñado: se informa de los motivos de la audiencia y de los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios de la petición de los acusadores; recaba la mayor cantidad de información posible analizando la IPP, entrevistando a su defendido, testigos y peritos y acudiendo a cualquier otra fuente confiable; y, finalmente, proyecta su petición concreta y justificación desde lo fáctico, jurídico y probatorio.

Son de aplicación los Estándares del Juicio referidos a la Preparación del Juicio, en tanto resulten pertinentes.

El Defensor se debe asegurar que las audiencias tengan registro de audio y fílmico en todos los casos, para posibilitar impugnaciones posteriores y que de ello quede constancia en el acta respectiva.



Si por cualquier motivo no existieran dichos dispositivos, el Defensor debe oponerse a la realización de la audiencia, y si no obstante la misma se hiciera, realiza en el mismo acto protesta de invalidación, la que deberá controlar que conste en el acta respectiva.

El Defensor debe controlar si la fecha fijada para la audiencia se superpone con un Turno asignado para Urgencias y Detenciones, con otra Audiencia de IPP, con un acto de investigación en el MPA, o un Juicio al que deba asistir o una licencia ya concedida.

Si existe superposición, el Defensor procura proveer su propio reemplazo para la audiencia de IPP, con noticia inmediata al Defensor Regional. Si el reemplazo no fuere posible o conveniente a la eficaz defensa del imputado, el Defensor debe solicitar al MPA que ponga el acto de investigación o a la OGJ que fije una nueva fecha.

En caso que no lograrse resolver la superposición, pondrá la situación en conocimiento del Defensor Regional, o de quien éste designe, quien dispondrá respecto de la cobertura de las audiencias.

En todos los casos, el Defensor debe invitar a su defendido no sujeto a medida de coerción personal que asista a todas las audiencias previas al juicio.

El Defensor debe solicitar la realización de las audiencias que deba requerir, con debida antelación, por los medios que admita la OGJ y que le permitan obtener constancia.

En supuestos de urgencia, anticipa sus peticiones telefónicamente. El contenido de la solicitud se ajusta a lo que se acuerde institucionalmente con el MPA y la OGJ.

Al solicitar la audiencia, el Defensor constituye domicilio procesal en la sede del DEFENSA PÚBLICA y, además, brinda teléfonos de la Defensoría. Para las apelaciones, constituye domicilio procesal en la sede del DEFENSA PÚBLICA en que tenga asiento el tribunal de alzada.

El Defensor colabora, en la medida de lo posible, en la notificación de una audiencia que ha solicitado, cuando tenga especial interés en que se produzca, máxime cuando se encuentre en juego la libertad de su asistido.

Toda vez que un imputado fuera notificado en forma personal de cualquier acto procesal, el Defensor debe informar y asesorar al mismo sobre las implicancias de la notificaciones y los derechos que le asisten explicándole en términos claros lo dispuesto a tal efecto en los estándares generales.

Asimismo debe exigir ante quien corresponda, en caso de no haber sido él también notificado, que se lo notifique también en forma personal a los fines de garantizar el derecho de defensa. En caso de incumplimiento de esta exigencia, la misma será considerada como falta grave a los fines que correspondan.

5.10.3.- Actuación en Audiencias

En todas las Audiencias el Defensor debe presentarse con nombre y apellido, invocando la función que cumple, identificar la persona que defiende y, si no lo hubiere hecho antes, constituirá domicilio procesal en la sede del DEFENSA PÚBLICA.

El Defensor debe controlar que se utilice en las audiencias el idioma nacional que sea conocido por su defendido. En caso contrario, propone o exige la intervención de un intérprete gratuito, postulando que se trata de una garantía constitucional ínsita en el derecho a una defensa efectiva.

En el caso de imputados extranjeros, el Defensor debe exigir al Fiscal o a la OGJ que le notifiquen inmediatamente al imputado en forma personal de su derecho de recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad, de conformidad a lo normado en el Art. 36 inc. 1 de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares.



El Defensor debe controlar que a su defendido le sea posible oír o expresarse oralmente. En caso contrario, exige la comunicación por escrito, mediante intérprete o por el medio que resulte más conveniente a los intereses de su asistido.

El Defensor debe controlar que la OGJ le provea disponibilidad de elementos mobiliarios adecuados para el desarrollo de la audiencia, en paridad de condiciones con los demás actores del proceso.

El Defensor debe permanecer ininterrumpidamente en la sala de audiencia durante el desarrollo de la misma, a menos que trabaje en equipo con otro Defensor Público o Defensor Público Adjunto y el mismo pudiera permanecer en forma ininterrumpida.

Cuando lo aquejase alguna dolencia o razones circunstanciales le impidiesen permanecer en la sala de audiencia con la atención que la misma requiere, debe proveer su propio reemplazo, con noticia inmediata al Defensor Regional, o a quien éste designe. Si el reemplazo no fuere posible o conveniente a la eficaz defensa del imputado, debe solicitar suspensión de la audiencia.

Cuando se trate de audiencia solicitada por el Defensor, debe exponer la versión de los hechos que sostiene de un modo claro y sintético, enumerar las evidencias que avalan sus dichos, encuadrar jurídicamente el caso y concretar una petición. Si lo juzgase estrictamente necesario, debe utilizar herramientas de apoyo conforme se describe en los Estándares del Juicio, gestionando previamente los recursos y la autorización respectiva.

Cuando se trate de audiencia solicitada por otros actores procesales, el Defensor debe elegir cuál o cuáles hechos negar de modo claro y sintético, enumerar las evidencias que contradicen los hechos invocados por los acusadores o desacredita las evidencias que hayan enumerado, encuadra jurídicamente el caso y concreta una petición alternativa o de rechazo.

Cuando excepcionalmente se haya admitido la producción de prueba en una audiencia previa, el Defensor debe interrogar, contrainterrogar, utilizar declaraciones previas, introducir prueba material, objetar o alegar, según sea el caso, sin las formalidades propias del Juicio pero guardando el debido respeto y orden en el desarrollo de la audiencia.

Si se trata de audiencia a la que ha asistido su defendido, debe explicar en términos claros y sencillos lo que se ha discutido y resuelto en la misma.

Si su defendido está privado de libertad, se debe asegurar que permanezca libre en su persona en la sala de audiencia y desprovisto de cualquier signo que lo identifique como imputado. En caso de incumplimiento del presente estándar se considerará que el Defensor ha incurrido en falta grave susceptible de ser sancionada.

El Defensor debe exigir que el Juez exprese su decisión en el marco de la audiencia a través del tipo de resolución que corresponda (art. 137 del CPP) y con la debida fundamentación (arts. 1 Constitución Nacional, 9 de la Constitución Provincial, 140 del CPP y 9 de la ley 13.018).

En casos complejos, el Defensor puede admitir que el Juez difiera el pronunciamiento conforme art. 139 del CPP. En tales casos, el Defensor controla el cumplimiento de los plazos y, en su caso, interpone pronto despacho conforme arts. 157 y 158 del CPP.

Al finalizar cualquier audiencia, el Defensor debe requerir y obtener una copia del acta o registro de la audiencia para agregarla al Legajo de la defensa.

Toda vez que el Defensor tenga conocimiento que el Juez ha dictado una resolución perjudicial para su defendido que resulte carente de fundamentación o con fundamentación insuficiente, debe recurrirla por arbitrariedad, formulando reserva de plantear el caso constitucional y federal.



5.11.- Actuación en actos de la investigación y control de evidencia de cargo.

El Defensor debe oponerse a la realización de cualquier acto de investigación que realice la Policía por delegación del MPA en el marco de la IPP iniciada contra su defendido. En todos los casos debe solicitar la invalidación del acto con fundamento en los arts. 18 de la CN, 14 inciso e del PIDCP, 8 y 100 del CPP y 7 de la Ley 13.014.

Cuando se trate de dictámenes periciales, el Defensor controla la regularidad del acto conforme arts. 187 y 188 del CPP.

Asimismo, el Defensor podrá proponer perito al juez de la IPP.

Si la pericia fue requerida por otros actores procesales podrá cuestionar la designación del perito designado (Art. 186 CPP).

En todos los casos que se designara como perito a un efectivo de la Policía Provincial, es obligación del Defensor oponerse a su designación como tal, toda vez que el mismo no reviste la calidad de perito oficial, debiendo recusarlo por considerar razonablemente que se encuentra afectada su imparcialidad o idoneidad, invocando a tales efectos lo normado en el Art. 183 del CPP.

De resultar imposible la designación de perito de parte por el Defensor, deberá requerir la intervención de otra institución pública o privada, y en defecto de ellos de cualquier otro funcionario público que no pertenezca a la Policía de la Provincia de Santa Fe a los fines de garantizar la transparencia y objetividad de las operaciones técnicas a realizar.

En los casos que la pericia fuera ordenada a pedido de otro actor procesal podrá proponer perito de parte o asesor técnico al Juez de la IPP según el caso y de acuerdo a la complejidad del asunto; también debe proponer puntos de pericia dentro del plazo establecido en el Art. 186 del CPP, procurar asistir a los actos periciales por sí, o por intermedio del asesor técnico, y controlar los procesos utilizados, las razones que avalan tales procesos y las conclusiones obtenidas.



Asimismo, debe previamente y en todos los casos, requerir que se le notifique personalmente y con la debida antelación, tanto a la defensa como al imputado la realización de dicha diligencia.

Cuando se trate de dictámenes periciales que puedan ser útiles a la estrategia defensiva, el Defensor lo solicita al Juez de la IPP conforme art. 182 del CPP explicando la pertinencia de la medida.

El Defensor exige que los dictámenes periciales sean entregados a las partes por los peritos y que en ningún caso se entreguen al Juez o se incorporen a la Carpeta Judicial a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador.

Al solicitar la pericia, o en su caso en la oportunidad del art. 187 del CPP, el Defensor debe proponer los puntos de pericia y, en caso de ser posible, la intervención de otro perito de parte para que realice la pericia en conjunto con el designado por el juez.

Si no fuere posible proponer a otro perito, el Defensor pone en conocimiento del Juez la designación de un asesor técnico que lo asista en el desarrollo de la pericia. Ordenada la pericia con asesor técnico, asiste a los actos periciales junto al asesor técnico.

Si existieren convenios interinstitucionales con Colegios Profesionales o Universidades Públicas o Privadas, el Defensor puede solicitar informes de expertos conforme el procedimiento descrito en el art. 6 de la Ley 13.014.

5.12.- Producción de actos irreproducibles o definitivos.

El Defensor debe considerar que los integrantes del DEFENSA PÚBLICA y sus asesores técnicos tienen derecho a asistir a registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones que se realicen en cualquier acto y estado del proceso y ante cualquier autoridad interviniente, y tiene el deber de exigir al MPA que garantice en todo momento y con antelación suficiente el control de dichos actos por el imputado y su defensa, toda vez que dichos actos por su naturaleza y características puedan considerarse definitivos e irrepetibles.

Se considera actos de investigación irreproducibles a los que el Defensor debe asistir, el reconocimiento fotográfico, el reconocimiento de personas en rueda y la declaración en Cámara Gesell -y siempre que fueran efectuados en presencia del Fiscal- mientras que a los restantes actos de investigación irreproducibles podrá asistir personal del DEFENSA PÚBLICA especializado o asesores técnicos.

Cuando se trate de actos irreproducibles o definitivos de los que fue notificado con antelación además el Defensor debe controlar que se cumpla con las formalidades del art. 260 del CPP, caso contrario, requerirá la invalidez por defecto absoluto (arts. 2 y 248 CPP) a cuyos efectos debe considerar que es necesaria su asistencia personal a la realización del acto para controlar la regularidad del mismo.

En todos los casos, sea con autor individualizado o no, siempre que el MPA hubiese dispuesto por sí o por delegación suya la realización de un acto de los mencionados precedentemente como de cualquier otro que pueda considerarse definitivo e irreproducible, a excepción del registro domiciliario, si el Defensor y su defendido no ha sido notificado en forma previa, debe plantear la nulidad del acto por defecto absoluto al que se refiere el Art. 248 del CPP ante la OGJ con los alcances del Art. 2 del CPP, aún cuando no hubiera protestado previamente.

En el caso de los registros domiciliarios o cualquier otro acto en el que se hubiese omitido la notificación al Defensor y al imputado por cuestiones de urgencia insalvable, el



Defensor deberá controlar la efectiva existencia y debida constancia de dicha urgencia, y, en su caso, impugnar la medida por defecto absoluto (Arts. 283, 2 y 248 del CPP).

Asimismo, el Defensor debe impugnar el acto con similar fundamento siempre que no se hubiese asegurado la fidelidad de la diligencia mediante un método seguro de registración que permita al tribunal de Juicio integrar su convicción.

En lo que refiere a la modalidad y lugar de realización de los actos irreproducibles o definitivos, en los que el Fiscal pretenda realizarlos en dependencias policiales o bajo una modalidad que implique un menoscabo al ejercicio del derecho de defensa, el Defensor debe manifestar verbalmente al Juez de la IPP que quiere asistir solicitando que el modo y lugar de realización garantice el ejercicio de una defensa eficaz (arts. 282 y 284 del CPP).

El Defensor debe controlar que el Fiscal o personal policial no practique allanamientos, interceptaciones, intervenciones, secuestros, requisas o cualquier otra medida que pudiera afectar derechos y garantías constitucionales sin orden del Juez competente. Caso contrario, solicita la invalidez por defecto absoluto (arts. 2 y 248 CPP).

5.13.- Control de actos urgentes.

Toda vez que un Defensor tome conocimiento por cualquier medio de que se realizará o se realizó un acto urgente sea que el mismo consista en un acto irreproducible o definitivo a los que se refiere el Art. 282 o de los previstos en el Art. 268 inc. 6 de la DEFENSA PÚBLICA, sea que el imputado se encuentre o no individualizado, deberá actuar conforme los estándares anteriormente desarrollados.

En ningún caso, el Defensor convalidará los actos urgentes realizados por la policía con las formalidades previstas en el Art. 268 inc. 6 del CPP, siendo de aplicación lo dispuesto en los Arts. 2 y 248 del CPP.

5.14.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

El Defensor se opone al anticipo jurisdiccional de prueba solicitado por los demás litigantes cuando las razones no sean suficientes o no estén debidamente acreditadas, a fin de maximizar los principios de inmediación y concentración.

Ordenado un anticipo jurisdiccional de prueba por el Juez, el Defensor concurre, con el imputado. En el caso que el imputado no pueda o no quiera concurrir al mismo, será representado por el Defensor. En caso de imputado privado de libertad, también será representado por el Defensor, salvo que pida expresamente concurrir personalmente, en cuyo caso el Defensor debe solicitar al juez que disponga las medidas necesarias para asegurar la intervención del imputado.

Asimismo, el Defensor durante el acto debe controlar la regularidad del mismo, ejercer el derecho de contradicción e impugnar todo acto que no sea realizado con las formalidades establecidas en el Art. 260 del CPP y cuando no se hubiese asegurado la fidelidad de la diligencia mediante un método seguro de registración que permita al tribunal de Juicio integrar su convicción.

El Defensor debe solicitar anticipo jurisdiccional de prueba toda vez que aquella que resulte útil a su estrategia de defensa corra riesgo serio de no poder recibirse durante el juicio.

Se entiende justificado el anticipo jurisdiccional de prueba, sea requerido por el Defensor o por cualquier otro litigante cuando se tenga conocimiento cierto de que un testigo se ausentará del país, transitoria o definitivamente para la fecha probable de juicio, o padeciere enfermedad que dificulte o imposibilite el comparendo del mismo para la fecha probable de juicio y otros de similar magnitud y carácter excepcional.



5.15.- Exhortos, extradición interna y actos sin imputado individualizado.

El Defensor debe concurrir a las audiencias que le sean asignadas por el Defensor Regional y que haya fijado la Oficina de Gestión Judicial para declaraciones testimoniales en causa penal ordenados por Jueces de extraña jurisdicción vía exhorto (Ley 22.172) a fin de controlar la legalidad del acto.

El Defensor debe concurrir a las audiencias que le sean asignadas por el Defensor Regional y que haya fijado la Oficina de Gestión Judicial a pedido de la Fiscalía por detención de una persona ordenada por autoridad competente de extraña jurisdicción a fin de controlar la legalidad del acto y el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley nacional 20.711 a la que la Provincia de Santa Fe se encuentra adherida.

5.16.- Cese provisorio del estado antijurídico producido.

Toda vez que el Fiscal solicite al Juez la cesación provisorio del estado antijurídico producido (art. 207 CPP), el Defensor debe asistir técnicamente al imputado y/o persona afectada por la medida solicitada.

El Defensor debe oponerse a peticiones que, bajo el rótulo de cesación provisorio del estado antijurídico producido, impliquen la satisfacción misma de la pretensión accesoria de tal modo que quede desnaturalizado su carácter provisorio y cautelar.

Si la persona afectada por la medida solicitada no ha sido imputada, el Defensor debe postular el rechazo de la medida cautelar porque no existe una base fáctica imputada que permita evaluar si se trata de un delito.

Si la persona afectada por la medida solicitada no se ha entrevistado con el Defensor y no concurre a la audiencia fijada, el Defensor debe solicitar por escrito la suspensión de la audiencia hasta tanto el Fiscal garantice la presencia de dicha persona para que ejerza su derecho de defensa material y abstenerse de participar de la audiencia.

El Defensor puede impugnar la decisión vía recurso de nulidad y/o cuestionando la constitucionalidad del segundo párrafo del art. 207 CPP que establece la irrecurribilidad.

Cuando la medida solicitada se trate de un desalojo que involucre niñas, niños y adolescentes, el Defensor debe ajustarse a los estándares fijados en la Resolución de la Defensoría Provincial N° 30/14

5.17.- Constitución de querellante.

El Defensor debe asistir a las audiencias de constitución de querellante convocadas en el marco de una investigación penal preparatoria en que su defendido se encuentra imputado, a fin de controlar la legitimación activa.

Cuando se fije una audiencia de constitución de querellante y no hubiere imputado individualizado, no es necesario que la Defensoría Regional asigne un Defensor para la misma, atento que dicha constitución no causa estado.

Toda vez que un Defensor asuma una defensa en una investigación penal preparatoria en la que ya se hubiese constituido como querellante la víctima u ofendido penalmente, debe controlar la legitimación activa y, en su caso, interponer excepción de falta de personalidad en el querellante (art. 34.6 y 35 CPP).

El Defensor debe resistir la pretensión del querellante con las mismas herramientas y estándares aplicables a las peticiones del Ministerio Público de la Acusación.

5.17 bis. Solicitud de Constitución de Querellante:



En el caso de que la Defensa Pública sea requerida para patrocinar como querellante a una persona el Defensor procederá siguiendo los pasos establecidos en la Resolución 24/2015

5.18.- Investigación defensiva.

No es obligación del Defensor poner en conocimiento del Fiscal o Juez del caso las evidencias que obtenga durante la IPP.

El Defensor debe utilizar las evidencias obtenidas según su estrategia defensiva. Las pone en conocimiento del Fiscal o del Juez, en el momento procesal que crea conveniente, en tanto sean un aporte para lograr una resolución favorable a los intereses de su defendido.

El Defensor debe requerir la obtención de elementos probatorios útiles a su estrategia defensiva.

A tales efectos, el Defensor se entrevista con su defendido la cantidad de veces que sea necesario.

Cuando se trate de obtener documentos o informes de instituciones públicas o privadas, el Defensor debe remitir un requerimiento escrito con su sello y firma, dirigido a persona física concreta, invocando su carácter de Defensor Público y el deber de colaboración que a la institución le cabe en los términos del art. 6 de la Ley 13.014, fijando un plazo razonable para su contestación, según las circunstancias del caso. Se le hará el requerimiento bajo apercibimiento de configurarse el delito de desobediencia previsto en el art. 239 del Código Penal. Si no lograrse su cometido, debe formular denuncia penal ante el MPA.

Cuando se trate de obtener la declaración de testigos que puedan aportar datos útiles a la estrategia de defensa y hayan sido convocados a declarar por el MPA, el Defensor concurre al acto en que preste entrevista con el objetivo de formular las preguntas necesarias para que el testigo brinde la información que le interesa. En el caso que el MPA no le permita asistir a dicha entrevista el Defensor debe requerir al Fiscal los datos de identificación del testigo para recepcionarle entrevista en la DEFENSA PÚBLICA.

Cuando se trate de testigos que no han sido convocados a declarar por el MPA, por desinterés o desconocimiento, el Defensor debe procurar reunirse con los mismos para corroborar qué hechos conocen y la razón de sus dichos, dejando constancia escrita de la entrevista, con firma del entrevistado y el Defensor o asistente en el Legajo del caso. Esta constancia no tiene valor probatorio por sí misma pero podrá ser utilizada para acreditar hechos en audiencias previas o en juicio como declaración previa.

Toda vez que el Defensor necesite convocar a un testigo para obtener entrevista previa o para el juicio, lo citará por cédula o por cualquier otro medio que tuviere disponible bajo los apercibimientos del Art. 6 de la ley 13014.

En los casos en los que el Defensor no pudiere materializar la entrevista con un testigo, debe analizar la estricta necesidad de contar con dicho testimonio y, en su caso, solicitará al Fiscal del caso que practique la citación, conforme art. 286 CPP y art. 3 inciso 1 de la Ley 13.013. Si el Fiscal del caso no hace lugar a lo peticionado, acude al Fiscal Regional.

Si no logra su cometido en ambas instancias y entiende que es seguro que el testigo aportará información favorable a la estrategia de defensa, solicitará al Juez que haga comparecer compulsivamente al testigo, con o sin la intervención del Fiscal en tanto no tiene interés en el testimonio, con fundamento en el derecho a desarrollar una investigación defensiva y que tienda a evitar despido jurisdiccional.

El Defensor apela a este recurso de modo responsable y extraordinario, por ejemplo, cuando de la información que pueda aportar el testigo dependa una decisión sobre la coerción personal del defendido o pueda obtener una resolución favorable antes del juicio. En éste



último supuesto, el Defensor debe tener presente que puede ofrecer y producir prueba en la audiencia de Archivo Jurisdiccional (art. 290 CPP) o de Sobreseimiento (art. 306 CPP) y, por tanto, dispone de un medio procesal para lograr la comparecencia compulsiva del testigo.

En todo otro supuesto, pospone la citación compulsiva del testigo al momento del juicio o solicita anticipo jurisdiccional de prueba, si hubiere razones para ello.

Cuando el Defensor tenga interés en realizar una investigación defensiva que incluya actos irreproducibles o definitivos, sin que se reúnan las condiciones para solicitar un anticipo jurisdiccional de prueba, gestiona la diligencia en el MPA conforme art. 286 CPP y, bajo iguales parámetros que en el caso de los testigos, acude al Juez del caso si fuere necesario.

Si el Defensor necesita producir un acto irreproducible o definitivo urgente, puede recabarlo con intervención de un Escribano Público, si fuere posible. Se considera urgente el acto cuando el trámite previsto en el art. 286 CPP implicase la pérdida definitiva del elemento probatorio.

5.19.- Conclusión de la Investigación Penal Preparatoria sin juicio.

5.19.1.- Sobreseimiento.

El Defensor solicita el sobreseimiento de su defendido y, en su caso, la libertad del mismo y comunicación a los registros de antecedentes:

a) en cualquier estado y grado del proceso, cuando fuere evidente que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio, sea de naturaleza sustancial o procesal;

b) durante la IPP, cuando fuere evidente que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;

c) durante el juicio y hasta que se emita la sentencia no firme, cuando fuere evidente lo anterior en función de nuevas pruebas producidas durante el juicio;

d) cuando la Investigación Penal Preparatoria hubiera sido Archivada por el Fiscal en función del art. 289, inciso 2, CPP (insuficiencia de pruebas) y hubiere transcurrido un plazo de 6 meses con fundamento en el derecho a contar con una decisión definitiva en plazo razonable.

Cuando se trate de extinción de la acción, el pedido de sobreseimiento se interpondrá bajo el formato de excepción de previo y especial pronunciamiento, sin que sea requisito que haya tenido lugar la Audiencia Imputativa, y hasta el momento de celebración de la Audiencia Preliminar.

Cuando se trate de cosa juzgada, se interpondrá bajo el formato de excepción de previo y especial pronunciamiento, sin que sea requisito que haya tenido lugar la Audiencia Imputativa, en cualquier momento del proceso.

Cuando se trate de inimputabilidad, el Defensor sigue los Estándares de actuación para supuestos de Personas con Padecimiento Mental.

El Defensor considera que la voz “evidente” del CPP a los fines del sobreseimiento, se configura con la ausencia de elementos para obtener una sentencia condenatoria.

El sobreseimiento (art. 306 CPP) o la excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 35 CPP) se solicitan por escrito ante la OGJ con ofrecimiento de prueba.

Si hay concurrencia de varias causas para el dictado de un auto de sobreseimiento, el Defensor las invoca a todas, pero le da preferencia a aquella que le indique su defendido, previo consentimiento informado. En caso de no recibir una instrucción concreta al respecto,



prefiere la que se relaciona con el fondo de la cuestión y, en subsidio, las extintivas de la acción.

5.19.2.- Archivo

Si el Defensor ha evaluado que no es evidente, sino que existe una baja probabilidad, que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculabilidad o excusa absolutoria, solicita el Archivo Fiscal en cualquier momento de la IPP.

El Defensor debe solicitar el Archivo Fiscal a éste cuando, habiendo transcurrido seis (6) meses contados desde la realización de la Audiencia Imputativa, no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas y en los restantes casos del Art. 289 del CPP.

En todos los casos el Archivo Fiscal se solicita fundadamente y por escrito. Si el Fiscal rechaza la petición, o no la responde en el plazo de cinco (5) días hábiles, el Defensor debe solicitar audiencia a la OGJ para obtener el Archivo Jurisdiccional. En dicha petición, el Defensor agrega el ofrecimiento de la prueba de la que pretenda valerse para fundamentar su petición.

Si la petición de Archivo Jurisdiccional fue rechazada, al margen de los recursos a que hubiere lugar, el Defensor debe renovar el pedido cada seis (6) meses, si el cuadro de evidencias del caso no ha variado.

En todos los casos en que el Defensor solicite un archivo fiscal o jurisdiccional deberá solicitar la inmediata libertad de su defendido.

Si el Juez hubiere declarado el Archivo Jurisdiccional, el Defensor solicita el sobreseimiento de su defendido una vez transcurridos seis (6) meses contados desde su dictado, con fundamento en el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable.

5.20.- Impedimentos al inicio o progreso de la acción penal.

Desde los momentos iniciales del proceso, el Defensor debe corroborar si existen obstáculos que impiden el progreso de la acción penal, lo suspendan o dilaten, con el objeto de plantear excepciones de previo y especial pronunciamiento que tengan como objetivo el Archivo de la IPP. Si tales obstáculos existen, no consiente se autoricen medidas de coerción personal o real y se opone a que la IPP llegue al estadio de la Audiencia Preliminar.

Cuando el defendido tenga inmunidad de arresto o jurisdicción, sea por el Derecho Internacional Público, la Constitución y legislación nacional o Constitución o legislación provincial, el Defensor se opone al progreso de la acción hasta que el desafuero, juicio político, destitución o jury de enjuiciamiento haya tenido lugar y adquirido firmeza, debiendo procurar la realización de una defensa efectiva, real e integral de los intereses del imputado.

Si el Fiscal convoca al defendido a Audiencia Imputativa, el Defensor debe informar a su asistido que tiene derecho de concurrir, o de no hacerlo, en cuyo caso no podrá ser compelido a comparecer. En cualquier caso, puede comparecer espontáneamente a brindar explicaciones y ofrecer pruebas.

Finalizado el procedimiento de desafuero, juicio político, destitución o jury de enjuiciamiento sin que el mismo haya tenido lugar, el Defensor solicita al Fiscal el Archivo.



Cuando el Defensor verifique la existencia de cuestiones previas penales y no penales o cuestiones prejudiciales, se opone al progreso de la acción mediante una excepción de previo y especial pronunciamiento.

Si el Defensor advierte que la acción no ha sido válidamente promovida, por actuación oficiosa en los casos del art. 71 CP, inadecuada remoción del obstáculo en los casos del art. 72 CP o falta de legitimación activa en los supuestos del art. 73 CP, se opone al progreso de la acción.

El Defensor debe controlar que su defendido no está siendo investigado por el mismo hecho por otra autoridad judicial o administrativa competente. En caso que ello ocurriera se opone al progreso de la acción penal y al avance de un doble juzgamiento.

El Defensor debe controlar que su defendido no haya sido investigado por el mismo hecho por el MPA y que dicha IPP haya sido archivada. Si ello ocurre se opone al progreso de la acción penal si han transcurrido 6 meses del archivo, resultando de aplicación los estándares desarrollados en relación al mismo.

Si el Defensor entiende que el Fiscal carece de jurisdicción por tratarse de un delito federal o competencia territorial por tratarse de un delito cometido fuera de la Provincia de Santa Fe, se opone a que lleve adelante la IPP mediante la correspondiente excepción de previo y especial pronunciamiento dilatoria.

La excepción de previo y especial pronunciamiento se solicita a la OGJ por escrito, fundadamente y con ofrecimiento de prueba, a efectos que se lleve a cabo la audiencia respectiva.

5.21.- Duración de la Investigación Penal Preparatoria.

5.21.1.- Generalidades.

El Defensor procura que la IPP no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable.

Si no puede resolver la situación por vía de un Archivo Jurisdiccional porque el Fiscal no convocó al defendido a Audiencia Imputativa, el Defensor solicita al Juez que ponga plazo de duración a la IPP, que guarde correlación con las diligencias investigativas que resten llevar a cabo, en la medida que no perjudique la situación procesal de su defendido.

Cuando el imputado no se encuentre privado de su libertad y no hubiere tenido éxito el Defensor al peticionar a los seis (6) meses el Archivo Jurisdiccional con fundamento en el art. 290, párrafo 2 del CPP, renueva sistemáticamente igual petición cada seis (6) meses con igual fundamento (art. 290, último párrafo, CPP).

El Defensor debe postular que el auto de apertura a juicio (art. 304 CPP) es el primer acto interruptivo de la prescripción de la acción penal.

Para la formulación de los planteos indicados, el Defensor debe fundamentarse en lo dispuesto en los Arts. 9.3, 14.1 y 14.3.c PIDCP y 7.5 y 8.1 CADH.

5.21.2.- Control de plazos durante la Investigación Penal Preparatoria.

El Defensor debe cumplir estrictamente con todos los plazos procesales a su cargo.

El Defensor debe controlar durante todo el curso de la IPP el cumplimiento irrestricto de parte del Fiscal o del Juez de los plazos establecidos en el CPP, impidiendo que los mismos incurran en dilaciones innecesarias.

Verificado el vencimiento de un plazo, el Defensor deberá:



-comunicar tal circunstancia al Defensor Regional para que este haga lo propio con el Defensor Provincial a los fines de solicitar las correcciones disciplinarias y eventualmente la separación de la causa a que hubiere lugar en los términos del Art. 156 del CPP.

-si lo que estuviera pendiente fuera una resolución judicial, deberá deducir pronto despacho y si dentro de tres días no obtuviere respuesta a su pedido, deberá interponer queja por retardo ante el superior solicitando la fijación de un plazo para que en definitiva el juez resuelva.

-si se trata de una resolución pendiente de dictar por un Tribunal Colegiado y la demora fuera imputable a cualquier integrante del mismo la queja deberá ser formulada ante la Corte Suprema de Justicia.

-cuando el Defensor haya planteado en audiencia la reposición o revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez o Tribunal no la resuelva en la misma audiencia, deberá interponer pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto no obtuviere resolución debe presentar ante la OGJ recurso de habeas corpus solicitando a ésta que designe Juez reemplazante a los fines de ejecutar la libertad y que comunique la situación a la Corte Suprema de Justicia en los términos del Art. 158 del CPP.

-cuando el Defensor haya planteado recurso de apelación contra cualquier resolución que deniegue la libertad del imputado, y el Juez o Tribunal no resuelva dentro de los 6 días (Art. 402 del CPP) deberá interponer pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto no obtuviere resolución debe presentar ante la OGJ recurso de habeas corpus solicitando a ésta que designe Juez reemplazante a los fines de ejecutar la libertad y que comunique la situación a la Corte Suprema de Justicia en los términos del Art. 158 del CPP.

-cuando quien no hubiera cumplido con un plazo estipulado en el CPP es el Fiscal actuante, deberá solicitar por escrito a la OGJ la fijación de una audiencia a los fines de requerir la intervención de un Juez de la IPP efectivizando el reclamo que resulte pertinente según el caso.

-cuando el que incumpla un plazo sea el querellante particular, el Defensor deberá requerir la caducidad de la instancia respectiva con la declaración de preclusión del derecho acordado a su favor en dicho plazo.

5.22.- Supuestos de violación de derechos del imputado durante la Investigación Penal Preparatoria.

Cuando el defensor conociera de un supuesto de excepción de previo y especial pronunciamiento deberá plantearlo en la IPP. Igual cuando se trata de una violación a garantías constitucionales y en los términos del art. 248 del CPP con los alcances del Art. 2 del CPP.

Si los planteos fueran rechazados es obligación del defensor recurrir lo resuelto por el juez o tribunal.

5.23.- Actuación frente a peticiones de de cese provisorio de estado antijurídico del delito de usurpación o turbación de la posesión o tenencia.

En los casos en que se intenten llevar a cabo desalojos forzosos como cese provisorio de estado antijurídico del delito de usurpación o turbación de la posesión o tenencia el Defensor deberá actuar de acuerdo a la Resolución 30/14 del Defensor Provincial.

En acciones concretas esto significa:



- 1.- denunciar la actividad del Fiscal cuando dispusieran los desalojos sin la intervención del Juez;
- 2.- no acudir a la audiencia y solicitar la suspensión cuando no estuviera garantizada la presencia física o notificación fehaciente de las personas involucradas;
- 3.- plantear la inconstitucionalidad de la irrecurribilidad de las decisiones judiciales y acudir en queja ante el Juez de segunda instancia;
- 4.- plantear la inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe;
- 5.- peticionar la intervención de la Defensoría civil y/o asesor de menores y/o autoridades del Sistema Provincial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando el desalojo forzoso involucra a Niños, niñas y/o adolescentes.

6.- ESTÁNDARES DE ETAPA INTERMEDIA:

6.1.- GENERALIDADES.

Es obligación del Defensor controlar la validez constitucional de los actos de la IPP que pretendan hacerse valer en el debate y sobre las nulidades que pudieran existir.

Recibida la notificación a que hace referencia el art. 296 del CPP (presentación de la acusación y fijación de día y hora de la audiencia preliminar), el Defensor debe:

- dentro del plazo de cinco (5) días, examinar los documentos y medios de pruebas materiales; y presentar por escrito los planteos defensivos con el ofrecimiento de pruebas de las que pretenda valerse en la Audiencia Preliminar.

- inmediatamente de notificado, controlar que la fecha fijada para la Audiencia Preliminar respete el plazo mínimo de diez (10) días que establece el art. 296 -segundo párrafo- del CPP. En caso que la audiencia estuviera fijada antes del plazo fijado, solicita ante la OGJ la suspensión de la audiencia con fundamento en la necesidad de preparar la defensa para la audiencia respetiva que se cumplimente con el citado plazo legal mínimo.

6.2.- PLANTEOS DE LA DEFENSA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR:

Dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia preliminar, el Defensor debe verificar si se configuran en el caso alguna de las situaciones que a continuación se exponen, y en su caso deberá plantear, por escrito, todas o algunas de las siguientes opciones defensivas:

- Oponerse a la acusación pronunciándose ineludiblemente sobre los hechos (negativa total o parcial), el derecho (si la calificación, grado de participación, consumación o concurso es correcto) y la pena;

- Excepciones de previo y especial pronunciamiento o dilatorias que resulten procedentes, conforme al art. 34 del CPP y Título “Impedimentos al inicio o progreso de la acción penal” de los Estándares de Actuación en la IPP, que no hubieran sido planteadas con anterioridad, con el objeto de obtener un Archivo Jurisdiccional;

- si contare con el expreso consentimiento informado de su defendido y el Fiscal hubiere solicitado la aplicación de una pena especialmente gravosa, podrá interponer excepción de incompetencia fundado en que el proceso debe ser decidido en un juicio por jurados populares, conforme lo exige la Constitución nacional y la excepción de falta de jurisdicción contenida en la Resolución 66/14 de Defensoría Provincial

- Excepciones de previo y especial pronunciamiento o dilatorias ya planteadas y rechazadas, si se fundare en hechos de los que hubiere tomado conocimiento después del rechazo, con el objeto de obtener un Archivo Jurisdiccional;



- En caso que sea evidente que hay causa para sobreseer, total o parcialmente, conforme se establece en el art. 306 del CPP y los Estándares de actuación en la IPP;

- Proponer la aplicación de un principio de oportunidad (art. 297 inc. 5: si bien el fiscal puede hacerlo -art. 19- también lo puede pedir el imputado -art. 21- “hasta el momento de la audiencia preliminar” -art. 23-, conforme a estándares de salidas alternativas).

- Proponer conciliación entre los protagonistas del conflicto (art. 297 inc. 10: en los casos del art. 19 inc. 5 y 6 CPP, conforme estándares de salidas alternativas).

- Solicitar la suspensión de juicio a prueba (art. 297 inc. 6: conforme al 24 CPP y 76 bis, ter y quater del CP y estándares de salidas alternativas).

- Proponer la aplicación de un procedimiento abreviado (art. 297 inc. 9 CPP: puede hacerse “en cualquier momento y antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión penal” -art. 344-).

- Solicitar que la acusación sea rechazada totalmente, por inexistencia de elementos de prueba suficientes para obtener en juicio una sentencia condenatoria, con el objeto de obtener un sobreseimiento total.

- Solicitar que la acusación sea rechazada parcialmente, por algunos de los hechos o sujetos objeto de persecución, por inexistencia de elementos de prueba suficientes para obtener en juicio una sentencia condenatoria, con el objeto de obtener un sobreseimiento parcial;

- Si la acusación tiene vicios formales o incumplimiento de aspectos formales (297 inc. 1) para que sean corregidos por el Juez en la resolución de la Audiencia Preliminar (art. 303 inc. 2).

- Si un acto procesal o diligencia investigativa llevado a cabo por la Policía, el Ministerio Público de la Acusación o Juez de la Investigación Penal Preparatoria, son inadmisibles, inválidos o no aprovechables conforme al Título IV del Libro II y art. 162 del CPP, el Defensor, solicitará al Juez que no la admita al juicio extendiendo sus efectos a los actos que sean consecuencia necesaria de ello;

- Solicitar que la acusación alternativa sea rechazada, en todo o en parte, porque la base fáctica de la acusación es diferente a la intimada en la Audiencia Imputativa, con el objeto que el Juez rechace la parte pertinente de la acusación; (Ej. Se acusa por homicidio y por encubrimiento de homicidio).

- Si el Fiscal o querellante hubieran requerido la imposición de una medida cautelar o la misma se encontrare en curso, deberá requerir el rechazo de la pretendida medida o en su caso que sea revocada, sustituida o morigerada, conforme Estándares en Medidas de Coerción Personal;

- De conformidad a lo normado en el art. 298 del CPP y el título “Investigación Defensiva” de estos Estándares de actuación en la Investigación Penal Preparatoria, podrá requerir que se lleve a cabo un anticipo jurisdiccional de prueba;

- Que se separen o acumulen juicios, según estrategia defensiva.

En el mismo escrito en que formula los planteos a la acusación, el Defensor debe indicar las evidencias que sustentan las peticiones a resolver en la Audiencia Preliminar.

En la audiencia preliminar (Art. 297 del CPP) y salvo que lo hubiera acordado con anterioridad con el/los acusadores de conformidad a lo normado en el Art. 13 del CPP, el Defensor debe solicitar que la producción de prueba vinculada exclusivamente a la graduación de la pena a imponer a su defendido en caso de condena (Art. 21, 40 y 41 del CP), se difiera para luego de determinarse la eventual culpabilidad del mismo. Ello con fundamento en:



-la necesidad de elaborar una defensa autónoma del imputado en lo relativo a las condiciones de determinación de la pena, solamente susceptible de ser realizada en caso de condena a fin de evitar con ello la afectación del principio de imparcialidad del Tribunal, toda vez que de producirse las pruebas con anterioridad a la declaración de culpabilidad, el órgano jurisdiccional conocería datos de la personalidad del autor que podrían subjetivizar su decisión posterior, lesionando con ello la garantía constitucional de juzgado por un Juez o tribunal imparcial.

-A su vez, debe fundamentar la solicitud de cesura, en el principio de mínima lesividad del proceso penal en virtud del estado de inocencia del que goza el imputado hasta la declaración de su responsabilidad, no resultando óbice para la formulación del pedido lo dispuesto en los Arts. 332 y 333 del CPP.

Además en la misma audiencia preliminar debe hacer reserva de plantear el caso constitucional local y federal.

Si entendiéndose que algún elemento de prueba es esencial y por razones ajenas a su voluntad no se pudo recabar con anterioridad, lo ofrece en esa misma oportunidad con los parámetros del título “Investigación Defensiva” de estos Estándares de actuación de la IPP.

Si el Defensor juzgase procedente, conforme los Estándares de Salidas Alternativas, proponer un procedimiento abreviado, tomará contacto informalmente con el Fiscal para explorar su viabilidad y bajo ninguna circunstancia consignará por escrito dicha circunstancia. El Defensor puede hacer esta exploración en simultáneo con la presentación escrita a que se hace referencia en los estándares anteriores.

Presentado el planteo defensivo y su ofrecimiento de prueba para la Audiencia Preliminar, el Defensor concurre a la Oficina de Gestión de Judicial en tiempo útil para imponerse de planteos de otras partes procesales (querellante u otros defensores) y, en su caso, ampliar por escrito su ofrecimiento de pruebas antes que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el art. 300 del CPP.

En el desarrollo de la Audiencia Preliminar, el Defensor debe:

- Solicitar el desistimiento tácito del querellante si éste no comparece;
- Exponer sus peticiones y responder las de los demás actores procesales, conforme los parámetros de todas las Audiencias Previas;
- Controlar la prueba de cargo y producir la de descargo que haya sido ofrecida para la Audiencia Preliminar, conforme los parámetros de todas las Audiencias Previas;
- Oponerse a que el Juez exceda el marco de su actuación como tercero imparcial, imparcial e independiente, conforme al sub título “Actuación en Audiencias Previas al Juicio” de estos Estándares de actuación para la IPP;
- Ofrecer las pruebas para el juicio oral y público, conforme art. 299 del CPP;
- Solicitar que unifiquen personería los querellantes para un mayor grado de satisfacción del principio de igualdad de partes y derecho de defensa;
- Expresar si corresponde la intervención de un tribunal conformado por uno o más jueces y;
- Solicitar que se ordene el registro mediante dispositivos de audio y video del juicio oral y público en todos los casos, con independencia de lo dispuesto en el art. 143 del CPP, con el objetivo de contar con la documentación necesaria en caso de impugnación de la sentencia.

En el ofrecimiento de pruebas para el juicio oral y público, el Defensor debe tener presente los estándares del subtítulo “Preparación del Juicio” de los Estándares del Juicio.

Especialmente deberá:



- Presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes con indicación de nombre, profesión, domicilio y otros datos útiles para que la Oficina de Gestión Judicial pueda citarlos;
- Acompañar los documentos de que piensa servirse o indicar donde los mismos se encuentran;
- Peticionar se incorporen los anticipos jurisdiccionales de prueba que hayan tenido lugar durante la IPP, cualquiera sea la parte que lo haya solicitado, en tanto el contenido sea útil a su estrategia de defensa;

En cada uno de los medios de prueba que ofrece, debe mencionar los hechos o circunstancias que se pretendan probar.

El Defensor debe controlar la prueba que los acusadores ofrezcan para el Juicio oral y público, oponiéndose a la admisión de la que fuere sobreabundante, impertinente, ilegal o respecto de la cual no se haya explicitado qué hecho o circunstancia pretende probar.

El Defensor solamente podrá establecer convenciones probatorias, conforme art. 159 del CPP, cuando se trate de tener por probados hechos que son útiles a su estrategia defensiva o en atención a su carácter de público y notorio.

Respecto a la conformación del tribunal, el Defensor solicitará la integración plural en los siguientes casos:

- Cuando la pena solicitada por al menos uno de los acusadores sea igual o superior a doce (12) años de pena privativa de libertad.
- Cuando el asunto fuere complejo, con independencia del monto y clase de pena solicitada por los acusadores, sobre la base del derecho de defensa y lo dispuesto en el art. 11 del CPP. A los fines de este estándar, se entiende por caso complejo aquel juicio en que haya que resolver: a) si varios hechos en concurso real tienen un responsable penal; b) la responsabilidad penal de varios imputados; c) las peticiones de varios querellantes; d) la renovación de un juicio anulado; e) la renovación de un juicio por admisión de revisión de condena.

Durante el acto de la audiencia preliminar el Defensor deberá efectuar sus postulaciones oralmente, se producirá la prueba relativa a la audiencia ofrecida por las partes y admitida con anterioridad y luego, en la misma audiencia, fundamentará sus pretensiones.

Si por algún motivo impostergable el Defensor tuviera que ausentarse de una audiencia preliminar, deberá solicitar la suspensión de este acto indicando tal circunstancia, y oponerse a la continuación de la misma sin su presencia. Debe considerarse que constituye motivo impostergable para interrumpir su presencia en la audiencia preliminar, la superposición de audiencias de juicio programadas con anterioridad por la misma u otra OGJ. En todos los casos el Defensor solicitará se deje constancia en acta del motivo de la solicitud de suspensión del acto.

Si quien no concurriera o se retirara de la audiencia fuese el Fiscal o el Juez, el Defensor debe solicitar la suspensión de la audiencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 301 del CPP, si aún así continúa la audiencia solicita su declaración de invalidez en virtud del Art. 301 y 248 CPP.

En caso que durante la audiencia se retirara el querellante, el Defensor debe solicitar al Juez que lo tenga por desistido (Art. 301 CPP).

Dictada la Resolución a que hace referencia el art. 303 del CPP, el Defensor debe interponer recurso de apelación toda vez que alguna de sus peticiones no haya sido acogida o si lo resuelto excede o se aparta de las peticiones de las partes del proceso.

Encontrándose firme la resolución del Art. 303, y luego del dictado del Auto de apertura a juicio a que hace referencia el art. 304 del CPP, el Defensor deberá controlar que no se



aparte de la Resolución firme o de la que, en su caso, hubiera adoptado la Cámara de apelaciones en caso de impugnación.

7.- ESTÁNDARES EN SALIDAS ALTERNATIVAS AL JUICIO Y A LA PENA.

7.1.- PAUTAS GENERALES.

El Defensor debe orientar su actuación defensiva conforme los estándares internacionales de los Derechos Humanos, dentro de los límites constitucionales, legales, reglamentarios y éticos.

El interés predominante del defendido debe respetarse en el marco de una defensa efectiva, por lo que el Defensor no aconseja ni avala acuerdos en que su defendido acepte auto-incriminarse con consecuencias penales para garantizar la impunidad de un tercero, ni acuerdos en que su defendido lleve a error al Tribunal.

El Defensor debe informar a su defendido en términos claros y sencillos de su situación procesal asegurándose de que haya comprendido y procediendo en consecuencia.

Para el caso que el imputado decida hacer uso de los procedimientos no adversariales como la conciliación y mediación, el Defensor debe acompañar, informar y asesorar al imputado.

Dentro de las salidas alternativas al juicio y a la pena, el Defensor debe priorizar el siguiente orden para la solución del caso:

- 1) obtener un archivo de la denuncia o IPP;
- 2) obtención de un sobreseimiento;
- 3) las reglas de disponibilidad de la acción y/o los procedimientos no adversariales;
- 4) la absolución de su defendido;
- 5) la suspensión del procedimiento o juicio a prueba;
- 6) el procedimiento abreviado.

El Defensor debe evitar la condena de su defendido a pena o medida de seguridad, o la aplicación de una pena superior -en monto o especie- a la que razonablemente le podrían imponer.

El Defensor no debe aconsejar a su defendido acuerdos entre éste y el Fiscal o querellante o víctima, cuando ello implique sacrificar la chance razonable de obtener un archivo, sobreseimiento o absolución de aquél, aún cuando de este modo se logre un prematuro cierre del caso.

Está prohibido que el Defensor avale una propuesta formal o informal del Fiscal sobre la base “del intercambio de la libertad inmediata o no pedido de medida de coerción personal del imputado a cambio de la inmediata admisión de su culpabilidad”, por resultar la misma extorsiva.

En caso que el Fiscal le efectúe o insinúe una propuesta de dicha naturaleza, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Defensor Regional y Provincial.

El Defensor debe requerir consentimiento informado a su defendido cuando adopte cualquier tipo de decisión respecto a la adopción, o no adopción, de salidas alternativas al juicio o a la pena, según formulario anexo.

El Defensor debe evitar que el Fiscal o abogado querellante tengan contacto directo con su defendido sin su intervención.

En tales casos, debe poner la situación en conocimiento del Defensor Regional y éste denuncia la situación ante el Fiscal superior que corresponda y/o solicita al Juez que dicho



Fiscal o abogado querellante se abstenga de proceder de tal modo, atento las garantías de inviolabilidad del derecho de defensa y el debido proceso y los principios de actuación establecidos en el Art. 3 inc. 2 y conc. de la Ley N° 13.013.

Previo a que el imputado adopte una decisión de suscribir un acuerdo de cualquier naturaleza, el Defensor debe informar y aconsejar a su defendido, teniendo en consideración el eventual y provisorio cuadro probatorio disponible y la previsibilidad del derecho aplicable en el caso de que se trate.

El Defensor debe considerar que el derecho al recurso que posee su defendido es un derecho irrenunciable en todos los casos.

7.2.- DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.

El Defensor debe plantear al Ministerio Público de la Acusación, en los términos del Art. 19 y conc. del CPP la aplicación de un criterio de oportunidad, toda vez que entienda que se trata de la solución más favorable a su defendido.

Toda petición de aplicación de una regla de disponibilidad rechazada por el Fiscal, debe ser replanteada por el Defensor ante el Juez de la IPP en oportunidad de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.

El Defensor debe exigir que el Juez de la IPP acepte toda regla de disponibilidad que el Fiscal haya solicitado, máxime cuando éste invoca causas previstas legalmente, en el entendimiento que el MPA es el titular de la acción penal.

La anterior aplicación de una regla de disponibilidad para casos similares es fundamento suficiente para su exigencia al Fiscal y al Juez de la IPP de su aplicación para otro caso.

El Defensor debe recurrir la decisión del Juez de la IPP que deniegue la aplicación de una regla de disponibilidad sobre la base de que el defendido ya ha tenido casos anteriores en que se le aplicó.

El Defensor debe procurar que el Juez de la IPP acepte la regla de disponibilidad solicitada por el Fiscal o por la defensa, aunque la víctima se haya manifestado en oposición, o no haya concurrido a la audiencia respectiva.

El Defensor debe distinguir los supuestos de insignificancia que no afecten gravemente el interés público, de los supuestos de insignificancia que no afecten el bien jurídico; solicitando aplicación de una regla de oportunidad en los primeros y desestimación o archivo en los otros, en función de su atipicidad.

El Defensor debe incluir dentro del concepto de pena natural aquellos casos de penas ilícitas, tales como torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, indebida elongación del proceso, entre otros; y las penas de los sistemas jurídicos paralelos, tales como la de los pueblos originarios.

En los acuerdos reparatorios, resarcitorios o no, que el Defensor avale para que se aplique una regla de oportunidad a su defendido, debe exigir una cláusula para que la pretensa víctima o querellante renuncie al derecho a convertir la acción penal pública de oficio a ejercicio privado. En caso de lograr la incorporación de dicha cláusula, debe solicitar el sobreseimiento en la misma audiencia en que se decida la admisión del criterio de oportunidad.

El Defensor debe solicitar el sobreseimiento por extinción de la acción penal si, después de aceptada una regla de disponibilidad por el Juez de la IPP, la pretensa víctima no hubiere interpuesto querrela en plazo legal para convertir la acción penal pública de oficio a ejercicio privado.



En los casos de acuerdos reparatorios en que el defendido haya asumido compromisos a cumplir con posterioridad a la audiencia en que la regla de disponibilidad se decide, el Defensor debe verificar que se haya efectuado su cumplimiento y ocurrido ello deberá solicitar inmediatamente el sobreseimiento una vez que estén cumplidas las obligaciones.

En los casos de defendido con padecimiento mental, el Defensor debe arbitrar todos los medios necesarios para lograr el efectivo cumplimiento de la derivación de estos casos al ámbito de la salud.

En los casos que el Ministerio Público de la Acusación convoque un Defensor público a mediación o conciliación con miras a aplicar un criterio de oportunidad pero sin imputar el hecho, no es necesario que la Defensoría Regional asigne el caso a un Defensor porque no existe una base fáctica que permita evaluar si se trata de un delito.

7.3.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O JUICIO A PRUEBA.

El Defensor debe solicitar de acuerdo a los criterios legalmente establecidos en la ley de fondo y forma, la suspensión del procedimiento o juicio a prueba toda vez que entienda que se trata de la solución más favorable a su defendido.

El Defensor debe considerar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba como un derecho del imputado, en vez de una facultad discrecional del Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el Código Penal argentino, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

En todos los casos, y previo a la tramitación de la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, el Defensor debe analizar si el imputado tiene una o más imputaciones en su contra, sea que las mismas estuvieren en una misma IPP o en IPP distintas. Cuando registrare varias imputaciones en su contra, el Defensor debe requerir la acumulación de las mismas a los fines de obtener la obtención de un mejor provecho de la suspensión de procedimiento o juicio a prueba para el imputado.

El Defensor no podrá omitir la solicitud del procedimiento o juicio a prueba fundándose exclusivamente en la existencia de un criterio jurisprudencial contrario a su aplicabilidad por el delito que se atribuye a su defendido y que haya sido fijado sobre la base de interpretaciones restrictivas al derecho consagrado a favor del imputado.

El Defensor puede solicitar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba con el consentimiento verbal de su defendido, quien debe expresar personalmente su conformidad en la audiencia respectiva.

El Defensor debe solicitar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba aunque existan otros co-imputados que no formulen igual pedido.

El Defensor debe requerir la suspensión del procedimiento o juicio a prueba aún cuando el delito imputado prevea pena de reclusión – por encontrarse implícitamente derogada- o de inhabilitación – sea exclusiva, conjunta, alternativa o autónoma-, máxime cuando no estén en juego deberes de cuidado reglamentados.

En casos en que el delito tenga conminada pena de multa conjunta, el Defensor debe plantear que el pago sea efectivizado antes, simultáneamente o con posterioridad a la solicitud del beneficio, y bajo las condiciones del art. 21 del Código Penal. Cuando la multa esté conminada de modo alternativo o autónomo, el Defensor debe plantear la inconstitucionalidad de la exigencia del pago por constituir un adelanto de pena.

El Defensor debe solicitar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba si su defendido no es funcionario público, aunque se le haya imputado haber participado de un hecho en el que también tuvo participación un funcionario público en ejercicio de sus funciones.



La suspensión del procedimiento o juicio a prueba puede ser acordada con el Fiscal o solicitada unilateral y directamente al Juez de la IPP o Tribunal de Juicio.

El Defensor debe solicitar suspensión del procedimiento o juicio a prueba desde que la audiencia imputativa tuvo lugar y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. El Defensor tratará de concretar la petición antes o durante la Audiencia Preliminar y, solamente en casos excepcionales, lo hace ante el Tribunal de Juicio.

El Defensor debe considerar que la petición de suspender el procedimiento o juicio a prueba formulada por o con acuerdo entre partes, es vinculante para que el Juez haga lugar a lo solicitado ya que esa negativa implica de su parte asumir el ejercicio de la acción penal extralimitando sus facultades.

La oposición del Fiscal a la petición unilateral del imputado, no será tenida por el Defensor como vinculante, a tales efectos deberá formular petición al juez solicitando la aplicación de la jurisprudencia que resulte favorable a ello.

El Defensor no debe considerar que la oferta de reparación resarcitoria es requisito para la suspensión del procedimiento o juicio a prueba.

El Defensor debe plantear que la oferta de reparación resarcitoria no es necesaria si la aseguradora de su defendido, o un tercero implicado, ya ha cubierto el daño ocasionado a la víctima.

El Defensor debe plantear que la aceptación de la reparación por parte de la víctima inhibe al Fiscal o al Juez del caso de considerarla irrazonable.

El Defensor debe velar por que en todos los casos la reparación sea razonable, con indicación en su caso de plazo y modalidad de concreción, teniendo en cuenta entre otras cuestiones su capacidad económica, el daño ocasionado, la cantidad de víctimas y el número de co-imputados.

El Defensor debe postular que la oposición de la víctima o del querellante en ningún caso es vinculante para el Fiscal o el Juez del caso.

Una solicitud de suspensión de procedimiento o juicio a prueba puede ser replanteada por el Defensor en la medida que las circunstancias del caso hayan variado o la reparación haya sido mejorada.

El Defensor debe controlar entre otras cuestiones que las reglas de conducta que se impongan a su defendido tengan suficiente fundamento, especialmente respecto de su legalidad, necesidad y correspondencia con el caso, que su cumplimiento no sea gravoso, indigno o imposible, que no responda a criterios moralizantes o peligrosistas, y que duren el menor tiempo posible.

El Defensor debe informar a su defendido las posibles reglas de conducta a cumplir en el caso de suspensión de procedimiento o juicio a prueba, y le solicita que sugiera –en la medida de lo posible- las reglas de conducta que está en condiciones de satisfacer. En su caso, el Defensor proporciona un listado de las instituciones donde llevarlas a cabo solicitando a su defendido que indique en cual las efectuará.

El Defensor debe priorizar en su consejo al imputado que ofrezca como regla la culminación de su escolaridad, realizar estudios o prácticas de capacitación laboral o profesional, tratamiento médico o psicológico, practicar oficio, arte, industria o profesión o trabajos no remunerados a favor del Estado o instituciones de bien público.

Las reglas de conducta son consideradas por el Defensor como consecuencias penales, a todos sus efectos.

El Defensor debe solicitar la suspensión, o cese de la obligación de cumplir con las reglas de conducta, cuando tome noticia que su defendido estuviere impedido de hacerlo.



El Defensor siempre debe oponerse a la revocación inaudita parte de la suspensión del procedimiento o juicio a prueba en todos los supuestos en que su defendido sea acusado de incumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez del caso.

El Defensor no debe consentir que el incumplimiento de las reglas de conducta tenga efectos jurídicos negativos en un proceso penal diferente a aquél en que las mismas fueron impuestas a su defendido.

7.4.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El Defensor no debe suscribir acuerdos que impliquen sacrificar, total o parcialmente, la oralidad y publicidad del juicio, con las salvedades establecidas para la procedencia del procedimiento o juicio abreviado que a continuación se detallan.

Previo a la suscripción de un acuerdo abreviado se deberá proceder de acuerdo a la resolución 50/2015, completando la Planilla de control de procedimientos abreviados y poniéndola en conocimiento del Defensor Regional respectivo.

El Defensor debe tener en consideración que el derecho de toda persona a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella es un derecho humano esencial (Art. 75 inc. 22 CN y 14 PIDCP). Por tal motivo, su renuncia a tal derecho debe ser tratada por el Defensor como una vía excepcional y como último recurso y solo podrá ejercida por el imputado previa información previa, detallada y completa que será obligación del defensor brindar.

El Defensor debe brindar a su defendido la información a la que se refiere el estándar anterior de modo tal que el consentimiento del imputado a dicho derecho sea ejercido libre de toda ignorancia, error o coerción, evitando de este modo la realización de prácticas abusivas o que su defendido tome una decisión apresuradamente.

El Defensor no debe abreviar procedimientos o juicios cuando:

- la pena privativa de libertad sea superior a la semisuma (monto que resulta de dividir por dos la cifra que surge de sumar el mínimo y el máximo) de la escala penal aplicable. En caso de concurso, se aplicará el mismo criterio teniéndose en cuenta las escalas mínimas y máximas del hecho más gravemente penado que le fuera atribuido.

- se trate de delitos penados con reclusión o prisión perpetua y forme parte del acuerdo el cumplimiento de dicha condena.

- el defendido sea niña, niño y adolescente en conflicto con la ley penal o persona con padecimiento mental.

- cuando el delito atribuido al imputado por su insignificancia podría fundar la aplicación de un criterio de oportunidad del Art. 19 del CPP.

Esta regla podrá ser excepcionada con anuencia conjunta del Defensor Regional y Provincial.

Sin perjuicio de la regla anterior, el Defensor debe requerir la anuencia del Defensor Regional en todos los casos en que la pena de efectivo cumplimiento a acordar con el imputado sea de ocho (8) años o superior.

El Defensor debe controlar previo a la suscripción del procedimiento abreviado que las penas a acordar no estén por encima de la magnitud del injusto cometido y la culpabilidad por el acto, que las pruebas reunidas sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal sean contundentes y que la calificación legal del hecho sea la pertinente, a fin de evitar prácticas distorsivas que lleven a que el procedimiento abreviado se convierta en un método irrazonable o ilegal de imponer condenas.



El Defensor, no abreviará casos en los que la única prueba existente sea la confesión o reconocimiento del hecho y de su responsabilidad por el imputado.

El Defensor puede abreviar el procedimiento desde que la audiencia imputativa tuvo lugar y hasta antes de iniciarse los alegatos de clausura en el debate.

En ningún caso el Defensor aceptará abreviar el procedimiento sobre la base de hechos que no fueron oportunamente intimados por el Fiscal.

No es tarea del Defensor procurar la conformidad del querellante.

En ningún caso el Defensor podrá acordar la declaración de reincidencia de su defendido.

En caso que el defendido se haya arrepentido del acuerdo suscripto con anterioridad a la audiencia de control del art. 342 del CPP, el Defensor debe solicitar la suspensión de la audiencia.

En la audiencia de control del art. 342 del CPP, el Defensor debe exigir que el Juez explique clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias y le requiera nuevamente el consentimiento.

El Defensor no puede consentir, en ningún caso, que el Juez modifique el acuerdo en perjuicio del imputado, debiendo interponer en tal supuesto los recursos que correspondan.

El Defensor debe tener presente que en procedimiento abreviado es insuficiente que el Juez decida homologar el acuerdo sino que debe dictar sentencia (interpretación sistemática de los arts. 331, 333 y 334) debidamente fundada (art. 95 Constitución provincial).

El Defensor además, debe controlar que la sentencia que haga lugar al juicio abreviado esté debidamente motivada (Art. 1 CN, 95 CPcial, y 9 de la Ley 13018) y cumpla todos los requisitos del art. 333 CPP, expresándose enteramente por escrito, debiendo contener:

-indicación del lugar y fecha en que se dicta.

-nombre y apellido del juez, fiscal, querellantes y defensores.

-condiciones personales del imputado.

-enunciación del hecho que ha sido objeto del abreviado y la calificación jurídica.

-si el hecho es tentado o consumado, si existe o no concurso de delitos.

-si la responsabilidad del imputado es en carácter de autor o partícipe.

-los elementos probatorios en que se sustenta la culpabilidad.

-los fundamentos de la graduación de la pena en los términos de los Arts. 21, 40 y 41 del CP).

-la firma del juez y secretario.

En caso que el Defensor verifique que el juez no ha cumplimentado con las exigencias del estándar anterior requiere la nulidad de la sentencia condenatoria dictada, fundado en el Art. 248 y con los alcances del Art. 2, ambos del CPP, requiriendo conjuntamente el sobreseimiento o absolución de su defendido y en su caso su inmediata libertad, formulando reserva de plantear el caso federal y provincial.

En caso que el defendido invoque que su consentimiento no fue prestado en forma libre y voluntaria o suficientemente informada, antes de la audiencia del Art. 342 del CPP solicitará la suspensión de la audiencia mencionada.

Cuando el imputado manifieste al Defensor su arrepentimiento para el juicio abreviado luego de dictada la sentencia respectiva, invocando la existencia de un vicio en su consentimiento que prestó para el mismo o en un defecto de la información suministrada, el Defensor deberá comunicar dicha circunstancia al Defensor Regional quien lo apartará inmediatamente designando a otro Defensor para que interponga recurso de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia fundado en la existencia de cosa juzgada írrita, debiendo iniciar las



actuaciones administrativas que correspondan a los fines de determinar si existió una falta disciplinaria de parte del Defensor. De lo actuado se comunicará inmediatamente al Defensor Provincial.

Cuando el imputado manifieste al Defensor su arrepentimiento inmotivado para el juicio abreviado luego de dictada la sentencia respectiva, el Defensor actuante debe recurrir la sentencia dictada como consecuencia del juicio abreviado invocando el derecho al recurso consagrado internacionalmente a favor del imputado y en la legitimación que le otorga el Art. 397 del CPP.

Si el imputado hubiera recurrido la sentencia que se dicte en el juicio o procedimiento abreviado en forma personal, es obligación del defensor fundar siempre el recurso aún en caso de desacuerdo.

En cualquier caso y aún aunque la sentencia dictada no se aparte de los términos del acuerdo realizado, el Defensor siempre deberá interponer recurso por pedido de su defendido o fundar el interpuesto por este.

8.- ESTÁNDARES PARA EL JUICIO.

8.1.- PAUTAS GENERALES

Los siguientes estándares son de aplicación para las audiencias de los juicios orales y públicos que se lleven a cabo por:

- delitos de acción pública promovida por el MPA y/o querellante conjunto autónomo;
- delitos de acción pública de instancia privada ejercida por querellante sustitutivo o querellante exclusivo, con las modificaciones propias del trámite especial del juicio por querrela.

8.2.- RESPETO A LOS PRINCIPIOS GENERALES

El Defensor debe respetar y hacer respetar los principios de juez natural e imparcialidad del juzgador a través de las siguientes actividades:

- a.- controlar que la integración del tribunal que intervendrá en el juicio se haga según las reglas preestablecidas y, en ningún caso, debe aceptar su integración con jueces ajenos a la materia penal;
- b.- vigilar que la integración del tribunal respete lo decidido en el Auto de apertura a juicio;
- c.- recusar en tiempo útil a todo magistrado que haya tomado decisiones adversas a los intereses de su defendido en el mismo proceso con anterioridad al juicio, o incurra en causal de apartamiento subjetiva, o haya tomado conocimiento previo de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio
- d.- recusar en tiempo útil a los integrantes del tribunal de juicio que hayan intervenido en el mismo proceso en una audiencia de debate anterior invalidada por el motivo que fuere.

El Defensor debe respetar y hacer respetar el principio de contradicción mediante las siguientes actuaciones:

- a.- contestar todos los hechos presentados por los acusadores, debilitar las pruebas que los corroboran, y refutar sus argumentos y alegaciones;
- b.- objetar cualquier actuación oficiosa del tribunal de juicio, especialmente que formule preguntas a los testigos y peritos, que pretenda la introducción por lectura, o por cualquier otro medio, de actuaciones de la IPP o anticipos jurisdiccionales de prueba;



c.- oponerse a que el juez conferencie privadamente con el imputado, la víctima, testigos, peritos, intérpretes, el Fiscal o el querellante, sin su presencia;

d.- exigir contar con el tiempo suficiente para explayarse sobre los puntos fundamentales de su estrategia defensiva;

e.- exigir contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, especialmente en supuestos de ampliación de la acusación durante el debate, cuando deba asumir la defensa con poco margen de tiempo por razones ajenas al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, o por la complejidad del asunto;

El Defensor debe respetar y hacer respetar el principio de intermediación mediante las siguientes actuaciones:

a.- procurar que los miembros del tribunal perciban directamente con sus sentidos las manifestaciones de los litigantes, las declaraciones de testigos, peritos e intérpretes y exhibición de objetos, documentos y registros de audio y video solicitando se deje constancia en acta de lo solicitado.

b.- oponerse a la introducción por lectura, o cualquiera otro medio, de actuaciones de la IPP, especialmente la declaración del imputado;

c.- aceptar la introducción de anticipos jurisdiccionales de prueba, procurando que el medio utilizado sea la reproducción de un registro de audio o fílmico por ser los que más fielmente reflejan lo sucedido;

d.- oponerse a la introducción por lectura, u otro medio, de testimonios prestados en la IPP bajo el pretexto que el testigo no pudo ser habido, que ha muerto o que no está en condiciones físicas de hacerlo o, en términos generales, que la concurrencia a la audiencia le ocasiona molestias o costos, máxime cuando no ha tenido oportunidad de interrogarlos. Ello con fundamento en que hubiera correspondido al acusador requerir el anticipo jurisdiccional de prueba conforme a lo normado en el Art. 298 del CPP, o la realización del acto como acto irreproducible del Art. 282 del CPP o como acto urgente del Art. 283 CPP, a fin de dotar al testimonio de las garantías para eventual control de la defensa. En ningún caso permitirá que se pretenda dar validez e incorporar por lectura los testimonios brindados en sede policial de conformidad a lo normado en el Art. 268 inc. 6 del CPP.

e.- oponerse a la introducción por lectura, u otro medio, de testimonios prestados en la IPP bajo el pretexto que se afecta la salud psicofísica de la presumible víctima, aunque se trate de un menor de edad o de un delito de índole sexual o violencia de género, máxime cuando no ha tenido oportunidad de formular preguntas al mismo;

f.- oponerse a la introducción por lectura, o cualquier otro medio, de la prueba producida en el marco de un anticipo jurisdiccional de prueba, aunque oportunamente hubiera sido autorizado, cuando el medio de prueba se halle disponible para concurrir a la audiencia de debate;

g.- permanecer ininterrumpidamente en la sala de audiencia durante el debate, a menos que trabajase en Equipo con otro Defensor Público o Defensor Público Adjunto;

h.- cuando lo aquejase alguna dolencia o razones circunstanciales le impidiesen permanecer en la sala de audiencia con la atención que el juicio requiere, debe proveer su propio reemplazo, con noticia al Defensor Regional. Si el reemplazo no fuere posible o conveniente a la eficaz defensa del imputado, excepcionalmente, debe solicitar suspensión de la audiencia de debate;

i.- aconsejar a su defendido no sujeto a medida de coerción personal que asista a todas las audiencias de debate; informándole asimismo que en caso que exista una causa para no



asistir deberá comunicárselo inmediatamente a fin que el Defensor proceda a solicitar autorización al Juez para el imputado se retire de la sala;

j.- solicitar a su defendido elementos para justificar su inasistencia ante el tribunal de juicio y lograr una postergación, en supuestos que no le resulte factible asistir;

k.- solicitar que no se ordene la detención de su defendido cuando peticione una postergación del inicio de la audiencia de debate;

l.- asegurarse que su defendido permanezca libre en su persona en la sala de audiencia y desprovisto de cualquier signo que lo identifique como imputado. En caso de incumplimiento del presente estándar se considerará que el Defensor ha incurrido en falta grave susceptible de ser sancionada.

ll.- gestionar ante el tribunal que su defendido se retire de la audiencia, transitoria o permanentemente, cuando su estado de salud física o psíquica así lo aconseje, o cuando prefiera no presenciar algún testimonio o cualquiera otra circunstancia lo justifique;

m.- controlar la presencia ininterrumpida del tribunal en las audiencias de debate. En su caso debe solicitar la nulidad del juicio si uno o más jueces se ausentan de la sala sin que se haya autorizado una suspensión;

n.- solicitar que se tenga por desistido al querellante que no concurra al debate o se retire de la audiencia sin autorización con fundamento en el Art. 309 última parte del CPP;

El Defensor debe respetar y hacer respetar el respeto al principio de concentración mediante las siguientes actividades:

a.- procurar que el juicio se concrete en la menor cantidad de audiencias posible, concatenadas sin solución de continuidad hasta su total terminación;

b.- solicitar recesos o suspensión de la audiencia de debate en los siguientes supuestos: cuando tuviera necesidad de contar con tiempo suficiente para preparar un interrogatorio o alegato final, para responder una ampliación de acusación, o para asegurar la presencia de un testigo, perito o intérprete que hubiera ofrecido; o, cuando fuere necesario para su estrategia de defensa practicar algún acto fuera del lugar de la misma, o producir alguna prueba que hubiera ofrecido;

c.- en casos en que una suspensión del juicio fuere decidida, debe procurar que el plazo de suspensión sea el más breve posible;

e.- solicitar la nulidad del debate iniciado y suspendido si el juicio no se reanuda dentro del plazo máximo de suspensión que autorizó el tribunal, con los alcances del Art. 2 del CPP;

El Defensor debe respetar y hacer respetar el principio de oralidad mediante las siguientes actividades:

a.- dirigir todas sus peticiones al tribunal de juicio de modo verbal; utilizando lenguaje claro y sencillo; con tono firme; de pie, evitando caminatas en la medida que se conviertan en distractivas;

b.- objetar que el Fiscal, querellante, testigos o peritos se limiten a dar lectura de escritos ya presentados o dictámenes o declaraciones anteriores;

c.- solamente admitirá la lectura de documentos que hayan sido ofrecidos como prueba documental, a cargo del autor del documento o de un testigo o perito;

d.- oponerse a la incorporación por lectura de testimonios brindados por personas que podrían haber comparecido al juicio. En caso de los actos irreproducibles o definitivos, actos urgentes y anticipo jurisdiccional de prueba, el Defensor debe obrar conforme los estándares ya desarrollados.

El Defensor debe respetar y hacer respetar el principio de publicidad mediante las siguientes intervenciones:



a.- proponer siempre una interpretación restrictiva de las prohibiciones genéricas que reglamente el Colegio de Jueces u OGJ para el acceso del público a la sala de audiencia;

b.- controlar que los juicios se realicen a puertas abiertas, salvo las excepciones previstas normativamente en los Arts. 14.1 del PIDCP y 311 del CPP. En todos los casos propondrá una interpretación restrictiva de las prohibiciones genéricas que reglamente el Colegio de Jueces o la OG para el acceso al público a las audiencias de juicio;

c.- solicitar que el juicio se realice sin público y/o sin prensa, durante la totalidad o parte del debate, en los siguientes casos: que el defendido sea niña, niño o adolescente –y siempre que intervenga el DEFENSA PÚBLICA de acuerdo a ley especial, defendido con padecimiento mental o lo aconseje el interés por la seguridad, salud o interés en la vida privada o moral del defendido;

d.- en caso que el tribunal autorice excepcionalmente un juicio sin permitir el acceso del público, debe peticionar que se abran las puertas tan pronto como cese la causa que originó la excepción;

e.- no debe oponerse a la difusión radial o televisiva del acto de apertura (art. 317 CPP) o discusión final del juicio (art. 329 CPP), lectura de la parte dispositiva y fundamentos de la sentencia, a menos que se trate de casos donde las acusaciones sean referentes a pleitos matrimoniales (art. 14. 1 del PIDCP) o circunstancias excepcionales así lo aconsejen;

f.- objetar ante el Tribunal el registro de audio y video con fines de difusión periodística, así como la difusión radial o televisiva de los actos del debate no incluidos en el apartado anterior, especialmente, la producción de pruebas, declaraciones testimoniales o dictámenes periciales;

g.- debe oponerse a la presencia en la sala de audiencia de periodistas o medios de comunicación cuando no respeten las normas de ingreso y permanencia que rigen para el público en general de acuerdo a la reglamentación que resulte de aplicación;

g.- debe oponerse a que los periodistas hagan consultas, entrevistas o preguntas a las partes, litigantes, testigos o peritos dentro del recinto de la sala de audiencias durante la sustanciación de las mismas; como también a la realización de cualquier otro acto de parte de los mismos que pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la audiencia.

h.- debe controlar que en los casos que el Tribunal haya decidido la realización del juicio a puertas cerradas, ello responda a una resolución fundada (conforme Art. 9 Ley 13018 y 142 del CPP y 5 de la C.Provincial). Si surgiera que no se negó la publicidad del acto sin resolución o mediante resolución no fundada, el Defensor deberá solicitar la nulidad del juicio así sustanciado por defecto absoluto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2 y 248 del CPP.

8.3.- PREPARACIÓN DEL JUICIO

El Defensor debe intervenir activamente en la preparación del juicio y de su estrategia defensiva.

El Defensor debe estudiar la acusación escrita presentada por los acusadores en sus aspectos fácticos, jurídicos y probatorios e identificar las fortalezas y debilidades de la misma.

El Defensor debe elaborar la hipótesis fáctica que habrá de sostener en juicio, estudiar su encuadre jurídico, pre-ordenar la presentación de sus pruebas, y entrevistarse con su defendido y testigos o peritos que ha ofrecido, reunir los documentos, diligenciar los informes y procurar tener disponible para el día del debate la totalidad de la prueba ofrecida.

La estrategia defensiva que apuntala una versión absolutoria de los hechos debe ser preferida a la que se limita a negar los hechos afirmados por los acusadores o a la que solamente apunta a una duda razonable.



El Defensor debe tener presente que la estrategia de las defensas subsidiarias tienen menor poder de convicción que las que apuntalan sobre una sola versión fáctica o jurídica, por lo que aquellas deben ser utilizadas de modo prudente.

El Defensor debe gestionar la localización y comparecencia de los testigos que hubiere propuesto y, llegado el caso, solicitando en su caso a la OGJ que disponga su comparendo por la fuerza pública en los términos de los Arts. 49 y 150 del CPP.

El Defensor debe controlar que todas las pruebas que ofreció en la Audiencia Preliminar y fueron admitidas en el Auto de apertura a juicio, sean diligenciadas por la OGJ. Si verifica que alguna o todas de las pruebas no fueron diligenciadas con anterioridad, solicita el aplazamiento de la audiencia con fundamento en la imposibilidad de producir la prueba ofrecida y admitida motivada en el incumplimiento de las tareas a cargo del área respectiva.

Previo a la realización de las audiencias de juicio, el Defensor debe informar al testigo que hubiera ofrecido las implicancias de una declaración testimonial en juicio, conoce su forma de expresarse, corrobora cuáles hechos conoce y le indica qué es lo importante que debe transmitir al juez.

De la misma manera, el Defensor debe informar al perito que ofrece las implicancias de una declaración testimonial en juicio, conocer sus conclusiones científicas o disciplinarias, el proceso seguido para obtenerlas y las razones que avalan dicho proceso, debiéndose familiarizar con el vocabulario y metodología utilizados e indicarle qué es lo importante que debe transmitir al juez.

El Defensor debe intentar reunirse, formal o informalmente, con testigos ofrecidos por otros litigantes a efectos de corroborar qué hechos conocen y la razón de sus dichos y, en caso de no ser posible, debe buscar canales alternativos de información sobre los mismos.

El Defensor debe intentar reunirse, formal o informalmente, con peritos ofrecidos por otros litigantes a efectos de corroborar qué conclusiones han obtenido, los procesos utilizados y las razones que avalan tales procesos y, en caso de no ser posible, debe buscar canales alternativos de información sobre los mismos.

El Defensor debe entrevistarse con su defendido la cantidad de veces que considere necesario para que éste conozca las instancias de un debate oral y la importancia de lo que en él se discute; le debe informar acerca de su derecho a prestar declaración libremente, así como de abstenerse sin que ello sea tomado en su contra y, en tal caso, lo debe asesorar respecto de las implicancias de sus dichos, tratando de conocer antes del debate si tal declaración se prestará, o no.

El Defensor debe participar, en la medida de lo posible, de las convocatorias que hiciera la OGJ para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate. En caso de no resultar posible asistir, solicitará el auxilio del JGR.

El Defensor debe asegurarse que las audiencias de debate sean registradas en audio y video en todos los casos para posibilitar apelaciones posteriores. En caso en que el Defensor advierta que la audiencia no ha sido registrada en sistema de audio y video, solicitará la nulidad de la misma por defecto absoluto en los términos de los Arts. 2 y 248 del CPP.

Cuando los juicios no se lleven a cabo en el Distrito Judicial en que los delitos fueron cometidos, el Defensor debe oponerse a tal circunstancia toda vez que ello pueda acarrear un perjuicio a su defendido o a la estrategia de defensa.

El Defensor debe controlar que la fecha fijada para el debate no se superponga con otro al que deba asistir. Si existe superposición, el Defensor procura proveer su propio reemplazo, con noticia inmediata al Defensor Regional; si el reemplazo no fuere posible o conveniente a la eficaz defensa del imputado, debe solicitar a la OGJ se fije una nueva fecha.



8.4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE.

En la apertura del juicio, el Defensor debe:

Confirmar su presencia y la del imputado ante los requerimientos que a tal efecto le formulara el Juez o Tribunal en los términos del Art. 317 del CPP.

Luego del interrogatorio de identificación que éste le realizará al imputado, y de haber escuchado el alegato de apertura del Fiscal y en su caso del querellante, el Defensor debe:

-exponer todas las cuestiones preliminares que hubiera introducido en la audiencia preliminar con más cualquier otra que pudiera surgir durante la sustanciación del juicio.

- exponer la versión de los hechos que sostiene de un modo claro y sintético, teniendo en cuenta que el tribunal no conoce el caso. Para el caso que durante la audiencia preliminar hubiera introducido un planteo de violación de derechos del imputado durante la IPP,

-enumerar las pruebas de las que habrá de valerse para acreditar sus afirmaciones y para desacreditar las de los acusadores, señalando el tema y la controversia del caso.

-concretar una petición.

En esta oportunidad y sin perjuicio de haberlo requerido en la audiencia preliminar (Art. 297 del CPP), el Defensor debe solicitar que la producción de prueba vinculada exclusivamente a la graduación de la pena a imponer a su defendido en caso de condena (Art. 21, 40 y 41 del CP), se difiera para luego de determinarse la eventual culpabilidad del mismo. Ello con fundamento en:

-la necesidad de elaborar una defensa autónoma del imputado en lo relativo a las condiciones de determinación de la pena, solamente susceptible de ser realizada en caso de condena a fin de evitar con ello la afectación del principio de imparcialidad del Tribunal, toda vez que de producirse las pruebas con anterioridad a la declaración de culpabilidad, el órgano jurisdiccional conocería datos de la personalidad del autor que podrían subjetivizar su decisión posterior, lesionando con ello la garantía constitucional de juzgado por un Juez o tribunal imparcial.

-A su vez, debe fundamentar la solicitud de cesura, en el principio de mínima lesividad del proceso penal en virtud del estado de inocencia del que goza el imputado hasta la declaración de su responsabilidad, no resultando óbice para la formulación del pedido lo dispuesto en los Arts. 332 y 333 del CPP.

En todos los casos, el Defensor durante el alegato de apertura debe abstenerse de:

-argumentar o valorar pruebas;

-apelar a la emotividad o abundar en citas legales, doctrinarias o jurisprudenciales en la medida que no fuere útil, necesario o conveniente;

- extenderse más allá del tiempo que razonablemente necesita para no perder la atención del tribunal.

En la etapa de producción de pruebas, el Defensor debe:

- estar atento en todo momento a cuáles son los hechos que le importa acreditar al/los acusador/es para su hipótesis fáctica, probatoria y jurídica y su estrategia acusatoria, a los fines de realizar planteos de impertinencia y formulación de objeciones;

- estar atento en todo momento a cuáles son los hechos que le interesa acreditar para su hipótesis fáctica, probatoria y jurídica y su estrategia de defensa, a los fines de evitar planteos de impertinencia y formulación de objeciones;



- presentar las pruebas en el orden que escoja según su estrategia, sin admitir imposiciones del tribunal o la contraparte al respecto;
- ofrecer y producir nuevas pruebas que no hubiere conocido en tiempo útil justificando ese desconocimiento y su pertinencia y relevancia;
- ofrecer y producir nuevas pruebas para contrarrestar la ampliación de la acusación admitida en el transcurso del debate;

En los interrogatorios directos a testigos que el Defensor ha ofrecido debe:

- a.- acreditar la credibilidad del testigo y la ausencia de razones para mentir, formulando preguntas sobre la relación con las partes y la forma en que adquirió el conocimiento sobre los hechos;
- b.- orientar al testigo a brindar la información sobre los hechos del juicio convenientes a su estrategia defensiva, a través de preguntas abiertas o cerradas;
- c.- procurar no realizar preguntas sugestivas o compuestas y abstenerse de formular preguntas capciosas, ofensivas, coactivas o impertinentes;
- d.- después que el testigo ofrecido por el Defensor ha sido conainterrogado por los demás litigantes, el Defensor puede petitionar al tribunal la posibilidad de volver a realizar preguntas, en tanto fuere necesario para establecer hechos que hayan surgido en el conainterrogatorio y en la medida que no hubieran quedado claras las respuestas que el testigo haya dado;

En los interrogatorios directos a peritos que el Defensor ha ofrecido, debe:

- a.- acreditar la credibilidad personal del perito y la ausencia de razones para mentir, formulando preguntas sobre la relación con las partes y la forma en que fue convocado al proceso;
- b.- acreditar la experticia del perito formulando preguntas sobre su formación académica, solvencia, experiencia profesional;
- c.- orientar al perito a brindar las conclusiones científicas o disciplinares, con indicación del proceso seguido para ello y de las razones para la adopción de dicho proceso, siempre en orden a beneficiar su estrategia defensiva, a través de preguntas abiertas o cerradas, procurando que sus respuestas sean brindadas en lenguaje corriente;
- d.- intentar no realizar preguntas sugestivas, compuestas o limitarse al uso de lenguaje técnico y abstenerse de formular preguntas capciosas, ofensivas, coactivas o impertinentes;
- e.- después que el perito ofrecido por el Defensor ha sido conainterrogado por los demás litigantes, puede petitionar al tribunal la posibilidad de volver a realizar preguntas, en tanto fuere necesario para establecer hechos que hayan surgido en el conainterrogatorio y sobre los que no quedaran claras las respuestas que el perito haya dado;

En los interrogatorios directos al defendido, el Defensor debe:

- a.- aconsejar a su defendido, incluso a viva voz y de corresponder, el derecho que le asiste de no someterse a interrogatorio alguno por parte de los acusadores;
- b.- evitar que su defendido sea obligado a prestar una declaración en juicio, sea a requerimiento de sus acusadores o del tribunal;
- c.- si el defendido ha decidido prestar declaración durante el juicio:
 - se opone a que tribunal le requiera juramento o promesa de decir verdad, formulando impugnación o protesta en virtud de lo dispuesto en el Art. 248 del CPP;
 - le aconseja que solamente acepte preguntas de su propio Defensor;



-se opone a preguntas que cualquiera de los litigantes o el Tribunal le formule al defendido que fueran sugestivas, coactivas, ofensivas, irrespetuosas, impertinentes, capciosas, confusas, vagas, ambiguas, repetitivas, compuestas, que tergiversen la prueba, induzcan a errores o pretendan engañar;

- le recuerda en la medida de lo posible que no resulta aconsejable que preste una declaración espontánea, sino que sea conducida a partir de sus preguntas;

- en su interrogatorio, lo orienta para que brinde su versión de los hechos a través de preguntas abiertas o cerradas;

- procura no realizarle preguntas sugestivas o compuestas y se abstiene de formular preguntas capciosas, ofensivas, coactivas o impertinentes.

En la introducción de prueba material que el Defensor ha ofrecido, debe:

a.- introducir objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante relacionado con el objeto del proceso, a través del testigo, perito o imputado en la oportunidad de realizar el interrogatorio directo;

b.- dicha prueba material podrá ser exhibida, leída o reproducida, según corresponda, siempre a través del testigo, perito o imputado;

c.- elegir estratégicamente al declarante más idóneo para incorporar la prueba material al debate, con preferencia de aquél que ha tenido el primer contacto con la misma;

d.- interrogar al declarante para que describa la prueba material y las circunstancias en que entró en contacto con ella, solicitando el objeto al tribunal, exhibiéndoselo a la contraparte y, si no hay objeciones, se lo exhibe al declarante para su reconocimiento y razón del mismo, con preguntas abiertas. Finalmente, solicita al tribunal la introducción de la prueba;

e.- utilizar la prueba material con el declarante a través del cual se la introdujo, y con todos los demás declarantes, para que expongan al tribunal la información relevante vinculada a la misma;

f.- oponerse a que los demás litigantes introduzcan prueba material directamente, o sin ser previamente exhibida, en defensa del derecho a controlar la prueba de cargo;

g.- preguntar al declarante a través de quién introdujeron prueba material otros litigantes, datos útiles para conocer la forma de obtención, conservación y preservación de la misma (cadena de custodia).

El Defensor podrá utilizar, en la medida de lo posible, herramientas de apoyo en los interrogatorios directos con el objeto de facilitar la comprensión por parte del tribunal de la información que aportan los declarantes tales como pizarras, marcadores, gráficos, presentación en diapositivas, planos, mapas, fotos, videos, maquetas y todo otro que resulte útil. Para ello, debe previamente realizar las tareas necesarias para proveer a su logística con la OGJ, en caso de corresponder.

El Defensor podrá utilizar declaraciones previas en los interrogatorios directos con el objeto de refrescar la memoria del testigo o perito, sea que las mismas hayan tenido lugar en el marco de la IPP, o no, sólo en la medida que resulte estratégicamente necesario.

El Defensor que ha decidido utilizar una declaración previa para refrescar la memoria del testigo que ha ofrecido, primero obtiene del testigo la existencia de dicha declaración y la utilidad de la misma para refrescar la memoria, luego la exhibe a su contraparte para evitar objeciones y, finalmente, se la exhibe al testigo para que diga qué es y, si la reconoció, le indica la parte pertinente para que la lea en voz alta. Luego le reitera al testigo la pregunta que



motivó la utilización de la declaración previa para que el mismo testigo, con la memoria refrescada, la conteste.

En los concontrinterrogatorios a testigos que el Defensor no ha ofrecido, debe:

a.- confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio con el objetivo final de debilitar la credibilidad del testigo o de sus dichos;

b.- utilizar preguntas sugestivas de un solo hecho, o cerradas, con el objeto de controlar su declaración;

c.- intentar no realizar preguntas abiertas que posibiliten al testigo ahondar en explicaciones, no realizar preguntas cuya respuesta desconoce o que impliquen repetir información ya aportada en el examen directo, evitar anticipar conclusiones y abstenerse de formular preguntas capciosas, ofensivas, coactivas o impertinentes;

d.- si no debilitó la credibilidad del testigo que no ofreció, puede intentar de modo excepcional introducir información estratégica o prueba documental, utilizando preguntas abiertas o cerradas.

En los concontrinterrogatorios a peritos que el Defensor no ha ofrecido, debe:

a.- confrontar al mismo con su propio dictamen u otros dictámenes presentados en el juicio con el objetivo final de debilitar la experticia y la credibilidad del perito o de sus conclusiones y procesos utilizados;

b.- utilizar preguntas sugestivas de un solo hecho, o cerradas, con el objeto de controlar su declaración;

c.- intentar no realizar preguntas abiertas que posibiliten al testigo ahondar en explicaciones o cuya respuesta desconoce o que impliquen repetir información ya aportada en el examen directo, evita anticipar conclusiones y se abstiene de formular preguntas capciosas, ofensivas, coactivas o impertinentes.

El Defensor podrá utilizar declaraciones previas en los concontrinterrogatorios de testigos o peritos que no ha ofrecido, con el objeto de hacer visibles contradicciones y evidenciar inconsistencias entre la declaración brindada en la audiencia de debate y otras declaraciones que hayan tenido lugar fuera de la misma y con anterioridad, sea o no en el marco de la IPP, sólo en la medida que resulte estratégicamente necesario.

El Defensor que ha decidido utilizar una declaración previa para hacer visibles contradicciones o evidenciar inconsistencias del testigo que no ha ofrecido debe:

- obtiene del testigo una reiteración de la respuesta inconsistente,

- procura lograr del mismo la existencia de dicha declaración y que la misma fue prestada libremente,

- la exhibe a su contraparte para evitar objeciones, luego hace lo propio con el testigo para que diga qué es y, si la reconoce,

-le indica la parte pertinente para que la lea en voz alta.

Objeciones

El Defensor debe objetar la actividad procesal que implique introducción de evidencia impertinente o evidencia ilegal cuya exclusión no pudo plantear con anterioridad por tratarse de la producción de prueba de cuya ilegitimidad tuvo conocimiento con posterioridad a la Audiencia Preliminar, tratando de anticiparse a esa introducción en la medida que perjudique la estrategia de defensa, todo ello conforme lo dispuesto el Art. 162 del CPP.



El Defensor debe permanecer atento al desarrollo de la audiencia de debate y de las intervenciones que realicen los restantes litigantes objetando, en su caso, las preguntas formuladas por los mismos antes de que sean respondidas.

El Defensor que no ha logrado impedir el ingreso de evidencia ilegal o impertinente debe formular solicitud de exclusión probatoria de conformidad a lo dispuesto en el Art. 162 del CPP, y debe requerir en el mismo acto la declaración de nulidad de la prueba producida de conformidad a lo dispuesto en el Art. 248 del CPP, y en su caso, formular reserva de plantear el caso constitucional local y federal.

El Defensor debe fundamentar toda objeción que plantea de forma breve y concisa y responder con fundamento toda objeción que reciba a sus preguntas.

Resuelta la objeción, acepta la decisión que se adopte, salvo que lo resuelto implique un grave perjuicio al libre ejercicio del derecho de defensa en juicio de su defendido, en cuyo caso debe recurrir en la misma audiencia mediante recurso de reposición y formular protesta de recurrir en apelación en caso de desestimación del recurso anterior, todo ello de conformidad a lo normado por el Art. 385 del CPP, oponiéndose a la continuación de la audiencia y solicitando expresamente que el eventual recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo (Art. 387).

En caso que el Juez o Tribunal no conceda el recurso de apelación por considerarlo inadmisibles o lo conceda con otro efecto que no sea el solicitado, el Defensor debe protestar en los términos del Art. 390 del CPP (queja por recurso denegado) solicitando se deje constancia de ello, y debe ocurrir dentro del plazo fijado en dicho artículo, a contar desde el día de denegado el recurso ante otro Tribunal superior a fin de presentarla por escrito, introduciendo o planteando el caso federal en la misma audiencia.

El Defensor debe objetar las preguntas formuladas por los restantes litigantes cuando las mismas sean coactivas, impertinentes, capciosas, confusas, vagas, ambiguas, repetitivas, compuestas, tergiversen la prueba, induzcan a errores o pretendan engañar. Además, para proteger al testigo que propuso, de eventuales hostigamientos o perjuicios, debe objetar las preguntas que resulten ofensivas e irrespetuosas.

El Defensor debe objetar las preguntas sugestivas que los demás litigantes realicen a los testigos y peritos que han ofrecido.

El Defensor debe oponerse a las objeciones que los demás litigantes hagan a las preguntas sugestivas que él mismo dirija a:

- testigo que no ha ofrecido, con sustento en el derecho a controlar la prueba de cargo.
- testigo que ha ofrecido, cuando se trate de hechos que no están en discusión entre las partes.

- testigo que ha ofrecido cuando se comporte de modo hostil y el tribunal haya autorizado dispensar ese trato;

En los casos que los demás litigantes hagan uso abusivo de preguntas que generen objeciones, el Defensor puede solicitar al Juez un llamado de atención a los mismos.

En el alegato de clausura o conclusión del juicio, el Defensor debe:

- a.- presentar ordenadamente las afirmaciones que ha acreditado, con qué pruebas lo ha hecho y argumentar sobre la credibilidad de las mismas;

- c.- desacreditar las pruebas presentadas por los acusadores que contradigan sus afirmaciones;



d.- trabajar el encuadre jurídico del caso desde la teoría del delito, especialmente la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, posible concurso de delitos, grado de participación y consumación, punibilidad, en caso de corresponder.

e.- abstenerse de convertir el alegato en una clase de derecho, o de considerar innecesaria la valoración de algunas o la totalidad de las pruebas producidas en la audiencia; y de confrontar a nivel personal con los demás litigantes.

9.- ESTÁNDARES DE LOS RECURSOS.

9.1.- INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE AL DEFENDIDO.

1.- El Defensor personalmente debe informar a su defendido:

a.- que tiene derecho a interponer uno o más recursos contra decisiones que le resulten adversas a sus intereses.

b.- que la decisión sobre la interposición de un recurso le corresponde al defendido.

c.- el efecto (suspensivo o devolutivo) e implicancias prácticas de la interposición del/los recursos.

d.- los alcances e implicancias de recursos interpuestos por otros sujetos procesales.

e.- la resolución adoptada en el recurso por los Jueces Penales, explicándole clara y concretamente los alcances e implicancias de la misma.

Esta información debe ser proporcionada a sus familiares y allegados, a su pedido o del defendido.

9.2.- ASESORAMIENTO Y CONSEJO.

El Defensor personalmente debe informar y asesorar a su defendido, previo a que este tome alguna decisión relativa a un recurso, sobre lo siguiente:

a.- el resultado probable del recurso en cuanto a admisibilidad y procedencia.

b.- la conveniencia o inconveniencia de la interposición o no del recurso.

c.- la conveniencia o inconveniencia de adherir a un recurso interpuesto por otro sujeto procesal.

9.3.- ACTUACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU DEFENDIDO.

El Defensor está personalmente obligado a desplegar las siguientes acciones:

a.- orientarse hacia la revocación o anulación del acto procesal atacado emitido por los sujetos legitimados en todas las instancias procesales y administrativas.

b.- la interposición, fundamentación y sustanciación de un recurso.

c.- considerar que se encuentra satisfecha la garantía de doble conforme para sentencias condenatorias solamente cuando acude a un tribunal superior con posibilidad de revisión integral del fallo.

d.- presentar en tiempo y forma un recurso toda vez que no tenga indicación expresa en contrario de su defendido.

e.- fundar adecuadamente el recurso toda vez que su defendido haya decidido recurrir, aún cuando contraríe su consejo.

f.- indicar específicamente los puntos de la decisión que impugna, motivar los agravios fáctica y jurídicamente, solicitar claramente la resolución que pretende, introducir y sostener



la cuestión constitucional provincial y federal y señalar las cuestiones constitucionales en debate que permitan satisfacer exigencias formales de los recursos extraordinarios.

g.- respetar la decisión que el defendido adopte luego de haberle brindado la adecuada información, asesoramiento y consejo, incluso sin que le sea requerido.

h.- requerir consentimiento informado a su defendido cuando éste decida no recurrir, desistir de recursos interpuestos, o no adherir a recursos que lo beneficiarían conforme al formulario estándar que obra anexo.

i.- en todos los casos fundar adecuadamente los recursos interpuestos “in pauperis” por un imputado, inclusive en el caso del procedimiento abreviado.

j.- en la tramitación del recurso, exigir el cumplimiento real y efectivo del derecho de defensa: ser oído, contar con asesoramiento y asistencia técnica, ofrecer y producir prueba de descargo sobre hechos nuevos, controlar la prueba de cargo sobre hechos nuevos y alegar sobre su mérito.

k.- en la tramitación del recurso, exigir el cumplimiento de principios y reglas procesales: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatéz, simplicidad y celeridad.

l.- en las audiencias, permanecer atento para deducir revocatorias y formular protestas de recurrir en apelación.

m.- acudir en queja al Tribunal Superior toda vez que el recurso presentado haya sido declarado inadmisibile.

n.- oponerse a toda revisión judicial oficiosa que exceda las peticiones de las partes o entrañe un riesgo de perjuicio para su defendido.

o.- vigilar el cumplimiento de la “prohibición de reformatio in pejus” oponiéndose al agravamiento de la situación de su defendido cuando la impugnación solamente fue recurrida por éste o su Defensor.

p.- velar por el cumplimiento de los principios “imparcialidad del juzgador” y “ne bis in idem” en los reenvíos.

q.- recusar al juez o integrante del tribunal de apelación que haya tomado con anterioridad decisiones adversas a los intereses de su defendido en el mismo u otro proceso.

r.- invocar a favor de su defendido los efectos extensivos de recursos interpuestos por otros actores procesales.

s.- permanecer atento a la aparición de hechos o decisiones judiciales que habiliten el planteo de recursos de revisión a favor de su defendido.

t.- presentar recursos extraordinarios ante Tribunales Superiores cuando considere que existe violación a garantías constitucionales o erróneas o contradictorias interpretaciones de cláusulas constitucionales o convencionales, conforme protocolo de actuación que elabore la Defensoría Provincial.

u.- desistir de un recurso interpuesto solamente con mandato expreso por escrito de su defendido.

v.- contestar detallada y fundadamente los agravios expresados por otros sujetos procesales en los recursos interpuestos, controlando la legitimación para recurrir de quien lo interpone, y que exista interés directo en la eliminación, revocación o reforma del acto atacado.

9.4.- LEGITIMACION PARA RECURRIR.

El Defensor debe oponerse a todo recurso interpuesto por el MPA, en los casos del Art. 396 del CPP con los siguientes fundamentos:



- el derecho al recurso es una garantía unilateral consagrada solo a favor del imputado (ARCE CSJN 320:2145),

- de proceder implicaría una violación de la garantía consagrada a su favor del ne bis in idem (Arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), toda vez que de admitirse el recurso se violaría el Art. 2 del CPP.

-la afectación de las garantías del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, al doble conforme y al derecho de defensa. (KANG, CSJN: 330:2265)

-en su caso, la prohibición de la reformatio in peius.

Si el planteo sea rechazado, el Defensor deberá interponer recurso de apelación y formular reserva de plantear el caso constitucional local y federal, y en su caso agotar todas las instancias ordinarias y extraordinarias que resulten necesarias de acuerdo al protocolo que en materia de recursos determine el Defensor Provincial (litigio estratégico).

El Defensor debe recurrir toda sentencia condenatoria, sobreseimiento o sentencia absolutoria cuando estos últimos impongan una medida de seguridad, o autos que apliquen medidas cautelares o que denieguen la extinción o suspensión de la pena, la suspensión del juicio a prueba o el procedimiento abreviado y toda otra que perjudique los intereses del imputado, salvo que éste expresamente le solicite lo contrario, de lo que se dejará constancia mediante consentimiento informado.

9.5.- REPOSICION

Si la decisión a impugnar fue dictada sin sustanciación procede el recurso de reposición.

Cuando lo recurrido sea lo resuelto en una audiencia, el Defensor deberá interponerla y fundarla en el mismo acto, efectuando protesta de recurrir en apelación.

Cuando lo recurrido sea una resolución escrita, el Defensor debe interponerla y fundarla por escrito dentro de los 3 días de notificada que le fuera la resolución interponiendo en subsidio de la protesta de recurrir en apelación pero difiriendo la argumentación de este último recurso a la oportunidad en que el mismo sea efectivamente interpuesto en caso de corresponder.

9.6.- APELACION

En los casos que corresponda interponer recurso de apelación, el Defensor deberá presentarlo ante el Tribunal que dictó la resolución por escrito y debidamente fundamentado, dentro de los 10 días de dictada la sentencia recurrida, de los 3 días si lo impugnado es la aplicación de una medida cautelar y dentro de los 5 días en los demás casos previstos por el código.

Al fundamentar el recurso de apelación el Defensor debe citar concretamente los errores que considera que existen, las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, y exponer el pronunciamiento que pretende separando claramente cada uno de los fundamentos esgrimidos. Asimismo, deberá anticipar su oposición al reenvío de la causa a los fines de la realización de un nuevo juicio o procedimiento con fundamento en la prohibición del Art. 2 del CPP y en la garantías consagradas a favor del imputado de: ne bis in idem, prohibición de reformatio in peius, derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones innecesarias.

El Defensor deberá requerir la producción de prueba al interponer este recurso cuando alegue un hecho nuevo o cuando la prueba que pretende producir en esta oportunidad haya sido ofrecida con anterioridad y no haya sido realizada por razones ajenas a su voluntad.



El Defensor debe permanecer atento a la notificación que se realice de la conformación del Tribunal de apelación a los fines formular recusación, en caso de corresponder.

Toda vez que la decisión del Tribunal importe un reenvío de la causa a los fines de un nuevo juicio o procedimiento, el Defensor debe impugnar la decisión con fundamento en el Art. 2 del CPP y los argumentos detallados precedentemente.

En todos los casos en que se tramite un recurso de apelación como consecuencia de haber sido interpuesto solamente por el imputado, el Defensor debe controlar la prohibición de la reformatio in peius.

9.7.- REVISION

El Defensor siempre debe interponer recurso de revisión a favor de su defendido ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, con las formalidades de ley, cuando tome conocimiento de que se configura alguno de los supuestos de procedencia del Art. 409 del CPP, solicitando asimismo y la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada y la inmediata libertad del condenado, salvo que expresamente su defendido le solicite lo contrario, en cuyo caso debe dejar constancia mediante consentimiento informado.

En todos los casos que el Defensor deba interponer este recurso se lo comunicará en forma inmediata al Defensor Regional y por su intermedio al Provincial a los fines de definir si colaborará en la estrategia a seguir para su interposición el área específica de Litigio Estratégico de la Defensoría Provincial.

9.8.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

En los casos de los Arts. 416 y 417, el Defensor siempre debe interponer recurso extraordinario a favor de su defendido ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, con las formalidades prevista en la ley 7055. (418 y 40 del CPP).

En todos los casos que el Defensor deba interponer este recurso se lo comunicará en forma inmediata al Defensor Regional y por su intermedio al Provincial a los fines de definir si colaborará en la estrategia a seguir para su interposición el área específica de Litigio Estratégico de la Defensoría Provincial.

9.9.- QUEJA

El Defensor debe interponer queja por recurso mal denegado toda vez que se le haya rechazado indebidamente un recurso que fuera procedente ante otro Tribunal, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 390 del CPP.

9.10.- INSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

En los casos de recurso extraordinario federal y para la intervención ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, se seguirán los procedimientos dispuestos a tal efecto por el Defensor Provincial que podrá asignarlo en forma exclusiva o no a la Unidad de Litigio Estratégico de la Defensoría Provincial, en cuyo caso el Defensor del caso, debe seguir prestando la colaboración que a tales fines se le requiera.



10.- ESTÁNDARES PARTICULARES CON CASOS DE PERSONAS CON PADECIMIENTO MENTAL.

El Defensor asume personalmente y sin demora la defensa de personas con padecimiento mental que sean sometidas a proceso penal o hayan sido privadas de libertad involuntaria o coactivamente por orden de Juez penal y hasta su extinción, siempre que sus familiares directos o curador no designen defensor de su confianza por el motivo que fuere.

El Defensor no consiente la autodefensa de las personas con padecimiento mental en función de su condición vulnerable, no obstante lo cual debe realizar todos los pedidos, recursos, acciones o peticiones que su defendido le solicite salvo que ello contraría la ley o la Constitución Nacional.

En los casos que el curador o familiares directos de la persona con padecimiento mental fueren presuntas víctimas del hecho objeto del proceso y propusieren abogado defensor de su confianza para asistirlo, el Defensor evalúa si existe conflicto de intereses entre familiares y asistido y, de haberlo, asume la defensa.

En cualquier momento del proceso que el Defensor sospeche que su defendido padeció al momento del hecho o padece actualmente afección mental que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, realiza las siguientes acciones:

- Se contacta de inmediato con el curador designado para informarle la situación procesal de su pupilo y obtener el testimonio de la declaración de insanía respectiva;
- Si no hubiere declaración de incapacidad, le da intervención al Defensor General con competencia en materia civil para que inicie o continúe el procedimiento de curatela y designación de curador provisorio o definitivo, según corresponda;
- solicita un dictamen pericial y, si a resultados del mismo, surge que al momento del hecho no comprendió la criminalidad del hecho y/o no pudo dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, insta un pedido de sobreseimiento al Juez de la IPP, conforme arts. 289 inciso 1 y 306 del CPP;
- si del dictamen anterior, no surgieren elementos para la declaración de inimputabilidad sino que padece afección mental que le impide entender los actos del proceso, una vez declarada la incapacidad y designación de curador en sede civil, el Defensor solicita la suspensión del proceso hasta que desaparezca esa incapacidad, conforme art. 106 CPP, oponiéndose a la internación provisorio (art. 107 CPP) y a la materialización del procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye;

Si la sospecha de padecimiento mental del defendido proviniera del Fiscal o del Tribunal, y éstos hubieren autorizado un dictamen pericial, el Defensor participa y controla activamente dicho dictamen.

El Defensor solicita la nulidad de todos los actos del proceso que la persona con padecimiento mental hubiera realizado como tal.

En la determinación de la afección mental de un imputado, sea que se trate del examen médico inmediato (art. 108 CPP), del examen psicológico y/o psiquiátrico (art. 109 CPP) o de un dictamen pericial, el Defensor procura asistir al examen o acto pericial, proponer puntos de pericia, controlar y objetar los propuestos por el MPA o Tribunal interviniente, designar delegado técnico u otro perito, en la medida de lo posible.

El Defensor controla que los dictámenes periciales en materia de salud mental se circunscriban a la descripción del posible padecimiento, no incluyan lo relatado por el examinado, no contengan valoraciones jurídicas u opiniones que excedan de su campo



disciplinar. Asimismo, el Defensor se opone a que el perito en salud mental dictamine sobre si el defendido comprendió o no la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, o si le corresponde aplicar una medida de seguridad, aspectos sobre los que debe exigir que sean materia de decisión del Juez y siempre que lo solicite el Fiscal.

Asimismo, el Defensor no convalida declaraciones de inimputabilidad que simplemente se remitan al contenido del dictamen pericial. En tales supuestos, debe interponer las acciones que correspondieren.

El Defensor que asuma defensas de personas con padecimiento mental garantiza una defensa especializada, mediante capacitación específica en esta rama del derecho y campos disciplinarios afines, y predisposición a integrar equipos interdisciplinarios.

El Defensor se asegura que a las personas con padecimiento mental privadas de libertad involuntaria o coactivamente no les apliquen un estándar de derechos por debajo al aplicado a quienes son plenamente imputables.

El Defensor utiliza los principios de actuación de la ley 13.014 y los estándares y baremos fijados para quienes son plenamente imputables, a los supuestos de personas con padecimiento mental privadas de libertad involuntaria o coactivamente, con más los que se derivan de la protección especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Defensor se ocupa de contrarrestar todo trato derivado de criterios tutelares, peligrosistas o neutralizadores, para postular un trato basado en la protección integral como sujeto pleno de derechos.

El Defensor debe oponerse a toda medida restrictiva de libertad en el marco de un proceso penal contra un imputado con padecimiento mental, cuando no se encuentren dadas las condiciones para imponerle prisión preventiva de conformidad a lo normado en el Art. 219 del CPP y siempre que sea solicitada por el Fiscal.

El Defensor propicia que la decisión respecto de internaciones, restricciones y privaciones de la libertad, involuntarias o coactivas, sean tomadas en el ámbito del sistema sanitario y que los jueces cumplan un rol de garantía externa, activa y periódica, ejercida con inmediatez y en el marco de un plazo razonable.

El Defensor procura que los Jueces Penales declinen competencia a favor de una mayor intervención de los Jueces civiles en el entendimiento que los hechos protagonizados por personas con padecimiento mental no deben dar lugar a la aplicación de respuestas estatales penosas.

El Defensor procura respuestas estatales ambulatorias, o lo menos represiva y limitativa posible, y la satisfacción de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación y ejecución de internaciones, restricciones y privaciones de la libertad, involuntarias o coactivas, en función del delito tenido en cuenta.

El Defensor no convalida que las medidas de seguridad tengan una duración mayor al máximo de la pena aplicable al imputable por el delito que se trate. En todos los casos, la duración de la medida de seguridad debe ser controlada periódicamente por el Defensor a los fines de verificar si subsisten las condiciones que la motivaron.

El Defensor garantiza el derecho de la persona con padecimiento mental a rechazar un tratamiento terapéutico determinado.

El Defensor promueve que las internaciones, restricciones y privaciones de la libertad, involuntarias o coactivas, se cumplan en establecimientos que hagan posible el mantenimiento de sus lazos familiares e incluya reinserción comunitaria.

En los casos de privación de libertad de personas con padecimiento mental, cualquiera sea la autoridad que la dispuso, el defensor debe monitorear las condiciones materiales de la



internación de conformidad con la resolución del Defensor Provincial 11/12, atento a su situación de vulnerabilidad.

El Defensor impulsa el máximo respeto posible al debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de la persona que pueda o sea sometida a una internación involuntaria o coactiva en el marco de un proceso penal.

El Defensor nunca convalida la internación provisional de su defendido y, en todo caso, promueve la derivación a la justicia civil para resolver sobre su incapacidad e internación. Especialmente, procura evitar la internación provisional en supuestos en que no sería aplicable una medida de coerción personal a un imputable.

El Defensor contradice y confronta la normativa local con la constitucional e internacional para lograr la aplicación directa de ésta última.

El Defensor controla el trato que recibe la persona con padecimiento mental privada de libertad, poniendo especial énfasis en los mecanismos que utilice la institución para el control físico y síquico de la persona. Personal y sorpresivamente visita el lugar de encierro, inspecciona las condiciones materiales de detención, vigila el trato que se le dispensa, solicita la compulsión de registros de las indicaciones farmacológicas y recaba información técnica para cerciorarse que se trata de la medicación adecuada y, en caso de corresponder, aplica la Resolución de la Defensoría Provincial N° 5/12.

11.- ESTÁNDARES EN CUMPLIMIENTO DE PRIVACIONES DE LIBERTAD.

11.1.- PAUTAS GENERALES RELATIVAS A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN GENERAL:

Los siguientes estándares se aplican a la ejecución de:

- penas privativas de libertad;
- internaciones de personas con padecimiento mental;
- privación de libertad de niñas, niños y adolescentes;
- medidas de coerción personal durante el proceso penal, de adultos y de niñas, niños y adolescentes, y;
- privaciones de libertad previas al inicio del proceso.

El Defensor asume que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos, y que dentro de su misión prioritaria se encuentran las actividades de promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, y en tal sentido presta servicios de información, representación y asistencia jurídica a los privados de libertad.

El Defensor verifica que al momento del ingreso de la persona privada de libertad al lugar de alojamiento, cualquiera fuera éste, sea informada de sus derechos y obligaciones y sobre el sistema de sanciones disciplinarias existentes.



El Defensor asume que las malas condiciones higiénicas y materiales dentro de los centros de privación de libertad deben ser consideradas como un trato humillante y degradante.

El Defensor tiene en cuenta que toda persona privada de libertad debe ser considerada como persona en condición de vulnerabilidad y que ello exige la adopción de medidas de protección especiales, las que nunca podrán considerarse discriminatorias.

El Defensor que toma contacto con una persona privada de libertad, inmediatamente le hace saber que su actuación solo resulta viable en caso que la persona no tenga abogado particular. Se considera abogado particular a todo aquel profesional del derecho matriculado que asista técnicamente a una persona privada de libertad sea que ejerza la profesión libremente, pertenezca a una ONG o a una organización de servicios legales.

En caso que un Defensor Público interponga una acción colectiva de habeas corpus por agravamiento de condiciones de detención en el marco de los Monitoreos de Lugares de Encierro que se realizan, la acción beneficiará al colectivo de personas que se encuentren en tal situación sin perjuicio de que los integrantes de ese colectivo tengan abogados particulares o sean asistidos por Defensores Públicos en los respectivos casos por los que se encuentran privados de libertad.

En caso que tome conocimiento de que existe un defensor particular informa en forma clara y comprensible a la persona, que cualquier inquietud será puesta en conocimiento inmediato del defensor de confianza a fin que este realice las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los derechos que le asisten. Sin perjuicio de ello, si llega a conocimiento del Defensor que la persona ha sido víctima de una situación registrable de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 5/12 y sus modificatorias, procede a registrarla de conformidad a las reglas específicas que más adelante se detallan.

El Defensor controla que toda privación de libertad de una persona se ejecute conforme a derecho, ya sea que se trate de una detención, una medida de coerción personal durante el proceso, una medida de seguridad, o de una condena.

El Defensor realiza personalmente las actividades que sean necesarias para que su defendido no sea sometido a restricciones arbitrarias o ilegales de derechos que excedan lo ordenado por el juez y que no sean consecuencia directa de la privación de la libertad.

El Defensor contradice y confronta la normativa local con la constitucional e internacional para lograr la aplicación directa de ésta última. En todo lo que no esté expresamente contemplado son de aplicación subsidiaria las reglas, directrices, recomendaciones, manuales, informes y principios contenidos en el anexo respectivo.



El Defensor concurre personalmente a Comisarías, Unidades Penitenciarias, Centros de Rehabilitación, Hospitales Psiquiátricos y/o cualquier otra dependencia en la que una persona se encuentre detenida por actuación policial u orden fiscal o judicial.

11.1.BIS- ESTANDAR RELATIVO AL JUEZ COMPETENTE EN CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Los Defensores Públicos y Públicos Adjuntos, plantearán excepción de falta de jurisdicción cuando existiera una prórroga de jurisdicción en razón del territorio a causa del traslado del interno a un establecimiento carcelario ubicado fuera del ámbito territorial del tribunal competente para intervenir en el proceso.

Esta excepción se presentará preferentemente al momento de contestar la requisitoria de juicio, cuando medie

pedido de penas altas y siempre que no cause perjuicio al propio defendido por dilación del

proceso, para lo cual deberá recabarse en todos los casos el consentimiento informado; todo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 47/15 del Defensor Provincial.

11.2.- ESTANDAR RELATIVO A PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD SIN SENTENCIA FIRME

El Defensor solicita alojamiento en establecimiento o lugar separado para quienes no tienen sentencia condenatoria firme y vela por un trato acorde a su condición de inocente cuyo estándar no puede ser inferior al de una persona condenada.

11.3.- PAUTAS RELATIVAS A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CONSIDERADAS ESPECIALMENTE VULNERABLES:

El Defensor considera especialmente vulnerable a toda persona privada de libertad que además pertenezca, entre otros, a algunos de los siguientes colectivos: personas con padecimiento mental, mujeres, niños, niñas y adolescentes institucionalizados, personas pertenecientes al colectivo LGBTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex), personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios, adultos mayores, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo.

El Defensor debe orientar su actuación a prestar una especial atención a los colectivos especialmente vulnerables, a fin de asegurar en plenitud aquellos derechos que les reconocen los instrumentos internacionales y las leyes nacionales, sea que los mismos se encuentren privados de libertad en forma preventiva o durante la ejecución de una pena privativa de libertad.



11.4.- REGLAS APLICABLES A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON PADECIMIENTO MENTAL:

El Defensor impulsa que toda persona privada de libertad con padecimiento mental sea trasladada a instituciones de salud mental, en el caso que ello no sea posible, el Defensor exigirá que se le dispense en el centro de detención un trato especializado y adecuado a su padecimiento.

El Defensor vela para que a la persona privada de libertad con padecimiento mental se le respeten sus derechos fundamentales, según lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como que reciban una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus dolencias y padecimientos.

11.5.- REGLAS APLICABLES A MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD ALOJADAS CON O SIN HIJOS MENORES DE EDAD:

El Defensor vela para que el trato de las mujeres privadas de libertad no sea discriminatorio en función de su condición de tal, y para que se tenga en cuenta sus especiales necesidades conforme a los estándares internacionales fijados en las denominadas Reglas de Bangkok.

El Defensor solicita la prisión domiciliaria de las mujeres embarazadas o con hijos menores de cuatro (4) años.

En caso que la petición anterior sea rechazada, el Defensor verifica que los hijos menores de madres privadas de libertad que se estén alojados en los centros de privación de libertad junto a sus madres, dispongan de los servicios adecuados a su desarrollo evolutivo y que en todo momento se garantice el interés superior de los niños y niñas.

El Defensor supervisa que los centros de privación de libertad respeten el criterio de separación entre hombres y mujeres.

11.6.- REGLAS APLICABLES A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD:

El Defensor que visita centros de institucionalización de niñas, niños y adolescentes y comprueba que en los mismos se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. También exige el cumplimiento de los estándares internacionales reconocidos, entre otros, en las “Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad” y en las “Reglas de Beijing”.

El Defensor se asegura que ningún niño o niña por debajo de la edad prevista en la ley nacional se encuentre privado de libertad por infringir la ley penal, verificando especialmente



que no estén privados ilegal o arbitrariamente de la libertad por la realización de conductas que no son constitutivas de ilícitos penales cuando las comete un adulto.

El Defensor comprueba que toda medida de privación de libertad sea sometida a un examen periódico que tenga en cuenta la evolución y desarrollo del niño, niña o adolescente.

El Defensor controla que se respete el criterio de separación efectiva de los adultos y que los niños, niñas y adolescentes sean sometidos a un trato adecuado a su edad y condición jurídica. En caso contrario, impulsa y promueve la adopción de las medidas oportunas por parte de las autoridades competentes.

El Defensor controla que los niños sean detenidos en centros separados de las niñas.

El Defensor comprueba especialmente que se garantice a los niños, niñas y adolescentes la escolarización pública obligatoria gratuita.

11.7.- REGLAS APLICABLES A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD LGTBI

El Defensor vela para que se respeten los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) privadas de libertad y que no sean sometidos a un trato discriminatorio por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género y se tengan en cuenta sus especiales necesidades.

El Defensor verifica que las personas pertenecientes al colectivo LGBTI tengan participación en las decisiones relativas al lugar de privación de libertad apropiado de acuerdo a su orientación sexual o identidad de género.

El Defensor procura que a dichas personas se les faciliten las visitas íntimas con su pareja, sean del mismo o distinto sexo, sin distinciones basadas en consideraciones de su género u orientación sexual.

11.8.- REGLAS APLICABLES A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS O COMUNIDADES ORIGINARIAS:

El Defensor verifica que el trato que reciba la persona perteneciente a una comunidad indígena u originaria durante la privación de libertad sea respetuoso con su dignidad, idioma y/o expresión lingüística, costumbres y tradiciones culturales.

El Defensor procura que la persona privada de libertad perteneciente al colectivo de una comunidad de pueblos originarios mantenga los lazos con su comunidad de origen, supervisa que el establecimiento cuente con traductores o intérpretes de su lengua a fin de facilitar la comunicación y acceso al pleno goce de sus derechos, y, verifica que la ejecución de programas educativos y formativos sea respetuosa de sus usos y costumbres, su idioma y/o expresión lingüística.



11.9.- REGLAS ESPECIALMENTE APLICABLES A ADULTOS MAYORES PRIVADOS DE LIBERTAD:

Se considera adulto mayor a toda persona mayor de 60 años de acuerdo a lo fijado por la OMS.

El Defensor vela porque los adultos mayores privados de libertad tengan garantizada la igualdad de oportunidades y trato digno. A tal fin comprueba que se atiendan adecuadamente sus necesidades de salud física y mental y se respete su derecho a adoptar de forma autónoma decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

El Defensor inspecciona las instalaciones de los centros de privación de libertad para comprobar que se adapten a las condiciones de las personas adultas, verificando que no existan barreras ni obstáculos que dificulten o impidan su normal desenvolvimiento autónomo.

11.10.- REGLAS ESPECIALMENTE APLICABLES A MIGRANTES PRIVADOS DE LIBERTAD:

El Defensor comprueba que la detención de personas migrantes por incumplimiento de las leyes migratorias no se lleve a cabo con un fin punitivo, verificando que cuando las personas sean detenidas por su sola condición migratoria irregular su privación de libertad no tenga lugar en centros penitenciarios en los que sean reclusos con personas procesadas y/o sancionadas por comisión de delitos.

En caso de privación de libertad de personas migrantes, los defensores impulsan la adopción de medidas tendientes a facilitar y promover el contacto con sus familias de origen.

Cuando la persona migrante privada de libertad lo solicite, el Defensor facilita las relaciones y contacto con las autoridades consulares de su país de origen.

El Defensor promueve la tramitación de solicitudes de ejecución de penas en los países de origen formuladas por las personas condenadas migrantes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Cooperación Internacional en materia penal, informando y asesorando sobre los posibles beneficios del instituto del *extrañamiento*.

En caso que la persona migrante privada de libertad no hable el idioma nacional del lugar de detención, el defensor gestiona los medios oportunos para que sea provista de la asistencia gratuita de un intérprete con el fin de facilitar la comunicación con su defensor y las autoridades competentes.

En caso de personas extranjeras privadas de libertad que soliciten ser reconocidas como refugiadas, el Defensor informa la situación a las autoridades competentes tales como la Defensoría General de la Nación o el Ministerio del Interior de la Nación a fin que asuman la participación correspondiente para que por su intermedio la persona privada de libertad reciba asesoramiento y representación legal en caso de corresponder.



El Defensor promueve las medidas que sean necesarias para que las autoridades locales, en cumplimiento del principio de confidencialidad, se abstengan de dar aviso a cualquier autoridad del consulado o embajada del país de origen de la persona refugiada o solicitante de asilo cuando ésta se encuentre privada de libertad.

11.11.- REGLAS A CONSIDERAR DURANTE LA VISITA A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD:

El Defensor que realiza una visita a un lugar o establecimiento de alojamiento de personas privadas de libertad, utiliza la herramienta especialmente diseñada por Resolución del Defensor Provincial N° 11/12 para monitorear las condiciones materiales de detención.

Si durante una visita o entrevista, o mediante cualquier otro medio el Defensor toma conocimiento de la existencia de un caso registrable de conformidad a lo dispuesto en la Resolución del Defensor Provincial N° 5/12 “no evidente”, completa la planilla respectiva y cumple con las exigencias expuestas en dicha Resolución. En todo momento el Defensor debe guardar secreto profesional de aquello que le relate la persona detenida. Éste cesa solamente en caso que el detenido solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado, conforme a formulario estándar que se agrega como anexo pertinente.

Si se tratara de un caso “notorio y evidente en el físico del condenado” que recibió agresión física o que ha sido lesionado, el Defensor debe:

- gestionar inmediatamente la atención de un médico para preservar la salud del detenido y constatar las lesiones del mismo, sin requerir el consentimiento del detenido, acompañándolo hasta que dicha atención tenga lugar;
- registrar el caso y cumplir con las exigencias de la Resolución N° 5/12, en caso de corresponder;
- realizar las acciones de habeascorpus o las que resulten necesarias para preservar la salud, integridad física y seguridad del detenido, sin requerir el consentimiento del detenido.
- Informar al detenido el derecho que le asiste ante la eventual comisión de un delito en su perjuicio. En tales casos el Defensor tiene deber de guardar secreto profesional de aquello que le relate la persona. Éste cesa solamente en caso que el condenado solicite expresamente presentar una denuncia y lo releve del mismo mediante consentimiento informado.

11.12.- ACTUACIÓN ESPECÍFICA DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.



El Defensor visita a la persona privada de libertad en su lugar de encierro periódicamente, al menos una vez al mes, o cada vez que sea requerido por motivos que lo justifiquen.

El Defensor gestiona, ante las autoridades encargadas de la custodia de una persona privada de libertad, las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para llevar a cabo, sin demora ni censura y en forma confidencial, las entrevistas necesarias para el ejercicio de una defensa eficaz.

El Defensor promueve que el condenado ejerza todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

El Defensor velará por un tratamiento programado e individualizado de su defendido, que atienda a las condiciones personales, intereses y necesidades para el egreso.

El Defensor obtiene la mayor cantidad de beneficios legales para la persona privada de libertad.

El Defensor actuará en procura de limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados promoviendo su ingreso al período de prueba, y pronto avance en sus sucesivas etapas (incorporación a establecimiento abierto o separado con régimen de autodisciplina, salidas transitorias, semi-libertad), acceso a alternativas para situaciones especiales (prisión domiciliaria, discontinua, diurna, nocturna, semi-detención o trabajos para la comunidad), obtención de libertad condicional y programas de libertad asistida y pre-libertad.

El Defensor velará por el más satisfactorio cumplimiento de las normas referidas al trato, higiene, alojamiento, vestimenta, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, registros de internos o instalaciones, traslados y medidas de sujeción.

El Defensor verifica las condiciones de detención de un modo activo en el lugar de encierro, planteando recursos de “habeas corpus”, individuales o colectivos, como estrategia de conquistas progresivas, toda vez que se lo requiera el detenido o cuando advierta que las mismas violan garantías constitucionales y representan penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o abusos, malas prácticas y demás afectaciones de los derechos humanos que generen responsabilidad internacional al Estado federal, de conformidad a las recomendaciones y estándares existentes en la materia.

El Defensor garantiza personalmente asesoramiento y defensa en las audiencias ante el Juez con funciones en la ejecución de la pena.

El Defensor asume la defensa de la persona privada de libertad en caso de procedimiento tendente a imponer sanciones disciplinarias.

El Defensor brega por una constante legalización de la ejecución de la pena y judicialización de su control.

El Defensor informa a las personas privadas de libertad sobre los derechos que le asisten durante la ejecución de la pena y la posibilidad que tienen de recurrir administrativamente cualquier restricción o sanción que le impongan.



El Defensor exige, en un todo de acuerdo con la coordinación interinstitucional que realice el Defensor Provincial, a las autoridades administrativas responsables del lugar de encierro que se comunique al Servicio Público Provincial de Defensa Penal toda decisión de cualquier de traslado de un detenido, antes de su materialización, a los fines de su adecuado control.

El Defensor controla una correcta calificación de concepto y conducta y acceso a sistema de recompensas.

El Defensor velará que el encierro se efectivice en un establecimiento que haga posible que el condenado mantenga vínculos familiares.

El Defensor controlará que se cumplan las normas referidas a establecimientos para mujeres y jóvenes adultos.

El Defensor velará por el más satisfactorio cumplimiento del acceso a los derechos a trabajar, educarse, relacionarse familiar y socialmente y recibir asistencia médica, espiritual, social y pos-penitenciaria; especialmente dignas condiciones laborales y visitas íntimas.

El Defensor vela especialmente para que se garantice el acceso a justicia de una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, que sea eficaz, idóneo y pertinente para el ejercicio de los derechos de las personas condenadas.

El Defensor informa los derechos que posee toda persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad, haciéndole conocer especialmente las vías legales de que dispone la persona para reclamar sus derechos y denunciar violaciones de los mismos, especialmente en casos de torturas, u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como las consecuencias que pueden derivar de ello.

El Defensor ejerce la defensa y representación de las personas privadas de libertad ante autoridades administrativas y/o penitenciarias, a cuyos fines tendrá acceso a los registros oficiales, expedientes administrativos e información que sea necesaria para diseñar la estrategia defensiva, con el objeto que no sean afectados más derechos que los estrictamente derivados del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El Defensor exige el cumplimiento entre otros, de los siguientes estándares internacionales:

- a) La prohibición de toda sanción disciplinaria que comporte penas o castigos corporales, o que sean crueles, inhumanos o degradantes.
- b) La abolición o restricción del uso de aislamiento en celda como sanción disciplinaria. Cuando el aislamiento va unido a condiciones de vida inhumanas convierten la privación en trato cruel, inhumano o degradante.
- c) Que la práctica de los registros corporales sea respetuosa con la dignidad de la persona.



d) Que los traslados y conducciones de las personas privadas de libertad se lleven a cabo en condiciones que no sean humillantes y que no les impongan un sufrimiento físico o mental, o les expongan a la exhibición pública.

El Defensor comprueba la capacidad de los centros de privación de libertad que visiten y recomienda e impulsa por medio de las autoridades competentes la adopción de medidas que sean oportunas para corregir la situación de hacinamiento que constate cuidando que las mismas no lesionen otros derechos del privado de libertad, en la medida de lo posible.

El Defensor procura que toda persona privada de libertad acceda a programas y servicios de salud prestados por personal médico idóneo y a que sea tratada con equipos, procedimientos médicos y medicamentos científicamente aprobados.

El Defensor comprueba que las personas privadas de libertad no sean sometidas, incluso con su consentimiento, a experimentos médicos y/o científicos perjudiciales para su salud.

El Defensor promueve que a las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo una pena, se les garantice, como mínimo, las siguientes prestaciones y servicios sanitarios:

- a) Examen médico y psicológico de ingreso.
- b) Consultas médicas periódicas, incluida atención psicológica y odontológica, y continuidad del tratamiento médico recomendado.
- c) Atención psiquiátrica para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- d) Atención permanente y oportuna de urgencia.
- e) Servicio médico y enfermería las 24 hs.
- f) Instalaciones equipadas para la atención de consulta y para la aplicación de tratamiento adecuados.
- g) Suministro adecuado y oportuno en cantidad y calidad de medicamentos gratuitos.
- h) Suministro de dietas médicamente ordenadas.
- i) Implementación de programas de educación y promoción en salud, incluida la salud sexual y reproductiva que garantice el acceso a información científica y de calidad, libre de prejuicio y respetuosa de la diversidad sexual, así como de inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y endémicas, y acceso a medios de profilaxis. Acceso a los programas de prevención, tratamiento y control de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, y acceso a programas de tratamiento de adicciones.



j) Traslado, sin demoras innecesarias, a un hospital civil o penitenciario especializado, según el caso, cuando no pueda ser tratado en los centros de privación de libertad.

k) Derecho a solicitar una segunda opinión médica.

l) Servicios de atención a la salud orientados expresamente a la mujer y a las adolescentes como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

m) Atención pediátrica adecuada en todos los establecimientos de privación de libertad en que se alojen mujeres con sus hijos/as menores de edad.

n) Acceso a los informes de los estudios médicos que se les practiquen.

El Defensor exige que a las personas privadas de libertad se les garantice:

a) El acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

b) El acceso gratuito a productos básicos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

c) El acceso a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

El Defensor exige que a las personas privadas de libertad se les garantice:

a) El derecho a recibir y reclamar una alimentación que responda en calidad, cantidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente para el mantenimiento de la salud, con el fin de garantizar una vida integralmente satisfactoria y digna. Verificará que la alimentación se administre en horarios regulares.

b) Que se tomen en consideración sus tradiciones culturales y religiosas.

c) Que se tengan en cuenta sus necesidades o dietas especiales determinadas con arreglo a criterio médico.

El Defensor controla y exige que no se imponga como sanción disciplinaria la suspensión o limitación del derecho a la alimentación.

El Defensor exige que a las personas privadas de libertad se les asegure el derecho de acceso al agua potable suficiente y adecuada para consumo e higiene personal. Controla y exige que no se imponga su suspensión o limitación como medida disciplinaria.

El Defensor verifica que la persona privada de libertad tenga acceso a un trabajo productivo, remunerado, en condiciones justas y dignas, y que no tenga carácter afflictivo, a cuyos fines pondrá especial énfasis en que la persona privada de libertad no sea sometida a cualquier tipo de explotación laboral ni trabajos forzosos.

El Defensor exige que tanto los hombres como las mujeres tengan las mismas posibilidades de acceso al trabajo, sin que se establezcan restricciones o limitaciones por razón de género.



El Defensor promueve que las autoridades responsables de los centros de detención proporcionen capacitación profesional y técnica a las personas privadas de libertad, con una especial atención a las mujeres, jóvenes y colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

El Defensor procura que toda persona privada de libertad pueda ejercitar el derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas, a cuyos fines controla que la misma sea accesible a toda persona privada de libertad sin discriminación alguna y sin distinción de género, tomando en cuenta la diversidad cultural y necesidades especiales en su caso. En caso que las mismas no se encuentren garantizadas promueve las acciones individuales o colectivas que resultaren necesarias a fin de satisfacer tal derecho.

El Defensor gestiona proactivamente que se hagan operativos los incentivos educativos previstos en la legislación respectiva.

El Defensor promueve que las barreras idiomáticas no impidan u obstaculicen el acceso a la educación, y requiere en la medida de lo posible que la misma sea acorde al idioma propio.

El Defensor exige que a la persona privada de libertad se le asegure y garantice, como mínimo:

- a) Enseñanza primaria o básica gratuita.
- b) Enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible, en atención a sus capacidades y aptitudes, y según la disponibilidad de los recursos existentes.
- c) Que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública.
- d) Disponibilidad de instalaciones adecuadas y de bibliotecas con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada según los recursos disponibles.

El Defensor promueve que a las personas privadas de libertad se les asegure su derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo.

El Defensor exige que a las personas privadas de libertad se les garantice que el vestuario que utilice sea suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, respetándose en el mismo su identidad cultural y religiosa, así como también su expresión e identidad de género autopercibida. También exige que las prendas de vestir no sean degradantes ni humillantes y que las personas privadas de libertad dispongan de ropa de cama individual y suficiente.

El Defensor requiere que las autoridades responsables de los establecimientos de detención garanticen a las personas privadas de libertad el contacto y comunicación con el



exterior, y especialmente con los familiares y allegados. A tal fin exige que se asegure a toda persona privada de libertad su derecho a:

- a) Recibir y enviar correspondencia.
- b) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas y regulares con familiares, allegados y representantes legales.
- c) Mantener visitas íntimas con sus parejas, sean del mismo o de distinto sexo.
- d) A estar informados sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social o por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad a la ley.

El Defensor exige que las visitas con familiares y allegados se lleven a cabo de forma digna, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad, en instalaciones adecuadas para ello.

El Defensor verifica que los familiares de las personas privadas de libertad no sean sometidos, durante las visitas, a tratos humillantes o denigrantes por parte de las autoridades y funcionarios encargados de las tareas de vigilancia y seguridad de los establecimientos de detención.

El Defensor procura que las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera gocen de facilidades adecuadas para comunicarse, cuando lo soliciten, con sus representantes diplomáticos y consulares. En caso de comunicación telefónica exige que se les facilite el acceso a la misma teniendo en cuenta las diferencias horarias con su país de origen.

El Defensor procura que el contenido de las peticiones o quejas de las personas privadas de libertad no sea objeto de censura o filtro por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, ni que su ejercicio sea obstaculizado o dificultado a la persona que los formula.

El Defensor exige que las personas privadas de libertad no sean sometidas a actos de represalia y/o sanciones disciplinarias como consecuencia del ejercicio del derecho de petición o queja.

El Defensor gestiona que las peticiones, quejas, solicitudes y recursos sean objeto de una pronta respuesta por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas y, en su caso, impulsa y promueve las medidas adecuadas para ello. A tales fines gestiona que sean debidamente tramitados y que se les dé respuesta en un plazo razonable.

El Defensor comprueba que las resoluciones judiciales dictadas con motivo de recursos presentados por personas privadas de libertad para tutelar sus derechos se ejecuten y cumplan correcta y plenamente, caso contrario, impulsa y promueve la adopción de las medidas que sean adecuadas para ello.



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

El Defensor informa y asesora a las mujeres privadas de libertad que hayan sufrido algún episodio de violencia acerca de su derecho a acudir a las autoridades judiciales, los procedimientos existentes y acerca de su derecho a obtener y recibir asistencia jurídica.